

B.C.R.A.

100674 02

Referencia
Exp. N° 100.674/02
Act.

3726

1

RESOLUCIÓN N° 203

Buenos Aires, 22 JUN 2011

VISTO el presente Sumario en lo Financiero N° 1077, que tramita bajo el Expediente N° 100.674/02, dispuesto por Resolución del Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias N° 132, del 20 de octubre de 2003 (fs. 2921/2923), en los términos del artículo 41 de la Ley 21.526, a efectos de determinar la responsabilidad de Scotiabank Quilmes S.A. y de los señores Williams Peter Sutton o William Peter Sutton o Willian Peter Sutton, Gastón Fernando Battiat, Edgar Lance Hill, Claudio Rubén Hernández, Alejandro Pascual Stanco, Alan Roderic Macdonald, Byron James Shields o Jim Shields, Donna Groskorth, Roy Donald Scott, Jean Luc Henri Real Rich, Jean Luc Rich o Jean-Luc Rich, Carlos Alberto Pace, Ricardo Enrique De Lellis, Luis Enrique Lucero, Jean Joseph Arthur Bisailon, Alejandro Newton, Daniel Gerald Moylan o Daniel Gereald Moylan, Héctor Ghirlanda, Manuel Rubén Gontán, Henri Ronald Bourdeau, Juan Vicente Spagnolo, Alicia Inés Callejo, Ricardo Andrés Cruells y Horacio Fernando Morro, por su actuación en dicha entidad.

La Resolución N° 194, del 28.02.08 (fs. 3581, subfs. 350/351), dictada en el Sumario N° 1224, Expediente N° 101.293/07, mediante la cual se dispuso instruir y ampliar el presente sumario N° 1077, a ex Scotiabank Quilmes S.A. y los señores Williams Peter Sutton o William Peter Sutton o Willian Peter Sutton, Roy Donald Scott, Alan Roderic Macdonald, Jean Luc Rich, Byron James Shieids, Donna Groskorth, Ricardo Enrique De Lellis, Luis Enrique Lucero y Carlos Alberto Pace.

El informe de cargos N° 381/819/03 (fs. 2907/2920), que forma parte de la Resolución N° 132, y los Informes Nros. 315-547/02 (fs. 1/22) y 315/106/03 (fs. 2786/88), que dieron sustento a las siguientes imputaciones.

Cargo 1): Incumplimientos verificados en la operatoria vinculada al régimen de desafectación de depósitos reprogramados, mediando transferencias pendientes al momento de disponerse la suspensión de la entidad.

Cargo 2): Inadecuada política de liquidez, mediando distribución de dividendos en efectivo.

Cargo 3): Incorrecta clasificación de deudores, mediando previsiones superiores a las mínimas dispuestas normativamente, no imputadas a los deudores que las generaban.

Cargo 4): Registraciones contables que no reflejaban la realidad patrimonial, económica y financiera de la ex-entidad, mediando defectos en la instrumentación de préstamos, enmiendas manuscritas, falta de registración de determinadas operaciones y/o contabilización en rubros diferentes de los correspondientes.

Cargo 5): Constitución de gravámenes sin previa autorización del Banco Central mediando afectación de activos en garantía de un pase pasivo.

Cargo 6): Incumplimientos en materia de relaciones entre las entidades financieras y su clientela,

Cargo 7): Incumplimientos reiterados a los requerimientos de la veeduría, mediando incumplimiento al deber de información previsto en la normativa de aplicación.

Las notificaciones cursadas vistas conferidas y los descargos presentados, respecto de los cargos instruidos mediante Resolución N° 132/03, se encuentran agregados a fs. 2925/3387, 3391, subfs. 1/58, 3392, subfs. 1/34, 3393, subfs. 1/66, 3394, subfs. 1/66, 3395, subfs. 1/65, 3396, subfs. 1/64, 3398, subfs.

B.C.R.A.

100674

02

Referencia
Exp. N° 100.674/02
Act.



2

1/41, 3399, subfs. 1/72, 3400, subfs. 1/67, 3401, subfs. 1/66, 3402, subfs. 1/60, 3403, subfs. 1/65, 3404, subfs. 1/29, 3405, subfs. 1/67, 3406, subfs. 1/65, 3407, subfs. 1/8, 3434, subfs. 1/52, 3435, subfs. 1/52, 3436, subfs. 1/68, 3437, subfs. 1/48, 3438, subfs. 1/64, 3439, subfs. 1/66, 3447, subfs. 1/68.

El auto que dispone la ampliación del presente sumario, mediante Resolución N° 194, del 28.02.08 y sus respectivas notificaciones de las que da cuenta el cuadro de fs. 3581, subfs. 428/430.

El proveído de fs. 3580 mediante el cual se agregan las actuaciones correspondientes a la ampliación del Sumario N° 1077, dispuesta por Resolución N° 194/08.

El Informe de Cargos N° 381/1711/07 (fs. 3581, subfs. 345/349) y los antecedentes instrumentales glosados a fs. 3581, subfs. 1/344 que dieron origen a la formulación de los siguientes cargos:

Cargo 1): Falta de Acatamiento a los requerimientos de la inspección de este Banco Central, mediando incumplimiento al deber de suministro de información.

Cargo 2): Precancelación de operaciones de depósito a plazo fijo intransferible.

El auto de apertura a prueba (fs. 3454/3459) y sus pertinentes notificaciones (fs. 3460/3464 y fs. 3467/3471).

El auto que dispone la ampliación de la apertura a prueba (fs. 3586/3588) y sus notificaciones (fs. 3592/3610 y fs. 3632).

El auto que dispone el cierre del período de prueba (fs. 3634/3636), sus respectivas notificaciones (fs. 3637/3641 y fs. 3648/3652), y

CONSIDERANDO: I. Que con carácter previo al análisis de los descargos, determinación de las responsabilidades individuales, corresponde analizar las imputaciones de autos, la documentación que las avalan y la ubicación temporal de los hechos que las motivan.

Que los hechos tuvieron origen en la Inspección efectuada en la ex entidad con fecha de estudio al 30.09.01, iniciada el 10.12.01 y cuya finalización anticipada se produjo el 15.02.02. Asimismo, se desarrollaron tareas en el transcurso de una primera visita efectuada los días 09.10.01 y 09.11.01.

Que por Resolución N° 254, del 18.04.02, este Ente Rector resolvió rechazar el Plan de Regularización y Saneamiento, reestructurar la entidad en los términos del artículo 35 bis de la Ley de Entidades Financieras y designar veedores con facultad de veto (fs. 2093/97). En esa misma fecha, por Resolución N° 55 del Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias (fs. 2098/2103), se dispuso la suspensión de la entidad para operar, sucesivamente prorrogada por Resoluciones del Directorio de este Banco Central N° 301 (16.05.02, fs. 2104/08) 386 (20.06.02, fs. 2109/13) y 428 (18.07.02, fs. 2114/21).

Que entre el 18.04.02 y el 20.08.02, funcionarios de este Banco Central desarrollaron las tareas de Veeduría durante cuyo transcurso se observaron apartamientos normativos (Informe N° 315/547/02 y Anexo II, fs. 1/22).

Que tal como resulta de lo informado por la veeduría a fs. 1, 4to. Párrafo, con fecha 14.08.02, el Juzgado de Primera Instancia en lo Comercial N° 14, Secretaría N° 27, dispuso la intervención judicial de Scotiabank Quilmes S.A. con los alcances requeridos en la Resolución de Directorio N° 498 de fecha 13.08.03, disponiéndose luego su liquidación judicial, conforme resulta de fs. 2122/24. Por otra parte, por Resoluciones N° 523 y 524 (20.08.02, fs. 2125/51 y 2160/70) se dispuso la exclusión de activos y pasivos de la entidad en cuestión, autorizando su transferencia para los Bancos Comafi S.A. y Bansud S.A., así como la revocación de la autorización para funcionar como entidad financiera en los términos del artículo 44, inciso c) de la Ley de Entidades Financieras.

B.C.R.A.

100674 02

Referencia
Exp. N° 100 674/02
Act.

3728

3

Que conforme surge de la información obrante a fs. 3692, en los autos carátulas: "Scotiabank Quilmes S.A. s/quiebra s/Incidente de avenimiento por Scotiabank Quilmes S.A.", en trámite por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 14, Secretaría N° 27, se decretó la conclusión del proceso de quiebra de Scotiabank Quilmes S.A. por avenimiento y en consecuencia, fue reapoderada de sus bienes.

II. Que a continuación se analizarán los hechos que configuran las imputaciones formuladas por Resolución N° 132/03 (fs. 2907/2923):

Cargo 1): Incumplimientos verificados en la operatoria vinculada al régimen de desafectación de depósitos reprogramados, mediando transferencias pendientes al momento de disponerse la suspensión de la entidad, en transgresión a las Comunicaciones "A" 2879, Circular LISOL 1-230. Posición de liquidez. Sección 1, puntos 1.1 y 1.2 con la actualización dispuesta por Comunicación "A" 3558, LISOL 1-380, OPRAC 1-526. Posición de liquidez, Sección 1, y "A" 3481, OPASI 2-290, LISOL 1-372, Régimen de reprogramación de depósitos. Cancelación de préstamos. Transferencias de Certificados, Apartado 2, punto 5. Transferencia de certificados entre entidades.

De acuerdo a la información proporcionada por la ex-entidad en su respuesta al Memorando N° 8, de fecha 27.05.02, al día de la suspensión de sus actividades (18.04.2002) existieron -en el marco de la operatoria de adquisición de inmuebles, automóviles y embarcaciones previstos en el régimen de reprogramación de depósitos-, un total de 1008 operaciones pendientes por un monto de \$ 35.242.796,15 (conf. fs. 6, 35/48, 1621/23).

Conforme la normativa aplicable, el plazo máximo para concluir las transferencias (vía MEP) involucradas en la operatoria referida, era de 5 (cinco) días hábiles desde la recepción de la solicitud de desafectación del depósito reprogramado, y según las normas internas de la entidad, ése era el plazo previsto para concluir la transferencia, previo paso por la subcuenta N° 0920-08042-3 (fs. 61/2). Por tal motivo no debieron existir al 18.04.02 (fecha de suspensión de la entidad), operaciones pendientes con fecha anterior al 12.04.02. Sin embargo, entre el 09.04.02 y el 11.04.02 quedaron inconclusas más de 300 operaciones por un total aproximado de \$14.900.000, respecto de las cuales no se efectuó la transferencia de las sumas vía MEP - tarea cuya realización correspondía al Sector de Compensación y Canje de Valores del Scotiabank- (fs. 1981/83 vta. y 2647). Sobre el particular, el Comité de Auditoría, en reunión de fecha 24.04.02 (Acta N° 77), puso de manifiesto que ello obedeció a diversos motivos, pero fundamentalmente a la falta de liquidez en los días previos a la suspensión de la entidad, lo que llevó a demorar dichas transferencias (fs. 49).

Por su parte, en Informe N° 315/547/02, la veeduría citó a modo de ejemplo- tres casos en los cuales se pudo observar la existencia de los débitos en las cajas de ahorro, sus acreditaciones en la sub-cuenta habilitada (N° 0920-08042-3), la anulación de la totalidad de las transferencias pendientes el día 29.05.02 y la posterior acreditación y reprogramación de los fondos en sus cuentas de origen (fs. 125 y 1623).

De acuerdo a lo mencionado la instancia acusadora concluyó que en el marco regulatorio referido a la reprogramación y desafectación de depósitos, y como consecuencia de haberse visto afectada su posición de liquidez, la entidad sub examen mantuvo irregularmente operaciones pendientes de transferencia, que implicaron apartamientos a la reglamentación vigente.

Los hechos analizados en el presente cargo fueron tratados pormenorizadamente por la Veeduría actuante en el apartado A (fs. 1594/95) de su Informe final N° 315/497/02 -agregado a fs. 1594/1601-, el Informe N° 315/547/02, obrante a fs. 1/22, Anexo II, apartado A del mismo (fs. 6/7), así como en el Informe N° 315/106/03 (fs 2786/88), a los cuales se remite.

Periodo Infraccional: La infracción se verificó a partir del 09.04.02, no habiéndose regularizado al 18.04.02 (fecha en que se dispuso la suspensión de la entidad para operar).

B.C.R.A.

100674 02

Referencia
Exp. N° 100.674/02
Act.

3729

4

Cargo 2): Inadecuada política de liquidez, mediando distribución de dividendos en efectivo, en transgresión a la Comunicación "A" 2879, Circular LISOL 1-230, T.O. de las Normas sobre Posición de Liquidez. Sección 1, puntos 1.1 y 1.2.

Por Asamblea de Accionistas de fecha 27.04.01 (fs. 199) se resolvió destinar \$11.300.000 de los resultados totales del ejercicio al 21.12.00 -\$14.100.000- a "Resultados no distribuidos" (fs. 200).

Posteriormente, la Asamblea efectuada al 16.11.01 (fs. 206) resolvió la distribución de dividendos en efectivo -con cargo a "Resultados no asignados de ejercicios anteriores"- por \$11.300.000, de los cuales \$11.291.000 fueron transferidos ese mismo día al exterior, distribuyéndose entre las sociedades accionistas del ex -banco (fs. 172/198).

Al respecto, cabe destacar que, si bien tales transferencias estaban permitidas al momento en que fueron cursadas, conforme lo explicita la Veeduría a fs. 9, una decisión de tal tenor devino inconducente en el marco de una operatoria que debió "...asegurar una prudente disponibilidad de liquidez en un escenario de alta sensibilidad como el de fines del año 2001".

En efecto, la distribución de dividendos fue decidida en un contexto bastante particular en el que, entre otros indicadores, el Comité de Activos y Pasivos de la entidad- de acuerdo a las Minutas cuyas copias obran agregadas a fs. 394/98 y 400- venían efectuando observaciones en materia de riesgos de liquidez. Se destaca, en tal sentido, que entre el 16.10.01 y el 27.11.01 (11 días después de ordenarse la distribución de dividendos) el Comité informó la existencia de subintegración del 3,8% en la posición puntual de Efectivo Mínimo/RML, contra 2,8% del sistema -fs. 400-; aprobó la aplicación de un plan de contingencia en materia de política de liquidez, atento el deterioro en el exceso de liquidez sobre el mínimo exigido -fs. 398-; informó una pérdida de depósitos por u\$s93.000.0000 -fs. 397-; detuvo el otorgamiento de nuevos créditos a fin de evitar un empeoramiento en la posición de liquidez de la entidad -fs. 397-; informó fluctuaciones en los índices de liquidez del banco adoptando medidas tendientes a la obtención de fondeo original -fs. 396-, etc (ver: cuadro obrante a fs. 9).

Asimismo, durante el mes de noviembre de 2001 se registraron defectos en la posición mensual de efectivo mínimo por u\$s37.000.000, profundizándose dichas deficiencias en los meses siguientes: diciembre de 2001: RML por 68.000.000 y EM por \$77.000.000; enero de 2002: RML por \$44.000.000 y EM \$105.000.000, febrero de 2002: RML por \$86.000.000 y EM \$138.000.000), hasta alcanzar los \$335.000.000 de EM en el mes de marzo de 2002 (ver fs. 9 e Informe N° 315/496/02, fs. 1613 y fs. 1615/6).

Por otra parte, el 28.12.01 el ex -banco (fs. 389) solicitó al BCRA un adelanto en cuenta por razones de iliquidez transitoria de \$180.000.000, siendo liquidada la primera de las asistencias -de \$20.000.000- el 16.01.02 y alcanzando el total de las asistencias otorgadas al 17.04.02 la suma de \$177.200.000 (fs. 392).

Conforme surge del Informe N° 312/09/02 (fs.414), entre el 06.07.01 y el 4.01.02 Scotiabank Quilmes S.A. registró una caída de depósitos de \$228.900.000, equivalente al 12,5% del total, ascendiendo la integración de efectivo a \$ 140.000.000, en tanto los depósitos a la vista sumaban \$ 892.000.000 -cuando había vencimientos para los siguientes 10 días por un monto de \$ 290.000.000-. Asimismo, se produjeron incumplimientos en el pago de Obligaciones Negociables por \$55.000.000, con vencimiento el 02.01.02, y en la integración del Fondo de Liquez Bancaria.

Como consecuencia de lo expuesto en los párrafos precedentes, la instancia preventora concluyó que la ex-entidad llevó a cabo acciones que implicaron una inadecuada política de liquidez frente a los lineamientos exigidos por la normativa de aplicación, no asegurando la disponibilidad de razonables niveles de liquidez para atender con eficiencia sus compromisos financieros.

Los hechos analizados en el presente cargo fueron tratados pormenorizadamente por la Veeduría actuante en el apartado C (fs. 1595/96) de su Informe final N° 315/497/02 -agregado a fs. 1594/1601-, e!

B.C.R.A.

100674 02

Referencia
Exp. N° 100.674/02
Act.

3730

5

Informe N° 315/547/02, obrante a fs. 1/22, Anexo II, apartado C del mismo (fs. 8/10), así como en el Informe N° 315/106/03 (fs.2786/88), a los cuales se remite.

Periodo Infraccional: 16.11.01.

Cargo 3): Incorrecta clasificación de deudores, mediando previsiones superiores a las mínimas dispuestas normativamente, no imputadas a los deudores que las generaban, en transgresión al artículo 36 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, primer párrafo y a las Comunicaciones "A" 2729, LISOL 1-190, Sección , punto 1.1, y Sección 6, punto 6.4.1, "A" 2840, LISOL 1-222, Sección 2, punto 2.3 y "A" 3339, LISOL 1-358, Anexo, Sección 6, punto 6.4.1.

1.- En oportunidad de efectuar el análisis de una operación de cobranza de préstamos con quitas, perteneciente al Grupo Bulacio Argenti (Argenti Lemon S.A. -deuda \$6.500.000-, Bulacio Argenti S.A. -deuda \$ 3.600.000, cancelada el 07.09.01 mediante dación en pago de terrenos-, Colinas de Paz S.A. -deuda \$ 6.300.000-, etc), la Veeduría actuante observó que los deudores estaban clasificados en una situación más favorable a la que les hubiere correspondido, dado que figuraban en situación normal o situación "2" (fs. 451 y 454) cuando la ex-entidad justificaba la quita, entre otros, en la morosidad de los deudores -mora promedio mayor a 500 días- (fs. 456/7). En tal sentido, citó el caso del deudor Colinas de Paz S.A., cuya reclasificación no se efectuó por considerar que ello podía entorpecer la continuidad de sus actividades (ver fs. 455 e Inf. N° 315/326/02, fs. 420/966). A mayor abundamiento, se citan las actas y demás documentación obrantes a fs. 998/1084 de donde resulta la nómina de clientes cuyas deudas superaban el 2,5% de la RPC de la entidad, inventario de provisiones, clasificación de deudores, formularios del Comité de Créditos y de clasificación de riesgo, etc.

Conforme resulta de la información agregada a fs. 968. la Auditoría Interna del ex-banco efectuó varias observaciones a la clasificación de los deudores pertenecientes al Grupo Bulacio, en punto a los cuales solicitó trimestralmente, a partir del 30.09.00 su reclasificación. Tal solicitud abarcó a las firmas Colinas de Paz S.A. (de situación 2 a 4). Bulacio Argenti S.A. (de 2 a 4 y de 3 a 4, sucesivamente) y Argenti Lemon S.A. (de 1 a 2 y de 1 a 3) respecto de las que el banco manifestó hallarse trabajando en un acuerdo global de reducción y reestructuración de las deudas y de constitución de garantías. Ver fs. 10/11.-

Finalmente, con fecha 30.06.02, la ex-entidad procedió a reclasificar a los mencionados deudores, colocándolos en peor situación (Argenti Lemon S.A. -de 1 a 4- y Colinas de Paz S.A. -de 2 a 4-) y aplicando para ello previsiones constituidas en exceso a las mínimas dispuestas por la normativa (fs. 900/01).

La Veeduría también expuso que, conforme las Actas de fecha 25.01.01 (fs.1005), 27.04.01 (fs. 1019), 16.05.00 (fs. 1896) y 25.11.99 (fs. 1936), el Directorio del ex-Banco delegó la clasificación de los préstamos en el Comité de Créditos, el cual omitió tratar la situación de las empresas mencionadas, al menos desde el Acta del 01.02.01, en la que quedó pendiente de aprobación una revisión de la firma Argenti Lemon S.A. (fs. 593). Requerido sobre el asunto, mediante Memorando N° 42 (fs. 604), Scotiabank indicó (fs. 612) que por la inexistencia de un acuerdo final con estos deudores resultó innecesario el tratamiento de su situación por el Comité. Obtenidas las restantes actas de éste, en que se mencionaba a algunas de las empresas del grupo, se observó que el tema de su clasificación no fue tratado desde el 09.02.99.

Por último, se constató que los denominados formularios "Clasificación de Riesgo" obrantes en los legajos de los deudores Argenti Lemon S.A., Colinas de Paz S.A. y Bulacio Argenti S.A. (fs. 1061/1079), a partir del 30.09.00 fueron firmados sólo por el oficial de créditos y el Team Leader del Área de Riesgos Especiales de la entidad -Gerente de Riesgos Especiales.

Periodo Infraccional: Las irregularidades descriptas se verificaron entre el 30.09.00 y el 30.06.02 (fecha en que la ex –entidad regularizó la situación de los deudores observados).

2.- Conforme surge del Informe N° 315/547/02, al 31.03.02 la ex-entidad mantenía previsiones para riesgo de incobrabilidad, en exceso a las mínimas normativamente establecidas, en un monto que alcanzaba la suma de \$ 19.387.993,82, conforme resulta del cuadro obrante a fs.1049.

B.C.R.A.

100074 02

Referencia
Exp. N° 100.674/02
Act.

3731

6

Sobre el particular, la Veeduría estimó que tales previsiones, denominadas "facultativas" por Scotiabank Quilmes, se vinculaban con determinados deudores y/o grupos respecto de los cuales se eludía, por esta vía, su reclasificación en la categoría correspondiente. A modo de ejemplo, tenemos el caso del Grupo Bulacio Argenti, respecto del cual ya se expresó en el apartado precedente que se hallaba incorrectamente clasificado, habiéndose afectado parte de estas previsiones facultativas para absorber quitas otorgadas, mientras que parte fueron constituidas al mantenerse las previsiones mínimas contabilizadas en la fecha en que se dio de baja la deuda de Bulacio Argenti S.A. contra la dación en pago de terrenos, todo lo cual se acredita con la documentación obrante a fs.1050.

Consultada sobre el particular, la ex-entidad no brindó respuesta al Memorando N° 18, de fecha 14.06.02 (fs. 1636), ni a sus reiteratorios, Nros. 36. 43 y 57 (fs. 1671, 3686 y 1692) del mismo año.

Finalmente, es de resaltar que si bien el propio Manual de Créditos del ex-banco (fs.12.10) autorizaba la constitución de previsiones por importes superiores, exigiendo, en los casos de alcanzarse los mínimos previstos para otros niveles, la reclasificación automática del deudor, no se comprobó la existencia de pautas para constituir las mismas ni delegación en tal sentido.

De lo expuesto en el presente Cargo se concluye que la ex-entidad incurrió en apartamientos a la normativa aplicable en materia de clasificación de deudores y constitución de previsiones para riesgo de incobrabilidad, dado que se ha verificado que fueron clasificados en situación más favorable a la que les hubiere correspondido, manteniendo previsiones por riesgo de incobrabilidad superiores a las mínimas dispuestas normativamente sin haberlas imputado a los deudores que las generaban, evitando la reclasificación automática y, por ende, el sinceramiento del estado de situación del deudor.

Los hechos analizados en el presente cargo fueron tratados pormenorizadamente por la Veeduría actuante en los apartados D y E (fs.1596/97) de su Informe Final N° 315/547/02, obrante a fs. 1/22, Anexo II, apartados D y E del mismo (fs. 10/13) así como en el Informe N° 315/106/03 (fs. 2786/88), a los que se remite.

Periodo Infraccional: Las irregularidades descriptas se verificaron el 27.09.01 (fs. 1050), extendiéndose hasta el 14.08.02 (fecha en que se dispuso la intervención judicial de la ex-entidad)

Cargo 4): Registraciones contables que no reflejaban la realidad patrimonial, económica y financiera de la ex-entidad, mediando defectos en la instrumentación de préstamos, enmiendas manuscritas, falta de registración en determinadas operaciones y/o contabilización en rubros diferentes de los correspondientes, en transgresión a la Ley 21.526, artículo 36, primer párrafo, y las Comunicaciones "A" 2607, OPRAC 1-412, CREFI 2-13, CONAU 1-231, punto 1, primero, segundo y tercer párrafos, "A" 3016, OPRAC 1-466, CONAU 1-322, Anexo, puntos 1, 2.1. y 3, y "A" 3147, CONAU 1-349. Régimen Informativo contable para publicación Trimestral/Anual. Notas a los Estados Contables, apartado 5. Bienes de disponibilidad restringida, y Circular CONAU 1, Plan de Cuentas, cuentas Nros. 131715. Documentos a sola firma, 171131. Alquileres a cobrar y 190016. Bienes tomados en defensa de créditos.

1.- En la revisión de las operaciones relacionadas con el Grupo Bulacio Argenti, la Veeduría actuante observó las irregularidades que seguidamente se detallan:

1.a. Defectos en la instrumentación y registración de préstamos: En noviembre de 1997 se refinanciaron préstamos a Colinas de Paz S.A. por un total de \$4.000.000 -\$3.000.000 correspondientes al capital original más \$1.000.000 anteriormente en cabeza de Bulacio Argenti S.A., transferidos el 27.11.97- (fs. 953 y 901).

En fecha 04.07.02 la Gerencia de Riesgos Especiales de la ex-entidad informó a sus superiores que los instrumentos con que contaba el Banco no documentaban ninguna operación, por cuanto no concordaban con la realidad económica resultante de la contabilidad institucional, en la cual el préstamo en cuestión figuraba como otorgado el 24.12.93 (fs. 435) por un monto total de \$6.100.000 (Capital por \$ 3.800.000 - provenientes a su vez de los \$4.000.000 originales, menos un pago parcial de \$ 190.000- más intereses devengados desde el año 1993 por \$2.300.000).

B.C.R.A.	1 0 0 6 7 4 0 2	Referencia Exp. N° 100.674/02 Act.	 3732
<p>Consultados sobre el particular, los asesores legales de la ex-entidad concluyeron que era imposible iniciar acciones ejecutivas por hallarse prescripto el pagaré con fecha 24.12.93 (fs. 903/6) -el cual a su vez, conforme surgió de manifestaciones de la propia Auditoría Interna, habría sido confeccionado el 6.11.98 (fs. 607, 945, 954, 959/60 y 537/8)-, así como que por faltar la certificación de las firmas de los fiadores sólo quedaba expedita la vía de cobro ordinario y por un importe menor al registrado (que incluía intereses desde el año 1993), esto es, por sólo una parte del saldo del capital impago (\$2.800.000 más los intereses desde el año 1997).</p> <p>Período Infraccional: 06.11.98.</p> <p>1.b. Enmiendas manuscritas en una prenda sin respaldo crediticio: En la operatoria vinculada al Grupo en análisis, también se verificó un adelanto en cuenta corriente a favor de la firma Argenti Lemon S.A., garantizado con una prenda sobre el 51% de las acciones de la empresa.</p> <p>Conforme surge de la documentación agregada a fs. 618/621, en la prenda de fecha 03.05.00. se agregó una enmienda manuscrita (fs.621) estableciendo la caducidad automática de la garantía, en el caso que el nivel de descubierto de la cuenta corriente estuviera por debajo de \$ 1.530.000.</p> <p>Consultada sobre el asunto, la ex-entidad informó no registrar acuerdo crediticio que autorizara la inclusión de la enmienda, ni comentario alguno por parte del Comité de Revisión de Deudores, en oportunidad de decidir la constitución de la garantía en cuestión (fs. 609/10 y 616).</p> <p>Finalmente, se destaca que si bien la entidad manifestó que la garantía se hallaba vigente (ver nota del 08.08.02, fs. 609), la Veeduría concluyó que, habiéndose registrado en la cuenta corriente analizada saldos inferiores al límite fijado en la enmienda -en el período 18.05.00 al 28.07.00-, dicha operatoria incumplió la Com. "A" 3016 en lo atinente a la no generación de dudas en la contabilización de las operaciones, a la legitimidad o validez de los instrumentos respaldatarios y a su disponibilidad al momento del vencimiento.</p> <p>Periodo Infraccional: 03.05.00.</p> <p>1.c. Operaciones no registradas contablemente: Conforme se expone a continuación, fueron verificados varios casos de operaciones que, total o parcialmente, no habían sido contabilizadas:</p> <p>1.c.1. Comisiones devengadas a cobrar: Conforme lo informado por la ex-entidad y su Auditoría Interna, el préstamo financiero otorgado a Argenti Lemon S.A. por u\$s 2.650.000, tenía pactada una comisión de u\$s 132.500.-, pagadera en cuatro cuotas con vencimientos anuales a partir del 31.10.99 (fs.740), de las cuales sólo fue parcialmente abonada la primera de ellas (u\$s 12.500 más IVA), quedando pendiente el cobro de las demás. Dichas comisiones, no obstante las características de la operatoria, no fueron registradas contablemente (fs. 610).</p> <p>Periodo Infraccional: Los hechos se produjeron entre los días 31.10.00 y el 14.08.02.</p> <p>1.c.2. Obligaciones asumidas por Scotiabank Quilmes: El 07.09.01 el ex-banco acordó con Bulacio Argenti S.A. la cancelación de su deuda, la que ascendía a u\$s 3.640.074, mediante la dación en pago de dos campos por u\$s 3.187.400, con una quita de u\$s 452.674 (fs.859). Dichos campos fueron, a su vez, alquilados al mencionado deudor.</p> <p>Asimismo, la ex-entidad asumió el gravamen que pesaba sobre uno de los campos -embargado por u\$s 120.000- a fin de poder escriturar y contra la obligación de Bulacio Argenti S.A de reintegrar dichos importes en caso de ser vendidos los inmuebles o de tener que afrontar el pago la ex-entidad; fiador de esta operación fue la empresa Argenti Lemon S.A. (fs.859/60). Dicho inmueble no figuraba en las notas al Balance al 31.12.01 como "Bienes de Disponibilidad Restringida" (fs.1740) ni al 18.04.02 (fs. 1774/90), tal como lo disponía la Comunicación "A" 3147, pto. 5 (fs.1089), no obstante la vigencia del gravamen en cuestión (fs.610).</p>			

B.C.R.A.	100674 02	Referencia Exp. N° 100 674/02 Act.	8
----------	-----------	--	---



Período Infraccional: Los hechos se extendieron desde el 07.09.01 al 14.08.02.

1.c.3. Arrendamientos devengados a cobrar: Acerca de los arrendamientos mencionados ut supra, cuyo precio se fijó en el pago puntual de los impuestos, tasas y contribuciones presentes y futuros que gravaran el inmueble, con mora automática al vencimiento de los mismos y devengamiento de un interés diario a favor del propietario (Scotiabank Quilmes S.A.), la Auditoría interna indicó no poseer los comprobantes que acreditaran tales pagos, los que fueron posteriormente reclamados a la deudora (ver copia de carta documento remitida el 7.8.02 -fs.862-), así como que no se habían realizado visitas al lugar y que el arrendatario tenía voluntad de reintegrar el inmueble.

Revisados los inventarios correspondientes al Balance al 18.04.02 (fs. 1083/84) no surgieron registraciones contables que reflejaran el devengamiento del arrendamiento a cobrar por el periodo correspondiente (como mínimo bimestralmente según rendición de cuentas que debía efectuar el arrendatario, fs.864) y tampoco se halló la cuenta contable que, conforme el Plan de Cuentas Mínimos del BCRA, debía utilizarse por el concepto involucrado (cuenta N° 171131.Alquileres a cobrar).

Período Infraccional: Los hechos se extendieron desde el 07.09.01 al 14.08.02.

2. Bienes tomados en defensa de créditos: El día 28.12.01 el Sr. Luis Sánchez Elia (deudor de u\$s 1.078.000) cedió y transfirió al ex-banco todos los derechos y acciones que poseía sobre unas cocheras por la suma de u\$s 123.000. Previamente a ello, en la misma fecha y por otra escritura pública, la empresa "Edificio Seguí 4653 S.A." transfirió al Sr. Elia, a su vez representante de esa sociedad, todos los derechos de propiedad, posesión y dominio que sobre esas unidades poseía (fs. 1243 vta. y 1256).

En oportunidad de someter a consideración de la Veeduría la venta de una de las cocheras, la entidad indicó que la misma no estaba incorporada en libros dado que poseía un poder de venta (fs.1240). Cabe destacar que a los requerimientos que se le efectuaran en punto a dicho tema, el Banco omitió dar respuesta alguna (ver: Memorandos N° 46 y 57, fs.1691 y 1697).

De acuerdo con la información recabada en las presentes actuaciones, existían en forma paralela poderes especiales irrevocables por 20 años, en los que se cedían los derechos para vender, ceder o transferir todos los derechos de propiedad a favor de sí mismos o de quien en definitiva resultare comprador de "Edificio Seguí 4653 S.A.", a favor del Sr. Elia y de éste a favor de Scotiabank (fs. 1247/9 y 1250/2).

Cabe agregar, finalmente, que -tal como lo explicito la Veeduría- dichos inmuebles debieron ser considerados como tomados en defensa de créditos (fs.1239) y contabilizados "como tales, debiendo figurar, en consecuencia, en los inventarios de la cuenta contable 190016, respaldatoria del Balance al 18.04.02 (fs. 1261/81).

Período Infraccional: Los hechos se produjeron entre el 28.12.01 y el 14.08.02.

3. Otorgamiento de préstamos en moneda extranjera sin la confección del respectivo pagaré: Con autorización de la Directora de Riesgo del ex-banco (fs. 1285), y de forma contraria a la política interna de la entidad, hubo empresas que fueron eximidas de la suscripción de pagarés (fs. 1285/86 y 1255), no obstante lo cual dichos créditos fueron contabilizados en la cuenta 131715, "Documentos a sola firma" (fs.1288), cuando ello no reflejaba la realidad económica de la operatoria.

Los préstamos involucrados en dicha irregularidad fueron los concernientes a Oleoductos del Valle S.A., por un remanente de \$ 1.800.000 (con vencimiento al 02.01.02 y derivado de un crédito originario de \$ 5.400.000) y dos créditos a Pecom Energía S.A., los cuales sumados alcanzaron los \$ 19.000.000 (fs. 1299 y 1301).

Por último, es de destacar que conforme surge de autos el servicio jurídico de la ex-entidad, en oportunidad de ser consultado sobre el tema, manifestó que la exigencia de suscripción del documento radicaba en la necesidad de contar con un título ejecutivo para el cobro de deuda (fs. 1286).

B.C.R.A.

100674 02

Referencia
Exp. N° 100.674/02
Act.

3734

9

Los hechos analizados en el presente cargo fueron tratados pormenorizadamente por la Veeduría actuante en el apartado F (fs. 1597/1600) de su Informe final N° 315/497/02 -agregado a fs. 1594/1601-, en el Informe N° 315/547/02, obrante a fs. 1/22, Anexo II, apartado F del mismo (fs. 13/19) así como en el Informe N° 315/106/03 (fs.2786/88), a los cuales se remite.

De lo expuesto en los apartados precedentes, se concluye que las registraciones contables de la entidad no reflejaban su realidad patrimonial, económica y financiera, tal como lo exige la normativa de aplicación.

Periodo Infraccional: Los hechos enunciados se desarrollaron entre los días 27.08.01 y el 14.08.02.

Cargo 5): Constitución de Gravámenes sin previa autorización del Banco Central mediando afectación de activos en garantía de un pase pasivo, , en transgresión a lo dispuesto por la Ley N° 21.526, artículo 28, inciso b) y a la Comunicación "A" 2802, LISOL 1-211, OPASI 2-198, Sección 1, punto 1.1.

En fecha 09.04.02 Scotiabank Quilmes S.A. efectuó una operación de pase pasivo por u\$s 5.000.000 con The Bank of Nova Scotia, afectando en garantía Obligaciones Negociables de la firma Sociedad Anónima Importadora y Exportadora de la Patagonia (S.A.I.E.P.) con un aforo del 29.71%. Dicha operación fue anticipada a este Ente Rector en fecha 09.04.02, mediante nota en la que el ex -banco indicó que con posterioridad solicitaría la pertinente autorización.

Por Expediente N° 21.869/02 del día 11.04.02. el ex-banco solicitó autorización para afectar dichos activos en garantía e informó que los fondos ya habían sido recibidos. Al respecto, la Veeduría manifestó que no tuvo conocimiento que dicha autorización hubiere sido otorgada (fs. 1562/3 y 1576/7).

Al ser analizada la cuestión que nos ocupa, mediante Informe N° 315/355/02, se concluyó que, tratándose de una operación con un aforo del 29,7% y en títulos cuya cotización no era normal y habitual, su concertación requería la previa autorización de esta Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias (fs.1564 y 1581/2). Asimismo, en dicho Informe se indicó que no correspondía la autorización de la renovación de la operación en virtud de que la solicitud de aprobación de la operación originaria había devenido abstracta atento la realidad económica de los activos.

Finalmente, la Veeduría concluyó que, si bien las normas de Afectación de Activos en Garantía autorizaban con carácter general los pases pasivos de títulos valores con cotización normal y habitual, las Obligaciones Negociables de S.A.I.E.P. involucradas en el pase cuestionado, no revestían tal calidad - circunstancia admitida por el propio Scotiabank a fs.1564-.

Los hechos analizados en el presente cargo fueron tratados pormenorizadamente por la Veeduría actuante en el apartado G (fs. 1600/01) de su Informe final N° 315/497/02 -agregado a fs. 1594/1601-, en el Informe N° 315/547/02, obrante a fs. 1/22, Anexo II, apartado G del mismo (fs. 19/21), así como en el Informe N° 315/106/03 (fs.2786/88), a los cuales se remite.

En consecuencia, la previa autorización por parte este BCRA constituía requisito inexcusable a los efectos de la validez del pase pasivo en cuestión, configurando su ausencia un apartamiento normativo por parte de la ex-entidad.

Periodo Infraccional: Las irregularidades descriptas se verificaron a partir del 09.04.02 extendiéndose hasta el 14.08.02.

Cargo 6): Incumplimientos en materia de relaciones entre las entidades financieras y su clientela, en transgresión a lo dispuesto por la Comunicación "A" 2900, RUNOR 1-332, Anexo, punto 2.

A fs. 1585/92 obra agregado el Informe 315/413 de fecha 09.09.02, en el cual se expusieron las conclusiones del relevamiento efectuado sobre las presentaciones realizadas por clientes del ex banco ante este Ente Rector y del que surgió que el volumen de los reclamos (se contabilizaron 934) y las características de los mismos evidenciaron un trato poco diligente por parte de la ex-entidad para con sus clientes.

B.C.R.A.	1 0 0 6 7 4 0 2	Referencia Exp. N° 100.674/02 Act.	3735 10
<p>Atento dichas circunstancias, se remitió la nota N° 315/62, del 08.07.02, en la que se impuso sobre el particular (fs.1593), destacando, a su vez, que la suspensión de las operaciones del banco no alcanzaba a la atención de su clientela y terceros relacionados, a quienes debía brindarse atención e información que no diera lugar a confusiones.</p> <p>Los hechos analizados en el presente cargo fueron tratados pormenorizadamente por la Veeduría actuante en el apartado H (fs.1601) de su Informe final N° 315/497/02 -agregado a fs.; 1594/160 en el informe N° 315/547/02, obrante a fs. 1/22. Anexo II, apartado H del mismo (fs. 21), así como en el Informe N° 315/106/03 (fs.2786/88), a los cuales se remite.</p> <p>De lo expuesto se concluye que la ex-entidad no ha canalizado eficazmente las consultas, inquietudes y reclamos de su clientela, en contraposición a lo dispuesto por la normativa de aplicación.</p> <p>Período Infraccional: Los hechos se produjeron a partir del 18.04.02 extendiéndose hasta el 14.08.02.</p> <p>Cargo 7): Incumplimientos reiterados a los requerimientos de la veeduría, mediando incumplimiento al deber de información previsto en la normativa de aplicación, en transgresión a lo dispuesto por la Ley N° 21.526, artículo 37.</p> <p>Conforme surge de autos, la ex-entidad no dio respuesta a los pedidos de información cursados por la Veeduría, a través de diversos Memorandos, ni a sus reiteratorios.</p> <p>Del total de los requerimientos efectuados -cuyo detalle obra agregado a fs.1608-, la Veeduría destacó el N° 18, del 14.06.02, por el que se requirieron aclaraciones sobre los motivos que justificaban el mantenimiento de previsiones por incobrabilidad en exceso y acerca de si las mismas: se identificaban con algún deudor, así como la base de deudores al 30.05.02 (fs.1636), y el N° 34, de fecha 18.07.02, en el que se solicitara un detalle de los eventuales cargos y/o multas que Scotiabank Quilmes S.A. adeudara al Banco Central, a esa fecha, por cualquier relación y/o límite y/o regulación dispuesta normativamente (fs. 1668/9).</p> <p>Respecto de este último, cabe destacar que la falta de información hizo necesaria la realización de estimaciones, por parte de los Inspectores actuantes, a los fines de la verificación del crédito de esta Institución en la liquidación judicial de la entidad de marras (conf. Inf. N° 315/496/02, fs.1613).</p> <p>Asimismo, en cuanto a notas presentadas por la ex-entidad, luego que le fuera revocada la autorización para funcionar, la Veeduría consideró que correspondía su desestimación por tratarse de información incompleta o carente de la pertinente documentación respaldatoria -ver a fs.1608, (1) (2) y (3).</p> <p>Los hechos analizados en el presente cargo fueron tratados pormenorizadamente por la Veeduría actuante en el apartado I (fs.1601) de su Informe final N° 315/497/02 -agregado a fs. 1594/1601-, en el Informe N° 315/547/02, Anexo II, apartado 1 del mismo (fs. 21/22), así como en el Informe N° 315/106/03 (fs.2786/88), a los cuales se remite.</p> <p>Por lo expuesto, la instancia preventora concluyó que la ex-entidad bajo análisis incurrió en incumplimiento a su deber de información, al no haber dado respuesta a los diversos requerimientos y sus reiteraciones, efectuados a través de los distintos Memorandos cursados por la Veeduría actuante.</p> <p>Período Infraccional: Las irregularidades se desarrollaron a partir del 14.06.02, extendiéndose hasta el 14.08.02.</p> <p>Que asimismo, corresponde describir las imputaciones efectuadas mediante Resolución N° 194/08 (fs. 3581, subfs. 345/351), dictada en el ex sumario N° 1224, Expediente N° 101.293/07, que amplia el presente Sumario N° 1077.</p> <p>Que los hechos tuvieron origen en ocasión de llevarse a cabo tareas de inspección entre el 01.07.02 y el 27.09.02, con estudio del período comprendido entre el 31.10.01 y el 28.02.02.</p>			

B.C.R.A.

100074

02

Referencia
Exp. N° 100.674/02
Act.

3736

11

Cargo 1): Falta de acatamiento a los requerimientos de la inspección efectuada por este Banco Central, mediando incumplimiento al deber de suministro de información, en transgresión a lo establecido en el artículo 37 de la Ley N° 21.526.

Durante el transcurso de la revisión dispuesta por este Banco Central en la ex entidad en análisis, efectuada entre el 01.07.02 y el 27.09.02, la inspeccionada no habría cumplimentado los reiterados requerimientos de documentación efectuados por este Banco Central, entre los que puede mencionarse la nota N° 344/297/02 de fecha 19.07.02 y posteriores, cuyas copias lucen agregadas a fs. 3581, subfs. 319/31, todo lo cual reafirma los dichos de la inspección en la información presumarial consignada a fs. I –apartado 3-, fs. 2, punto 1.3.c), fs. 3, punto 1.5 a), y fs. 17 "inf fine"/18. Estas irregularidades fueron observadas en el memorando final cursado el 03.12.02 (v. fs. 3581, subfs. 52 y fs. 3581, subfs. 58 –punto 12-).

Al respecto, y tal como resulta el Informe Presumarial (fs. 3581, subfs. 6, punto 2.16), es importante destacar que la documental y/o información solicitada y que la ex entidad nunca aportó, no fue posible recabarla durante las tareas de inspección en virtud de los problemas administrativos derivados de la gestión del Directorio. Cabe señalar al respecto, que la documental requerida se vinculaba con el destino de los fondos correspondientes a 35 certificados de depósito a plazo fijo cancelados con posterioridad al 30.11.01, cuyo detalle luce en Anexo A (fs. 7/10), respecto de los cuales no ha sido posible concluir sobre su existencia; tampoco se brindó información y/o documental respaldatoria correspondiente a 25 movimientos efectuados en cuentas de cajas de ahorro, cuyo detalle obra en Anexo B (fs. 3581, subfs. 11/3). Esta situación pone de manifiesto la gravedad de la conducta de la inspeccionada que, con su accionar obstaculizó la tarea de este Ente Rector, máxime teniendo en cuenta lo relevante de la información requerida.

Lo expuesto, incluido en el punto 12 del Memorando de Observaciones de la revisión en análisis (ver fs. 92), vulnera la normativa financiera de aplicación, en cuanto que con su proceder, la ex entidad no cumplió las prescripciones establecidas por la Ley de Entidades Financieras en su artículo 37 que, textualmente dice: "Las entidades financieras deberán dar acceso a su contabilidad, libros, correspondencia, documentos y papeles, a los funcionarios que el Banco Central de la República Argentina designe para su fiscalización u obtención de informaciones...".

Sobre el particular, cabe hacer notar que hechos de igual naturaleza, entre otros, han sido objeto de imputación en las actuaciones que tramitan por Expte. N° 100674/02, dando origen al Sumario N° 1077, que se instruye a la ex persona jurídica en análisis y a determinadas personas físicas. Por tal motivo, el presente cargo pasaría a aportar otras constancias acreditantes que refuerzan las evaluadas en oportunidad de determinar las eventuales irregularidades que, en el referido sumario, fueron objeto del cargo 7 formulado en dichas actuaciones por Informe N° 381/819 de fecha 31.10.03, cuya copia luce agregada a fs. 3581, subfs. 265/78 de los presentes actuados.

Periodo Infraccional: Se extiende desde el 19.07.02 (fecha del requerimiento efectuado por este Banco Central –fs. 3581, subfs. 319) hasta el 14.08.02 (fecha en que se dispuso la intervención judicial de la entidad).

Cargo 2): Precancelación de operaciones de depósito a plazo fijo intransferible en contraposición a lo dispuesto por la normativa financiera, transgrediéndose lo establecido en la Comunicación "A"3043, OPASI 2-222, Anexo, Sección 1, punto 1.11.2.

En oportunidad de llevarse a cabo la revisión efectuada por el área de Control de Auditores, se habrían verificado irregularidades vinculadas con operatorias de depósitos a plazo fijo intransferibles. Ello obedeció al hecho de haberse constatado que la ex entidad había procedido a cancelarlos antes de la fecha de vencimiento acordada, destacándose además, la magnitud del monto comprometido (u\$s2.600.000).

Tal como resulta del Informe Presumarial que luce a fs. 3581, subfs. 1/18, la inspeccionada, con fecha 05.11.01, precanceló cuatro certificados de depósito a plazo fijo intransferibles, en moneda

B.C.R.A.	100674 02	Referencia Exp. N° 100.674/02 Act.	 3737	12
<p>extranjera, emitidos con fecha 04.10.01, cuyos vencimientos operaban todos el dia 03.04.02, el monto de cada uno de ellos ascendía a la suma de u\$s650.000. y la titularidad correspondía a Scotiabank Quilmes S.A. Acumular Ahorro en Dólares. El detalle de los mismos obra en Anexo D (fs. 3581, subfs. 15/6, y a fs. 3581, subfs. 332/5), donde fue agregado, en fotocopia, cada uno de los certificados. Dicho proceder, incluido en el punto 6 del Memorando de observaciones de la revisión en análisis (v. fs. 3571, subfs. 89), se contrapone con la normativa financiera reguladora de los depósitos a plazo fijo, respecto de los cuales, cuando son "intransferibles", expresamente dispone que "...no podrán retirarse, total o parcialmente, antes de su vencimiento...".</p> <p>Sobre los hechos que fueron imputados en el presente cargo, se ha tenido en cuenta lo expresado en las actuaciones presumariales (fs.3581, subfs. 1, apartado2, fs. 2, apartado b, fs. 3, apartado c, fs. 4, punto 2.8., fs. 15/17) y documental agregada a fs. 332/35, a las que se remite.</p> <p>Periodo Infraccional: 05.11.01 –fecha en que se efectuaron las precancelaciones.</p> <p>III. Que habiéndose descriptos los hechos que configuran las imputaciones cabe efectuar un análisis de los descargos y presentaciones efectuadas por los incoados y determinar las responsabilidades individuales de las siguientes personas:</p> <p>SCOTIABANK QUILMES S.A. o ex SCOTIABANK QUILMES S.A., Williams Peter SUTTON o William Peter SUTTON o Willian Peter SUTTON, Gastón Fernando BATTIATO, Edgar LANCE HILL, Claudio Rubén HERNÁNDEZ, Alejandro Pascual STANCO, Alan Roderic MACDONALD, Byron James SHIELDS o Jim SHIELDS, Donna GROSKORTH, Roy Donald SCOTT, Jean Luc Henri REAL RICH o Jean Luc RICH, Carlos Alberto PACE, Ricardo Enrique DE LELLIS, Luis Enrique LUCERO, Jean Joseph Arthur BISAUILLON, Alejandro NEWTON, Daniel Gerald MOYLAN o Daniel Gereald MOYLAN, Héctor GHIRLANDA, Manuel Rubén GONTÁN, Henri Ronald BOURDEAU, Juan Vicente SPAGNOLO, Alicia Inés CALLEJO, Ricardo Andrés CRUELLS y Horacio Fernando MORRO.</p> <p>A. SCOTIABANK QUILMES S.A.</p> <p>Que en relación a los 7 cargos imputados mediante Resolución N° 132/03 (fs. 2921/2923), el representante de la ex entidad presentó descargo a fs. 3398, subfs. 1/41, efectuando las siguientes consideraciones:</p> <p>1. En el epígrafe III, Escenario de la crisis económico financiera en el cual se desarrollaron los hechos bajo sumario (fs. 3398, subfs. 2/16), hace referencia a la Argentina en el contexto macroeconómico, a la situación del SBQ en el contexto macroeconómico de crisis, sostiene que la entidad ha sufrido los embates de una crisis financiera inédita, producto de las medidas generales dictadas por el Estado Nacional, y señala la forma discriminatoria, insuficiente y desacertada en que su mandante fue tratado por el BCRA, presumiblemente por la nacionalidad de sus accionistas, lo cual intenta demostrar a fs. 3398, subfs. 5.</p> <p>1.1 En el punto vinculado a la revocación de la autorización para operar como entidad financiera por el Banco Central de la República Argentina hace referencia a: A) medidas del Gobierno Nacional que afectaron la liquidez del sistema en general y del Banco en particular, B) medidas del Gobierno Nacional y C) la actitud que mantuvo el BCRA frente al Banco. En tal sentido a fs. 3398, subfs. 6/16 trata de sustentar y ampliar lo precedentemente expuesto.</p> <p>1.2 En lo atinente al cargo 1, arguye (fs. 3398, subfs 16 vta/19) que, según lo analizado precedentemente, el SBQ se encontró en situación de iliquidez por causas ajenas a su gestión, resalta que el BCRA no se pronunció sobre el pedido de autorización efectuado por el Banco para transferir divisas al exterior para cancelar las obligaciones negociables, agrega que tal circunstancia fue casi exclusiva causa del inmediato retiro de los fondos de inversores y que tal circunstancia queda demostrada con el memorando</p>				

B.C.R.A.

1 0 0 0 7 4 0 2

Referencia
Exp. N° 100.674/02
Act.

3738

13

interno del 7.3.00 preparado por el equipo de planeamiento financiero de SGQ y dirigido al Comité Ejecutivo del Banco agregado a fs. 383.

Manifiesta que este Banco Central no prestó la asistencia crediticia solicitada en tiempo y forma, a pesar de los pedidos efectuados el 26/02/01 (requirió \$ 180.000.000) y el 15, 16 y 17 de abril de 2002 (por \$ 30.000.000, 25.000.000, y 76.000.000, respectivamente).

Enfatiza que Scotiabank Quilmes S.A. mantenía una buena posición de liquidez, según las inspecciones que este Banco Central efectuara entre febrero y octubre de 1996, remitiendo a las constancias obrantes a fs. fs. 3401, subfs. 143/168.

Indica que hizo gestiones para mantener una posición de liquidez adecuada; en tal sentido entre el 30.10.01 y el 10.01.02, expresa que entre otras medidas, adelantó la venta de acciones del grupo Máxima, originando ingresos por U\$S 21.441.312, redujo la exposición de préstamos corporativos de corto plazo y de "call" en U\$S 48.200.000 y reemplazó préstamos "call" por cuentas a la vista del segmento institucional, diversificando la base de fondeo (obteniendo así U\$S 62.100.000).

Expresa que solicito a la Veeduría del BCRA autorización para proceder a la venta de su participación en Banelco y la misma fue denegada.

Afirma que contrató a través de su principal accionista al banco de inversión JP Morgan para reestructurar sus pasivos con el exterior.

Explica que impulsó el canje de depósitos por bonos del Gobierno Nacional establecido por Decreto N° 905/02.

En definitiva, esgrime que la iliquidez que impidió las transferencias no se debió a incumplimiento normativo alguno por parte del Banco, sino que fue producto de una crisis sistemática y de actos de gobierno. Responsabiliza a este Banco Central por el deterioro de la posición de liquidez del Banco, por haber omitido a autorizar las transferencias al exterior. Acompaña prueba documental en prueba de sus dichos.

2. En respuesta a los argumentos descriptos en el punto 1, corresponde indicar que los acontecimientos acaecidos durante el lapso infraccional no han llegado a desestabilizar la estructura del sistema financiero, ni han constituido una suerte de imposibilidad generalizada que hubiera llevado a la comisión de similares incumplimientos a entidades de dicho sistema.

La crisis referida por la defensa no constituye motivo para reducir la valoración de las irregularidades ni para minimizar el ámbito de sus responsabilidades frente a las concretas imputaciones. Dicha situación crítica debió haber sido afrontada dentro de las normas vigentes, dado que es precisamente en los momentos críticos en que una entidad financiera que desarrolla su actividad en un ámbito en el que se encuentra presente el interés público, debe extremar los recaudos y precauciones.

En lo inherente a la forma discriminatoria, insuficiente y desacertada en que el Banco fue tratado por el BCRA, se trata de sólo "opiniones", dándose por reproducido lo sostenido en el párrafo precedente. En ese sentido, cabe rechazar el traslado de responsabilidad que intenta la defensa hacia este Banco Central, toda vez que el cumplimiento de las obligaciones que contrae una entidad no puede estar supeditada en forma absoluta a la asistencia financiera por parte de este Ente Rector.

Por otra parte, las convulsionadas circunstancias por las que atravesó el país, que habrían afectado la actividad financiera, no puede erigirse como causal exculpatoria frente a la responsabilidad que tienen las entidades y sus directivos.

2.1.- En lo que respecta a las transferencias pendientes, es del caso señalar que existían un total de 1008 operaciones pendientes por un total de \$35.242.796,15 desde el dia 09.04.02 hasta el 18.04.02 y que según las

B.C.R.A.	100674-02	Referencia Exp. N° 100.674/02 Act.	3339	14
----------	-----------	--	------	----

normas de procedimiento (Boletín CIMPRA 135) la entidad tenía un plazo de hasta 5 días, desde la recepción de la solicitud de desafectación del depósito reprogramado (ver fs. 6).

Resulta relevante señalar que en cada entidad se consolidaban todas las cuentas o depósitos a plazo fijo y los saldos computables en moneda extranjera de las cuentas corrientes, con las exclusiones que la misma norma contempla, y la reprogramación de depósitos.

Se indica también que la Comunicación "A" 3481 dictada el 19.02.02 establece que los saldos reprogramados provenientes de depósitos podían utilizarse para la cancelación total o parcial -incluidas cuotas periódicas- de financiaciones originalmente concertadas en moneda extranjera o en pesos otorgadas hasta el 05.01.02, en las condiciones allí establecidas.

En ese orden de ideas, no pueden aceptarse las transgresiones imputadas, toda vez que le competía a la ex entidad dar fiel cumplimiento a las disposiciones dentro del marco de limitación a la libre disponibilidad de los depósitos, debiendo quedar bien en claro que no puede una entidad financiera transgredir una norma -y reconocer explícitamente esa transgresión- con la excusa de una determinada situación económica general que la "obligó" a colocarse al margen de la ley.

Tampoco ha podido comprobar que la entidad hubiese adoptado políticas de dirección y control tendientes a asegurar la disponibilidad de razonables niveles de liquidez para atender, de manera eficiente en distintos escenarios alternativos, sus depósitos y demás compromisos financieros, tal como lo exigen las normas sobre posición de liquidez.

En ese orden de ideas, se indica que el memorando citado por la defensa, no constituye un documento válido como prueba. Efectivamente, el mismo se encuentra redactado en otro idioma y carece de la correspondiente traducción y legalización. Asimismo, en cuanto a la manifestación referida a inspecciones anteriores y la buena posición de liquidez de la que gozaba la ex entidad, se señala que las aludidas verificaciones corresponden a otro periodo, y por lo tanto, las conclusiones arribadas en las mismas no tienen ninguna injerencia en los hechos que se reprochan en el presente sumario.

Finalmente, cabe poner de resalto que, es este Banco Central el que posee todos los datos relevantes de todas las entidades del sistema financiero y la capacidad técnica para justipreciarlos, y en consecuencia, es el único organismo que se encuentra facultado para evaluar, entre otros pedidos y solicitudes, las asistencias financieras requeridas, máxime si se tiene en cuenta que en situaciones de crisis, se debe considerar los fondos disponibles a tales efectos, como así también la complejidad de los factores involucrados.

En virtud de lo expuesto, cabe concluir que la defensa esgrimida y las pruebas aportadas no logran conmover la pieza acusatoria, por lo que corresponde tener por acreditado el Cargo1).

3. En lo concerniente al cargo 2, vinculado a los efectos de la crisis financiera y la situación de liquidez, la defensa da por reproducido lo sostenido en el cargo anterior.

3.1. Respecto de la distribución de dividendos, sostiene que el monto distribuido en la asamblea celebrada el 16.11.01, ascendió a \$11.300.000 y que no era significativa frente al capital de giro de la entidad.

Manifiesta que de acuerdo al art. 224 y concordantes de la Ley de Sociedades, la distribución de dividendos es licita si resulta de ganancias líquidas y realizadas. Argumenta que el Balance trimestral del Banco al 30.09.01 arrojaba utilidades acumuladas por \$16.700.000, que las perspectivas del ejercicio económico 2001 eran buenas y que la posterior situación de iliquidez se debió a la crisis sistemática del mercado financiero local.

Finalmente concluye que no resulta razonable sostener que el SBQ mantuvo una inadecuada política de liquidez, debido que a instancias de una decisión asamblearia, distribuyó dividendos correspondientes al ejercicio económico cerrado y aprobado, correspondiente al año 2000.

B.C.R.A.	100674 02	Referencia Exp. N° 100.674/02 Act.	3740	15
----------	-----------	--	------	----

3.2. En referencia a las manifestaciones referidas a la crisis financiera, se señala que tal aspecto ha quedado respondido, por lo que cabe remitirse, en honor a la brevedad, a los conceptos vertidos en el punto 2.

3.3. Respecto de la distribución de ganancias, corresponde destacar que Scotiabank Quilmes S.A. además de ser una sociedad anónima regida por la Ley de Sociedades N° 19.550, actuó como entidad financiera, autorizada para funcionar por este Banco Central, con todas las consecuencias que ello implica, y por lo tanto, al aceptar actuar como tal, también se sometió voluntariamente a la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 y a las normas emitidas por este Ente Rector entre las que se incluye la posibilidad de ser sancionado en los términos del artículo 41 de la ley citada.

Entre las normas aludidas en el párrafo precedente, se encuentra la Comunicación "A" 2879 vinculada a las políticas de liquidez que deben implementar las entidades, en cuyo punto 1.1 establece algunas pautas y estipula que se debe adoptar políticas de dirección y control que aseguren razonables niveles de liquidez para atender eficientemente, en distintos escenarios alternativos, sus depósitos y otros compromisos financieros. Asimismo señala la normativa, que esas políticas deben anticipar las condiciones de liquidez de la entidad en el contexto del mercado, con la consecuente revisión de las estimaciones y su adecuación a los nuevos escenarios, arbitrando las medidas conducentes a la eliminación de los desfases de liquidez o adoptando recaudos para prever la obtención de recursos a costo de mercado. Finalmente, alude a la necesidad de tener en cuenta la situación general de la economía y del mercado y su probable evolución, su repercusión sobre la disponibilidad de líneas de crédito, etc.

De los términos de la comunicación citada, se desprende básicamente que las entidades deben anticiparse a distintas situaciones que se presenten en el mercado y tomar recaudos frente a los posibles escenarios a fin de resguardar los niveles de liquidez, circunstancia que no se ha verificado en el caso particular.

Resulta importante destacar entonces que, si bien la distribución de dividendos se encuentra prevista en el artículo 224 de la ley de Sociedades, y pese a que el balance trimestral al 30.09.01 (agregado como prueba a fs. 3531) arrojaba buenas perspectivas para el ejercicio económico, lo cuestionable en este caso es el contexto en que el hecho se efectivizó.

Efectivamente, el hecho se produjo en un contexto poco favorable. Además, de haberse evitado la distribución aludida le hubiera permitido a la ex entidad hacerse de más fondos para afrontar inconvenientes. Cabe destacar, lo oportunamente señalado por el Comité de Activos y Pasivos (ALCO) de la ex entidad, órgano responsable de la dirección estratégica global del riesgo de liquidez, respecto de la cuestión (fs.361). Dicho órgano señaló algunas falencias en esa materia (ver cuadro de fs. 9) que se reproducen en el Considerando II, Cargo 2), siendo importante resaltar que entre las observaciones efectuadas, decidió con fecha 30.10.01, poner en funcionamiento un plan de contingencia (ver fs. 398) y con fecha 28.12.01, es decir a poco más de un mes de la distribución de dividendos, solicitó asistencia financiera por la suma de \$180 millones, argumentando razones de iliquidez transitoria.

No obstante lo expresado, si bien la entidad no aplicó los criterios prudenciales que la situación requería, toda vez que esos fondos que se le restó le hubieran permitido obtener mayor liquidez y contribuir con alguna estrategia para afrontar un contexto de incertidumbre, esta instancia entiende que debe ponderarse el escaso margen que tenía su órgano directivo para oponerse a una decisión de tal tenor, razón por la cual en virtud de las circunstancias apuntadas, no se aplicará sanción pecuniaria por el cargo 2).

4. Respecto del Cargo 3) la defensa efectúa las siguientes consideraciones:

4.1. En torno a la imputación referida a la incorrecta clasificación de deudores (Cargo 3, punto 1), se señala que con relación a la firma Colinas de Paz S.A., se mantuvieron negociaciones durante el periodo infraccional de manera de viabilizar el repago del saldo remanente, agrega que no se efectuó reclasificación en virtud de un proceso de reestructuración de deuda, argumentando que una acción así podría haber afectado la continuidad de las actividades de la compañía. Finalmente, manifiesta que las negociaciones se frustraron dado el brusco cambio de las condiciones de mercado.

B.C.R.A.

100074 02

Referencia
Exp. N° 100.674/02
Act.



16

En cuanto a la firma Argenti Lemon S.A., enfatiza que las demoras en la puesta en marcha del proyecto financiado inicialmente por el Banco como la necesidad de erogaciones superiores a las previstas, generaron déficits financieros y una extensión en el plazo de recupero de la inversión, determinando la imposibilidad de cumplir con los compromisos asumidos por el banco en tiempo y forma. Agrega que a fines de 2000 se iniciaron negociaciones por los saldos adeudados las que avanzaron hasta diciembre de 2001 y no llegaron a instrumentarse dado el cambio de condiciones de mercado.

Destaca que una reclasificación adversa, en el curso de la negociación, hubiera perjudicado el resultado y la viabilidad de la negociación.

Afirma que ante la imposibilidad de llevar a cabo la instrumentación de una refinanciación, se decidió reclasificar a Argenti Lemon S.A. y a Colinas de Paz S.A. a situación 4 (alto riesgo de insolvencia) afectándose a tal efecto previsiones facultativas existentes. En ese mismo sentido, se arribó a un acuerdo final de pago con ambas empresas y otros integrantes del grupo, lo que significó ingresos líquidos de \$11.698.360 (fs. 422), acuerdo celebrado con posterioridad a la revocación de la autorización para funcionar como entidad financiera del Banco y en consecuencia, fue suscripto con el Fideicomiso Laverc

Destaca la defensa que las empresas señaladas sólo representaban el 0.98% de la cartera activa del Banco y que sólo respecto del Grupo Bulacio Argenti la veeduría de este Banco Central efectuó observaciones.

4.2. Con relación a lo manifestado, se señala que tales justificaciones merecen ser desestimadas, toda vez que resultan insuficientes para rebatir el cargo que se imputa. En este sentido, resulta importante señalar que el punto 1.1 de la Comunicación "A" 2729 relativa a la clasificación de deudores, establece como criterio general que los clientes de la entidad, por las financiaciones comprendidas, deberán ser clasificados desde el punto de vista de la calidad de los obligados en orden al cumplimiento de sus compromisos y/o las posibilidades que a este efecto se les asigne sobre la base de una evaluación de su situación particular. Adicionalmente, el punto 6.4.1 de la citada normativa, estipula la reconsideración obligatoria de la clasificación cada vez que tenga lugar una modificación de alguno de los criterios objetivos de clasificación, entre otros, el término de morosidad (texto según Comunicación "A" 3339).

De acuerdo a la norma descripta, se observa que, en el caso particular, la propia entidad reconoció la morosidad de los deudores al momento de justificar la quita en la operación de cobranza de préstamos con el Grupo Bulacio Argenti (fs. 456/7, mora promedio mayor a 500 días), circunstancia que tornaba obligatoria la reclasificación.

Por las razones precedentemente expuestas, corresponde tener por probado el cargo.

4.3. Respecto de la segunda faceta del cargo vinculada a previsiones mantenidas en exceso (Cargo 3, punto 2), la defensa indica que por normas internas del banco se podían constituir previsiones por importes superiores a los establecidos legalmente (fs. 1210) y se remite al informe final de inspección que este Banco Central realizará con fecha de estudio 30.09.99 -CAMEL- donde bajo el acápite de Activos, se reconoció la existencia de previsiones constituidas en exceso sobre las mínimas exigidas, no formulando observaciones sobre su constitución.

Sostiene que en virtud de lo mencionado se procedió a su desafectación en oportunidad de proceder a la cancelación de la deuda del Grupo Bulacio Argenti (remite a fs. 900/902), lo cual no permite interpretar que las mismas estuvieran directamente afectadas a esos deudores, ya que a fs. 2911, el propio Banco Central indica que dicho grupo se menciona a modo de ejemplo. De acuerdo a ello, entiende que la inspección actuante no identificó una razonable cantidad de muestras para poder arribar a dicha conclusión.

Concluye señalando que este Banco Central presume y no prueba la relación entre el deudor y las previsiones, razón por la cual solicita el rechazo del cargo.

B.C.R.A.

1 0 0 6 7 4 0 2

Referencia
Exp. N° 100.674/02
Act.

3742

17

4.4. Con respecto a lo argumentado, se indica que si bien la facultad de constituir previsiones facultativas estaba prevista en las normas internas de la entidad (fs. 1210), la defensa no aporta fundamentos de sustento de donde surja la razonabilidad de haberlas constituido.

Es importante señalar que el punto 2.3., Sección 2, de la Comunicación "A" 2729, correspondiente a Previsiones Mínimas por riesgo de incobrabilidad, establece la facultad de constituir previsiones en exceso, si la entidad las juzgara razonables, pero agrega que en tales casos, deberá tenerse presente que la aplicación de porcentajes que correspondan a otros niveles siguientes determinará la reclasificación automática del cliente por asimilación al grado de calidad asociado a la previsión mínima.

De acuerdo a ello, puede observarse que la ex entidad no reclasificó a los deudores, ni justificó la razonabilidad de las previsiones facultativas, vulnerando la comunicación citada. Tal circunstancia fue plasmada en el Informe N° 315/547/03, obrante a fs. 13, en el cual se expuso que no se observó la existencia de pautas para constituir las facultades en ese sentido.

En ese orden de ideas cabe agregar que las previsiones fueron afectadas al momento de absorber las quitas en las operaciones del Grupo Bulacio Argenti, y la vinculación con dicho grupo estaba dada en virtud de que parte de dichas previsiones (ver fs. 1050) fueron constituidas al mantenerse las previsiones mínimas contabilizadas en la fecha en que se dio de baja la deuda del grupo contra la dación en pago de terrenos.

En torno a la aseveración efectuada por la defensa en cuanto alude a una muestra poco representativa, se destaca que dicha afirmación sólo resulta una valoración de la defensa siendo insuficiente para quitarle mérito a la conducta reprochada.

Finalmente, cabe destacar que la ex entidad no dio respuesta a las solicitudes de información que se le hicieran referidas al tema, mediante Memorando N° 18 (fs. 1636), y sus reiteratorios N° 36 (fs. 1671, N° 43 (fs. 1686) y N° 47 (fs. 1692).

Por todo ello cabe tener por acreditado el Cargo 3).

5. En torno al Cargo 4, la defensa efectúa las siguientes consideraciones:

5.1. En cuanto a la irregularidad referida a defectos en la instrumentación y registración de préstamos del Grupo Bulacio Argenti (Cargo 4, Punto 1.a), aduce que se trató de un error material por haberse consignado la fecha de origen y no la de la nueva instrumentación de la operación, es decir, la fecha de emisión de los documentos en cuestión. Agrega que teniendo en cuenta la fecha de libramiento del pagaré bajo análisis, y siendo a la vista la ampliación del plazo a cinco años, el error cometido perjudicó el título.

No obstante ello, manifiesta que discrepa con la opinión legal que obra a fs. 903/906, dado que la compañía tenía abierta una cuenta corriente en el Banco y la solicitud de crédito en cuestión autorizaba a la entidad a debitar los importes adeudados de la respectiva cuenta corriente y ejecutar los saldos deudores correspondientes, remitiéndose a lo obrado a fs. 954. Destaca que la firma de los fiadores estaba certificada por un funcionario del Banco (fs. 957/958) y que la vía ejecutiva se hallaba habilitada por el saldo deudor en cuenta corriente.

5.2. Acerca de los dichos de la defensa cabe destacar que el Punto 1, de la Comunicación "A" 3016, establece que "el B.C.R.A. estima de fundamental importancia que las registraciones contables que efectúen las entidades reflejen en forma precisa la realidad económica y jurídica de las operaciones". Asimismo el Punto 2, de la citada normativa establece "...no admitiéndose que la respectiva contabilización pueda generar dudas en cuanto a la legitimidad o validez de los instrumentos que los respaldan... o que sean disponibles para su liquidación al vencimiento..."

Atento la normativa descripta, resulta esencial destacar que es la propia defensa la que reconoce haber cometido un error en la contabilidad, y admite que se consignó la fecha de origen de los préstamos en

B.C.R.A.

100674 02

Referencia
Exp. N° 100.674/02
Act.

18

cuestión y no la de la nueva instrumentación, es decir, la fecha de emisión de los documentos, agregando que tal circunstancia perjudicó el título (pagaré).

Por ello, corresponde desestimar las manifestaciones de la defensa descriptas en el punto 5.1, segundo párrafo, en tanto que al documentarse y registrarse incorrectamente los préstamos, se tornaba, cuanto menos, complicado el cobro ejecutivo mediante la cuenta corriente abierta en el banco. Nótese que la instrumentación y contabilidad de los operaciones no puede arrojar ninguna duda respecto a las vías de cobro, constituyendo ello de por sí un incumplimiento a las normas emitidas por esta Institución. La contradicción resulta evidente cuando la propia asesoría jurídica de la ex entidad se expidió contundentemente al respecto y señaló la imposibilidad de iniciar acciones ejecutivas (fs. 903/6).

5.3. En torno a la irregularidad referida a la enmienda manuscrita en una prenda sin respaldo crediticio (Cargo 4, Punto 1.b), la defensa aduce que lo que se trató de fijar era el nivel de riesgo que autorizaba el banco y no la efectiva fluctuación que sufrieran los saldos en cuenta corriente. Agrega que no obstante haberse registrado saldos inferiores al descubierto, ello no implica que el cliente no haya tenido la posibilidad de girar sobre dicha cuenta por hasta el límite fijado y en definitiva la caducidad de la garantía estaba atada al nivel de límite de riesgo en cuenta corriente fijado a fs. 621 y no al saldo efectivamente registrado en la cuenta corriente en cuestión, día por día.

Niega que se haya incumplido con la Comunicación "A" 3016, argumentando que dicha norma incrimina registraciones dolosas o fraudulentas.

Sostiene que a fs. 609, el Informe de Gerencia de Riesgos Especiales del Banco deja constancia que ni el Banco ni los deudores prendarios en ningún momento dieron por caduca la garantía real oportunamente otorgada.

Arguye que la registración efectuada por el Banco no causa inconvenientes respecto de la exposición contable de esta deuda por cuanto la prenda de acciones no es considerada bajo la normativa del Banco Central como garantía preferida y en consecuencia no modifica los criterios de previsionamiento.

En consecuencia entiende que el cargo es infundado y que Scotiabank no tuvo dudas sobre la legitimidad y validez de la garantía en cuestión y en tal sentido, registró en su contabilidad la garantía que se observa.

5.4. Respecto de las explicaciones brindadas por la defensa, cabe destacar que las mismas constituyen meras justificaciones carentes de sustento para invalidar el cargo que se reprocha. Efectivamente, el texto de la enmienda (fs. 621) establece que "la presente prenda caducará automáticamente cuando el nivel de descubierto de la cuenta corriente esté por debajo de \$1.530.000", siendo el firmante de la misma, el señor Manuel Rubén Gontán (Gerente de Banca de Riesgos Especiales, Banca Corporativa e integrante del Comité de Créditos).

En ese sentido, los hechos demuestran que la cuenta corriente registró en el periodo que va del 18.05.00 al 28.07.00 saldos inferiores al límite estipulado en la enmienda (fs. 609), y por lo tanto, pese a que la ex entidad manifestó la vigencia de la misma (ver nota de fs. 609) y así lo afirma en su defensa, esta instancia entiende que vulneró lo estipulado en la Comunicación "A" 3016, punto 2.1.


De acuerdo a ello, cabe rechazar la defensa invocada, destacándose que además de no dar explicaciones razonables respecto de la inclusión de la enmienda (ver lo informado por la ex entidad a fs. 610), recurrió a interpretaciones y explicaciones que no surgen del texto de la misma.


Por otra parte, en torno a la manifestación de la defensa vinculada a que la norma vulnerada refiere a registraciones fraudulentas o dolosas, se señala que la responsabilidad que se imputa por estas cuestiones no es de naturaleza penal sino administrativa, y surge de las acciones u omisiones ocurridas en el ejercicio de su actividad al no cumplir con el régimen normativo. Por ello, la inexistencia de dolo o culpa como el resultado, resultan indiferentes, en tanto no empece a la configuración de la infracción la falta de dolo ni la posterior

B.C.R.A.

100674-02

Referencia
Exp. N° 100.674/02
Act.

3744

19

subsanación de la irregularidad. Las sanciones que esta Institución puede aplicar tienen carácter disciplinario y no participan de las medidas represivas del Código Penal (conf. C.S. Fallos 241:419, 251:343, 268:91 y 275:265, entre otros).

Finalmente, se desestima la afirmación vinculada a la falta de inconvenientes respecto de la exposición contable, debiendo recordarse que "En la comisión de infracciones bancarias no se requiere la existencia de un daño cierto sea a la propia institución, al B.C.R.A. o a terceros, sino que es suficiente que el perjuicio pueda resultar potencial" (Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV, fallo del 30.06.00 en autos "Banco de Mendoza -actualmente Banco de Mendoza S.A. y otros c/B.C.R.A.- Res.286/99-Expediente 100.033/87 -Sumario Financiero N° 798").

5.5. En lo concerniente a las operaciones no registradas contablemente y específicamente a la imputación vinculada a las comisiones devengadas a cobrar (Cargo 4, Punto 1.c.1.) la defensa afirma que dichas comisiones no eran las correspondientes a la operatoria habitual del banco dado que eran percibidas con relación a operaciones puntuales (remite al texto contractual de fs. 740), por ello argumenta que los sistemas operativos no las tenían relevadas en circuitos ordinarios, sino que debían ser cargadas expresamente. Arguye que se trató de una omisión involuntaria y que no obstante ello, el monto de las mismas es de u\$s132.500 el que representaba sólo el 0,2362% comparado con un total de ingresos por servicios según el Estado de Situación Patrimonial al 31.09.01.

Acerca de lo argumentado y dado el reconocimiento que efectuara la defensa de los hechos que se imputan, corresponde tener por probado el cargo, señalándose que las justificaciones esgrimidas resultan insuficientes para eximir de responsabilidad a Scotiabank Quilmes S.A.

5.6. Respecto de la imputación vinculada a las obligaciones asumidas por el Banco (Cargo 4, Punto c.2), sostiene que de acuerdo a las manifestaciones de Bulacio Argenti S.A., los importes reclamados por el Banco Mayo S.A. a Bulacio Argenti S.A., se encontraban a la fecha de dación en pago ya cancelados y el embargo que registraba la matrícula, a punto de caducar. Por esa razón, argumenta que el Banco aceptó realizar la transferencia dominial, con el compromiso escrito de la compañía de indemnizar al banco de cualquier suma, que en consecuencia del citado embargo se pudiere ver compelido a pagar. Por ello, entiende que no se contabilizó como bien de disponibilidad restringida en tanto el embargo no impedia la libre disponibilidad del inmueble y cualquier erogación que dicho gravamen produjera habría sido asumida y garantizada por las firmas Bulacio Argenti S.A. y Argenti Lemon S.A. (ver fs. 860/861).

5.7. En torno al planteo efectuado, se destaca que el punto 5 de la Comunicación "A" 3147, referido a Bienes de Disponibilidad restringida establece que: "se describirán y cuantificarán los bienes de propiedad de la entidad que tengan su disponibilidad restringida, explicando las causas de ello", y aclara que "dentro de este concepto se incluyen los activos sobre los cuales se hayan constituido gravámenes. En estos casos deberá indicarse la causa que los motivó y el valor residual contable de los bienes correspondientes a la fecha de cierre del periodo".

De acuerdo a ello y teniendo en cuenta que el embargo sobre el bien en cuestión se encontraba aún vigente (fs. 610), no cabe efectuar demasiadas consideraciones al respecto y tener por probado el cargo que se imputa.

5.8. Respecto de la irregularidad vinculada a los Arrendamientos devengados a cobrar (Cargo 4, Punto c.3), la defensa afirma que la registración no pudo efectuarse por cuanto no se conocía el monto exacto correspondiente a las tasas, impuestos y contribuciones, no pudiendo registrar dichos gastos por un estimado. Agrega que el banco, a los efectos de determinar las cantidades adeudadas no tuvo en su poder los comprobantes de pago y los reclamó por carta documento (fs. 862).

Por otra parte, indica que las estimaciones que efectuara este Ente Rector, respecto del monto a cobrar por los arrendamientos son inexactas, solicitando que se oficie a las municipalidades en donde se encuentran los campos en cuestión a fin de que informen si eran agentes recaudadores de impuestos y cuáles eran los impuestos o tasas que gravaban los bienes.



B.C.R.A.

100074 02

Referencia
Exp. N° 100.674/02
Act.

20

5.9. Al respecto se señala que la justificación ensayada por la defensa resulta inadmisible, toda vez que los campos fueron arrendados con fecha 07.09.01 y recién un año después, esto es el 07.08.02 y con posterioridad a que la veeduría hiciera la observación pertinente mediante memorando de fecha 31.07.02, la ex entidad procedió a reclamar los comprobantes de pago de los impuestos, tasas y contribuciones, mediante la carta documento que cita en su defensa (ver fs. 862), todo lo cual, deja en evidencia la inacción de la ex entidad respecto de regularizar la situación y proceder a las registraciones contables pertinentes.

Por otra parte, respecto del cuestionamiento efectuado por la defensa sobre el monto a cobrar, se señala que dicha suma sólo resulta una simple estimación efectuada por la instancia preventora y lo reprochable en este caso, es la ausencia de registración.

5.10. En torno a la imputación indicada como "Bienes tomados en defensa de un crédito" (Cargo 4, Punto 2), manifiesta que la cuenta 190-016 del Plan de Cuentas del BCRA incluye bienes tangibles de propiedad de Scotiabank recibidos en defensa de crédito, estableciéndose como fecha para su incorporación al patrimonio de la entidad, es decir, para la contabilización de bienes inmuebles, cuando se obtenga la posesión o perfeccione la escritura pública.

Afirma que no se presentó ninguno de los dos casos mencionados y por lo tanto, con criterio prudencial, el Banco no los incorporó a su patrimonio, remitiéndose a la información obrante a fs. 1242 y ss. Agrega que los bienes en cuestión se trataban de cocheras que nunca podrían haber ingresado al patrimonio del banco de manera individual ya que eran complementarias de las unidades funcionales que formaban parte del edificio.

5.11. Respecto de los dichos de la defensa, cabe poner de resalto que de la documentación obrante a fs. 1242/60, que cita en el descargo, surge que Edificio Seguí 4653 S.A. le transfirió al Sr. Elia "todos los derechos de propiedad, posesión y dominio" sobre tres cocheras, y a su vez el nombrado cedió y transfirió a la ex entidad los derechos y acciones sobre la mismas. Asimismo surge de las actuaciones que existían en forma paralela poderes irrevocables por 20 años, en los que se cedían los derechos para vender, ceder o transferir todos los derechos de propiedad a favor de si mismos o de quien en definitiva resultare comprador de Edificio Seguí 4653 S.A., a favor del Sr. Elia y de éste a favor de Scotiabank (fs. 1247 y 1250/2).

Razón por la cual, cabe concluir que estaban dados unos de los supuestos que establece la normativa aplicable para que se efectuara la correspondiente registración como bien tomado en defensa de un crédito y contabilizado como tal.

Así lo entendió la Veeduría, la cual indicó que dichos inmuebles debieron ser considerados como tomados en defensa de un crédito (fs. 1239) y contabilizados como tales, debiendo figurar en los inventarios de la cuenta contable mencionada, respaldatoria del Balance al 18.04.02 (Fs. 1261/81).

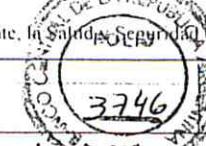
5.12. En lo inherente a la imputación referida al otorgamiento de préstamos en moneda extranjera sin la confección del respectivo pagaré (Cargo 4, Punto 3), puntuala la defensa que las negociaciones involucraron a firmas de primer nivel, y que no obstante lo informado por el servicio jurídico de la entidad, en las solicitudes de crédito se incluían cláusulas que habilitaban al Banco a contar con la vía ejecutiva para hacer valer sus derechos. Sostiene que este Banco Central incurre en exceso formal con esta imputación y destaca que la registración efectuada no causó inconvenientes respecto de la exposición contable y no modificó la situación patrimonial del Banco.

5.13. Acerca de lo manifestado, cabe señalar que los argumentos esgrimidos sólo apuntan a justificar un accionar que contradice las propias normas de la entidad. Efectivamente, del anexo II obrante a fs. 1555, referente al detalle de la documentación y garantías requeridas para la instrumentación de operaciones se desprende que la entidad requería la suscripción de un pagaré para el otorgamiento de préstamos comerciales en pesos y dólares, sin embargo, optó por prescindir del mismo, por una decisión de la Directora Donna Groskorth.

B.C.R.A.

100674 02

Referencia
Exp. N° 100.674/02
Act.



21

Mas contradictorio aún resulta el accionar de la entidad cuando en relación al tema en cuestión, procedió a efectuar la consulta a su propio servicio jurídico y al momento de efectuar la operatoria omitió tal opinión (fs. 1285/6) y procedió a efectuar la contabilización como documentos a sola firma. En dicha oportunidad, el propio servicio jurídico señaló la necesidad de contar con un pagaré a los efectos de gozar con un título ejecutivo, distinguió entre el saldo deudor como título ejecutivo en caso de descubierto en cuenta corriente, de aquel saldo deudor que se genera por el débito en la misma de las cuotas del capital o intereses de otra operación, indicando que este último caso no fue admitido por nuestra Jurisprudencia para crear el título ejecutivo. Puntualizó que esto sucede especialmente cuando la operación no cuenta con título ejecutivo anterior y la cuenta corriente es utilizada únicamente para ese propósito (fs. 1286/87).

Respecto de la afirmación de la defensa referida a la falta de inconvenientes y escasa significación de la infracción cabe remitirse, en honor a la brevedad, a los conceptos vertidos en el punto 5.4, último párrafo, siendo insuficiente lo invocado por la defensa para hacer caer la imputación.

Por ello, siendo que el accionar de la entidad ofrece dudas respecto de la veracidad de la registración contable y la legitimidad de los instrumentos respaldatorios, y dicho actuar vulnera lo estipulado en la Comunicación "A" 3016, punto 2.1., cabe tener por acreditado el cargo 4.

6. En lo concerniente al Cargo 5 la defensa efectúa las siguientes consideraciones:

6.1. Sostiene que la inexistencia de la infracción fue confirmada por la propia veeduría de este Banco Central aludiendo al informe de fs. 1581/2 que determinó que "a la luz de lo informado por Scotiabank el 21.05.02 (fs. 1564/5) no existió en el caso afectación de activos en garantía. Aduce que la Veeduría elaboró un proyecto de memorando en el que, aunque no llegó a ser oficial, se advertía sobre la innecesidad de la autorización.

Aclara que contrariamente a lo sostenido por este Ente Rector en el informe 381/819/03, la entidad en su nota de fs. 1564, no reconoció que los títulos no poseían cotización normal y habitual, sino que se limitó a expresar ciertos métodos alternativos de valuación porque el mercado bursátil no ofrecía valores representativos.

Indica que en el caso particular la operación no implicó un aforo superior al 30% de su valor y los títulos valores objetos de la operación de pase pasivo tenían oferta pública y cotización normal y habitual, enfatizando que este último requisito no puede analizarse fuera del contexto macroeconómico de abril de 2002. Puntualiza que los títulos estaban sujetos al régimen de oferta pública y habilitados para cotizar en el mercado bursátil, pero como bien señaló en la nota de fs. 1564, las condiciones de mercado de capitales del momento no permitían obtener precios representativos, razón por la cual, se pregunta cuál era el concepto de "cotización normal y habitual" y acompaña documental en anexo 17.

Arguye que si bien el artículo 28, inciso b, de la Ley de Entidades Financieras y la Comunicación "A" 2802, punto 1.1., de la Sección 1, prohíben constituir gravámenes sobre bienes sin la previa autorización del Banco Central, no es menos cierto que existen otras disposiciones en la citada comunicación y sus modificatorias que introducen excepciones estableciendo una serie de operaciones no alcanzadas, tales como, la concertación de operaciones de pase de títulos valores que cuenten con oferta pública y cotización normal y habitual, con aforo no superior al 30% del financiamiento. Agrega que la operación en cuestión encuadraba en este supuesto de excepción por cuanto cumplía con ambos requisitos.

Manifiesta que el pase pasivo de las obligaciones negociables de SAIEP no representaba riesgo para la entidad, sino que contrariamente a ello, resultaba ventajosa.

Finalmente solicita el rechazo del cargo y destaca la buena fe y transparencia en el accionar de Scotiabank, señalando que este Ente Rector estuvo siempre al tanto de la existencia de la operación y de manera implícita lo consintió.

B.C.R.A.	100074 02	Referencia Exp. N° 100.674/02 Act.	3747	22
----------	-----------	--	------	----

6.2. Respecto de lo argumentado, cabe poner de resalto el proceder contradictorio de la ex entidad, toda vez que mientras solicitó la autorización para la afectación de activos, aclarando que los fondos habían sido recibidos (ver fs. 1562), y sin esperar a que la misma fuera otorgada, procedió a consumar la operación, arguyendo con posterioridad la innecesariedad de la misma.

Por otra parte, no se advierte que la operación en cuestión estuviera alcanzada por la excepción que esgrime la defensa, toda vez no se verificó el cumplimiento del recaudo vinculado a la "cotización normal y habitual" de los títulos valores. Así se desprende de los términos de la nota presentada por la propia entidad, obrante a fs. 1564, y no obstante la interpretación que la defensa ensaya de la misma, y pese a no reconocer expresamente que los títulos no tenían cotización normal y habitual, admite que recurrió a métodos alternativos de valuación dado que el mercado no ofrecía valores representativos.

Por otra parte, yerra la defensa cuando argumenta que la inexistencia de la autorización por parte de este Ente Rector implica consentimiento de la operación, toda vez que de modo alguno el silencio de este Banco Central puede interpretarse como un consentimiento al apartamiento de la normativa que rige la materia. Cabe recordar que tanto las entidades financieras y sus directivos son los responsables del cumplimiento de las normas que rigen la materia y controlar la marcha de los negocios.

Finalmente, respecto de lo argüido por la defensa en torno a que la propia Veeduría, mediante el informe de fs. 1581/2, habría confirmado la inexistencia de la infracción, se señala que tal afirmación resulta errónea, toda vez que dicho informe describe los hechos vinculados a la operación, la postura de la entidad y solicita opinión sobre el tema a la Gerencia de Supervisión Especializada, consulta que devino en abstracta en virtud de que con fecha 20.08.02 se dispuso la revocación de la autorización para funcionar como entidad financiera.

Por otra parte, y tal como lo admitiera la defensa, ningún valor jurídico reviste el proyecto de memorando del que pretende valerse y que luce agregado a fs. 1569. Lo cierto, es que la Veeduría concluye, una vez reanalizada la operación, que conforme lo manifestado por la entidad a fs. 1564, las obligaciones negociables no poseían cotización normal y habitual (ver Informe Presumarial de fecha 19.12.02, N° 315/547/02, Anexo II, Apartado G).

En conclusión, conforme los argumentos mencionados corresponde tener por probado el Cargo que se reprocha.

7. Con relación al Cargo 6, la defensa señala lo siguiente:

7.1. Sostiene que este cargo debe ser evaluado en el contexto que vivía el país y las entidades financieras. Indica que no hubo apartamiento de las normas y que en ese momento se vivía un caos político económico y jurídico, que llevó al Banco Central a suspender transitoriamente el régimen informativo aplicable a las instituciones financieras y a decretar sucesivos feriados.

Rectifica lo manifestado por este Banco Central a fs. 2916, indicando que no se tratarían de 934 reclamos de clientes, sino de presentaciones. Sin perjuicio de ello, indica que el capítulo II del informe de fs. 1585/87 se refiere concretamente a presentaciones de Scotiabank Quilmes S.A. Agrega que en los 10 incisos del capítulo se mencionan otros 10 anexos que supuestamente reseñarian las presentaciones en cuestión, pero sin embargo, ninguno de esos anexos aparece agregado a las actuaciones.

Puntualiza que la circunstancia mencionada impide ejercer el derecho de defensa, dado que no es posible pronunciarse sobre documentación que no se tiene a la vista. Agrega que ello constituye un óbice insalvable para que prospere el cargo.

No obstante, sostiene que tal como el propio Banco Central lo reconociera en el informe de fs. 1587, la mayoría de los casos plantearon excepciones a la suspensión, indica que se trataban mayoritariamente de presentaciones que por su naturaleza eran inusuales. Aduce que muchos de los planteos dieron lugar a

B.C.R.A.

1 0 0 6 7 4 0 2

Referencia
Exp. N° 100.674/02
Act.

3748

23

consultas internas de este Banco Central y que finalmente se menciona en el capítulo IV del informe citado, se señala que algunas de las presentaciones fueron resueltas.

7.2. Acerca de las consideraciones de la defensa, cabe señalar que del Informe N° 315/413/02, apartado II, surge que este Banco Central recibió gran cantidad de presentaciones de clientes de la ex entidad por diversas situaciones, efectuándose un detalle del tenor de las mismas.

Respecto de la supuesta violación del derecho de defensa, se señala que corresponde desestimar dicho planteo, toda vez que si bien no se adjuntaron a las actuaciones los 10 anexos referenciados en el informe de fs. 1585/7, surge del mismo, el detalle y tenor de los planteos de los clientes.

Por otra parte, es la propia defensa la que admite la existencia de reclamos de clientes (ver fs. 3398, subfs. 33vta.) y reconoce que las respuestas demoraron más tiempo del usual, dado la complejidad de la mismas y el contexto de crisis imperante.

No obstante, cabe destacar que le asiste parte de razón en cuanto al tenor y complejidad de las presentaciones. Tal es así que dicha circunstancia motivó la realización de consultas a diversas áreas de este Banco Central, tales como consultas normativas, solicitud de opinión a la Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la SEFyC (ver punto capítulo III, puntos a) a c), fs. 1587/8). Asimismo, también se efectuaron consultas internas respecto de los denominados casos humanitarios, los que motivaron el Dictado de la Resolución N° 153/02 del Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias (ver fs. 1589/90, punto d).

Que en virtud de ello, se señala que si bien las consultas o presentaciones no fueran evacuadas en tiempo y forma, en virtud de la temática y complejidad de las mismas y ponderando que los hechos se desarrollaron un contexto de crisis, se concluye que la demora en canalizar las consultas resultaban comprensibles, razón por la cual, sin quitar la responsabilidad que le cabe a la ex entidad por el presente cargo, teniéndose en consideración las circunstancias apuntadas, no se aplicará sanción pecuniaria por la presente infracción.

8. En torno a las imputaciones que configuran el Cargo 7, la defensa puntualiza lo siguiente:

8.1. Niega no haber dado respuesta a los pedidos de información cursados. Sostiene que durante el periodo infraccional la Veeduría realizó 53 requerimientos y a fs. 1608 solo se enumeran 12 como pendientes y algunos sólo de manera parcial.

Esgrime que este Banco Central se refiere en forma pormenorizada a los Nros. 18 y 34.

Respecto del N° 18, arguye que se solicitó información respecto de 8 cuestiones diferentes, mientras que al formularse el cargo sólo se mencionan como pendientes el punto c y parte del punto b. Señala que desde su perspectiva tales requerimientos fueron contestados y que similar situación ocurrió con el Memorando N° 34, quedando sin responder desde la óptica del Banco Central solamente el punto a).

Cuestiona los términos del Memorando N° 34, por el cual se solicitó un cálculo de los cargos y/o multas que pudiera adeudar al Banco Central, por entender que dicha petición vulnera la garantía constitucional contenida en el artículo 18 de la Constitución Nacional en el sentido de que nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo.

Esgrime que la conducta de este Banco Central resultó contradictoria, toda vez que el Memorando N° 55 que tenía por objeto reiterar los nros. 43, 46, 47, 49, 50 y 53, importó un reconocimiento de que el primero de los memorandos que se consideraba incontestado era el número 43, y en consecuencia, al incluir en el anexo 5, obrante a fs. 1608, los números 18, 27, 34, 36, 39 y 51, entró en contradicción con una conducta anterior. Señala entonces que resulta injustificable que en noviembre de 2003 se mencionen como incontestados memorandos a los que no se les asignó ese carácter en agosto del mismo año.

B.C.R.A.

100674 02

Referencia
Exp. N° 100.674/02
Act.

24

Enfatiza respecto de la extrema rigurosidad con que el Banco Central ~~mantuvo~~ los plazos para responder los pedidos de informe en medio de una de las mayores crisis que soportó el sistema financiero.

Niega haber vulnerado el artículo 37 de la Ley de Entidades Financieras, señalando que en todo momento se dio acceso a sus documentos.

Finalmente, esgrime que el sumario reviste características penales y solicita la desestimación del cargo.

8.2. Acerca de lo argumentado por la defensa, se señala que no le asiste razón a la misma en cuanto sostiene haber respondido en tiempo y forma todos los requerimientos que se le hubieren formulado. Prueba de ello es la información que surge del cuadro obrante a fs. 1608, en el cual se detalla en forma pormenorizada la información pendiente de entrega, aquella cuya respuesta fue considerada insatisfactoria -ya sea por información incompleta o por no haber acompañado documentación respaldatoria-, fecha y número de los memorandos por los cuales se requirió la información y detalle de aquellos memorandos reiteratorios.

En ese sentido, procede destacar que el hecho de haber contestado parte de los requerimientos no exime de responsabilidad a Scotiabank Quilmes S.A. respecto de aquellos puntos que resultaron pendientes de respuesta. Tal circunstancia no resulta menor. Nótese, por ejemplo, que la ex entidad no dio respuesta satisfactoria al requerimiento vinculado a los motivos de mantener previsiones en exceso (punto pendiente del memorando 18) siendo que dicha información resultaba importante a los efectos de dilucidar los hechos que configuran el Cargo 3.

Razón por la cual, la pretendida minimización de los hechos, que efectúa la defensa, no resulta suficiente para rebatir el cargo que se imputa.

Respecto del Memorando N° 34 y la supuesta vulneración del artículo 18 de la Constitución Nacional, en tanto se requirió aportar un detalle con cálculo de los cargos y/o multas que pudiera adeudar al BCRA por cualquier relación y/o límite y/o regulación dispuesta normativamente, etc., se señala que conforme surge del Informe de fs. 1613 y anexos de fs. 1614/1616, tal información se vinculaba a datos que debió aportar la ex -entidad mediante régimen informativo, específicamente a aquellos relacionados con requisitos mínimos de liquidez y efectivo mínimo. El punto III, del informe citado, señala que tal información fue requerida con motivo de que la ex entidad no presentó los regímenes informativos correspondientes desde el mes de enero de 2002.

Por tal razón, corresponde rechazar la pretendida vulneración del artículo 18 de la Constitución Nacional, dado que el requerimiento efectuado mediante el citado memorando, correspondía a información que la ex -entidad debió aportar obligatoriamente y que este Ente Rector requería a fin de proceder a la verificación de su crédito en el proceso liquidatorio de la ex entidad.

Por otra parte, del informe citado surge que desde la presentación del memorando N° 34, funcionarios del sector de contabilidad de la ex -entidad hicieron consultas verbales a la Veeduría referida al cálculo de los cargos, las cuales fueron debidamente contestadas, no obstante, la ex -entidad no dio respuesta al memorando.

Cabe poner de resalto que conforme surge del Informe de fs. 1613, punto II, el requerimiento fue reiterado por Memorando N° 46 y también por la Intervención Judicial.

No obstante lo mencionado, le asiste parcialmente razón a la defensa cuando se agravia de que mediante el citado memorando se le solicitó que aporte el cálculo de las "multas", toda vez que, tal concepto reviste un sentido distinto al de los cargos que pudiera adeudar una entidad con el BCRA por cualquier relación y/o límite y/o regulación dispuesta normativamente.

B.C.R.A.

1 0 0 6 7 4 0 2

Referencia
Exp. N° 100.674/02
Act.

3750

25

Por otra parte, procede desestimar la afirmación de la defensa vinculada a la supuesta contradicción en que incurrió este Banco Central, toda vez que pese a que el memorando N° 55 no haya reiterado los números 18, 27, 34, 36, 39 y 51, tal circunstancia, no implica que se los haya considerado respondidos o que las explicaciones brindadas hayan sido satisfactorias.

Finalmente, procede el rechazo de la aseveración de la defensa vinculada a que en todo momento se dio acceso a la documentación, puesto que en algunos casos los Memorandos emitidos por la Veeduría, no fueron respondidos, en tiempo y forma, o la información aportada resultó incompleta, circunstancia que torna aplicable las previsiones establecidas en el artículo 37 de la Ley N° 21.526 de Entidades Financieras.

En virtud de todo lo mencionado, corresponde rechazar los planteos de la defensa, y tener por probado el cargo, resultando de aplicación lo estipulado por el artículo 37 de la Ley N° 21.526 de la Ley de Entidades Financieras en tanto establece que las entidades financieras deberán dar acceso a su contabilidad, libros, correspondencia, documentos y papeles, así como a los funcionarios que el Banco Central de la República Argentina designe para su fiscalización u obtención de informaciones. La misma obligación tendrán los usuarios de créditos, en el caso de existir una verificación o sumario en trámite.

En virtud de lo expuesto, corresponde tener por probado el Cargo 7.

9. Asimismo, plantea la falta de entidad de las presuntas infracciones considerando el caos político y económico en que se inscriben las anomalías e invoca el principio de proporcionalidad en virtud del cual la sanción penal administrativa debe guardar una adecuada proporción entre la pena prevista en la norma y la conducta infractora, sobre la base de razonabilidad.

9.1. Efectúa la reserva del Caso Federal.

10. Respecto de las aseveraciones descriptas precedentemente, se puntualiza que las sanciones que aplica este Banco Central tienen carácter disciplinario y no participan de las medidas represivas del Código Penal (conf. C.S. Fallos 241:419, 251:343, 268:91 y 275:265, entre otros). En este sentido se ha expresado la Jurisprudencia puntualizando que: "...la actividad bancaria tiene una naturaleza peculiar que la diferencia de las otras de carácter comercial y se caracteriza especialmente por la necesidad de ajustarse a disposiciones y al control del Banco Central, una de cuyas funciones es aplicar la ley de bancos y vigilar su cumplimiento; por lo tanto, las sanciones que esta Institución puede aplicar tienen carácter disciplinario y no participan de la naturaleza de las medidas represivas del Código Penal (conf. C.S. Fallos 241:419; 251:343; 268:91; 275:265, entre otros)".

10.1. En cuanto al planteo de la Cuestión Federal, se indica que no corresponde a esta Instancia expedirse sobre el particular.

11. Que respecto de los Cargos que se imputan a la ex entidad, mediante Resolución N° 194/08, ampliatoria del presente Sumario N° 1077, obrante a fs. 3581, subfs. 387, sub-subs. 1/23, se presenta el representante de la ex entidad y formula su descargo.

11.1 En su defensa, reitera algunas consideraciones vinculadas a la crisis económica y el contexto macroeconómico durante el cual se desarrollaron los hechos, razón por la cual, corresponde remitirse, en honor a la brevedad, a los conceptos expuestos en los Puntos 1 y 2 del presente apartado.

11.2. Respecto de los hechos que configuran el cargo 1), señala que el 18.04.02 se dispuso la suspensión de la ex entidad por 30 días y la designación de veedores con facultad de veto y como consecuencia de ello existieron entre dicha fecha y el 20.08.02, funcionarios del Banco Central que desarrollaron tareas de veeduría. Agrega que el 14.08.02 se dispuso la intervención judicial y el 11.09.02 se dispuso la liquidación judicial del Banco. Finalmente, destaca que el periodo infraccional (19.07.02 al 14.08.02) es de 26 días corridos, es decir 20 días hábiles, en que la ex entidad mantuvo el control formal de la administración de sus operaciones.

B.C.R.A.

00674

02

Referencia
Exp. N° 100.674/02
Act.

3751

26

Enfatiza que solo el requerimiento 344/297/02 del 19.07.02 estaría dentro del período infraccional, por el cual se pidió documentación respaldatoria de no menos de 189 operaciones de 19 clientes diferentes.

Señala que el segundo requerimiento fue efectuado por correo electrónico el 29.08.02 (ver fs. 323/325, actualmente fs. 3581, subfs. 323/325). Agrega que lo que podría ser el tercero (fs. 3581, subfs. 326), es un documento incompleto y carece de fecha e indicación de remitente y destinatario. Sostiene que el cuarto requerimiento (fs. 3581, subfs. 327/29) se efectuó por correo electrónico de fecha 23.09.02, siendo también posterior al período infraccional y estando la ex entidad en liquidación judicial y sus autoridades naturales desplazadas. Finalmente, agrega lo mismo en torno al quinto requerimiento (fs. 3581, subfs. 330/31) remitido por correo electrónico de fechas 18 y 27 de septiembre de 2002, es decir, con posterioridad al período infraccional.

Por otra parte, cuestiona el requerimiento de fecha 19.07.02 argumentando que no establecía plazo para su respuesta sino que solo pedía celeridad para contar con la documentación. Manifiesta que por razones obvias se vio imposibilitada de acceder a la información necesaria dado el desapoderamiento sufrido por los efectos de la liquidación judicial y el tiempo transcurrido. Entiende que no hubo perjuicio para el sistema, ni beneficio para terceros o para la ex entidad, lo que debe ser tenido en consideración para no incurrir en un rigorismo formal excesivo.

Finalmente entiende que no se vulneró el artículo 37 de la Ley de Entidades Financieras indicando que en ningún momento se negó a los funcionarios del Banco Central acceso a documentación.

11.3. Respecto de aquellos requerimientos a los que la defensa alude como efectuados fuera del período infraccional, se señala que le asiste razón a la misma, razón por la cual, no corresponde considerar dichas imputaciones.

Sin embargo, corresponde mantener el cargo, respecto del requerimiento vinculado a la nota N° 344/297/02, obrante a fs. 3581, subfs. 319, toda vez que la misma fue remitida con fecha 19.07.02, y la información que allí se solicitaba era de una significativa relevancia, no advirtiéndose que la ex entidad haya dado respuesta a la misma o al menos formulado alguna consulta al respecto.

Respecto del cuestionamiento de la defensa vinculado a la falta de consignación del plazo de respuesta en la nota aludida en el párrafo precedente, se indica que tal justificación resulta insuficiente para invalidar el cargo, toda vez que además de solicitarse celeridad en la respuesta se trató de información que la entidad debía tener en su poder con anterioridad al requerimiento, pero que la inspección actuante no pudo recabar en virtud de problemas derivados de la gestión del Directorio (ver fs. 3581, subfs. 6, punto 2.16).

Lo mencionado revela una conducta inapropiada de la ex entidad que vulneró el artículo 37 de la Ley N° 21.526, toda vez que no facilitó a la inspección actuante, documentación que resultaba esencial para este Ente Rector.

Nótese, que en aquel momento se encontraba actuando en la ex entidad la Veeduría de este Banco Central y tanto la ex entidad como sus funcionarios mantenían sus obligaciones frente a este Ente Rector, con lo cual, debieron redoblar los esfuerzos a los efectos de suministrar información considerada esencial.

Finalmente, se señala que al momento de graduar la sanción se considerará a la presente imputación como complementario del Cargo 7, imputado mediante Resolución N° 132/03, atento lo consignado en el Informe de Cargos N° 381/71711/07 (fs. 3581, subs. 346, punto a), último párrafo).

11.4. En lo inherente al Cargo 2 Precancelación de operaciones de depósito a plazo fijo intransferible, la defensa efectúa las siguientes consideraciones.

B.C.R.A.

100674

02

Referencia
Exp. N° 100.674/02
Act.

3752

27

Invoca la Prescripción. Argumenta que la acción prescribió el 05.11.07 al cumplirse seis años del hecho. Manifiesta que la Resolución N° 194 es de fecha 28.02.08 y que el Sumario N° 1224 fue sustanciado a los imputados recién a mediados del mes de abril de 2008, razón por la cual, sostiene que transcurrieron los seis años que la normativa prevé.

Agrega que no se verificó la comisión de otra infracción que pudiera tener efecto interruptivo y señala que tal circunstancia fue reconocida por este Banco Central a fs. 3, punto 1.9, actualmente fs. 3581, subfs. 3.

Arguye que la comunicación del inicio del Sumario Financiero se presenta como el primer acto de sustanciación, cita jurisprudencia y finalmente entiende que la acción estaría prescripta.

Respecto de los hechos que configuran el cargo, señala que los plazos fijos se trataban de inversiones a plazo con opción de precancelación, aunque ello no resultara del inventario de este tipo de operaciones y aunque los certificados fueran emitidos como plazo fijo intransferible. Sostiene que todo se trató de un error de instrumentación, formal e involuntario de la ex entidad.

Niega que los Directores de la ex entidad hayan precancelado anticipadamente los certificados evitando las normas que este Banco Central dictó a partir del Decreto 1570/01, a través de los cuales se impusieron restricciones a los retiros de depósitos, toda vez que la precancelación de los cuatro certificados de plazo fijo ocurrió un mes antes del dictado del mismo. Se agravia de dicha acusación arguyendo que se contrarían los artículos 18 y 19 de la Constitución Nacional.

Puntualiza que las actuaciones presumariales no reflejan beneficio económico. Respecto del supuesto perjuicio ocasionado al sistema financiero producto de haber evitado el Decreto N° 1570/01, reitera que tal circunstancia resulta inconstitucional e inadmisible dado la fecha en que se dictó la norma.

11.5. Finalmente efectúa la reserva del Caso Federal.

11.6. En torno al planteo de prescripción impetrado, se destaca que a tenor de lo establecido por el Artículo 42 de la Ley N° 21526 –antepenúltimo párrafo– “...Ese plazo se interrumpe por la comisión de otra infracción y por los actos y diligencias de procedimientos inherentes a la sustanciación del sumario...” De acuerdo a ello, se destaca que la infracción que configura el Cargo 1), verificada entre el 19.07.02 y el 14.08.08, no puede ser considerada de manera aislada, sino que por el contrario, interrumpe la prescripción.

Por otra parte, la resolución que ordena la apertura del sumario también interrumpe el curso de la prescripción, así lo ha decidido la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contencioso Administrativo, Sala I Contencioso Administrativo, sentencia del 7.10.80, autos “ABERG COBO, Martín Antonio c/Resolución 314/78 del Banco Central”; y Sala 2, causa N° 27.035/95, autos “BANCO ALAS COOPERATIVO LIMITADO (en liquidación) y otros c/Banco Central de la República Argentina. Resol. 154/94”, Sentencia del 19.2.98), e igualmente lo hacen todas las posteriores diligencias de procedimientos conforme surge de la normativa vigente.

En ese sentido se ha resuelto que: “...el más alto Tribunal ha sostenido que constituyen actos de impulso procesal que interrumpen el curso de la prescripción, entre otros, la providencia que dispone instruir sumario y corre vista a la defensa... (fallos: 296:531)” (sentencia del 30.06.00, exp. N° 34.958/99: “Banco de Mendoza (actualmente Banco de Mendoza S.A. y otros c/B.C.R.A. -Res. 286/99 (exp 1000033/87, Sumario Financiero 798”, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV).

Por lo tanto, desde la ocurrencia de los hechos imputados en la ampliación del presente sumario N° 1077, hasta el dictado de la Resolución de Apertura Sumarial (28.02.02), cabe concluir que los mismos se materializaron con anticipación al máximo normado y admitido por el sexto párrafo del Artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, razón por la cual, corresponde el rechazo del planteo invocado.

B.C.R.A.

100674 02

Referencia
Exp. N° 100.674/02
Act.

3753

28

11.7. Respecto de los hechos que se reprochan, se destaca que la defensa reconoce haber emitido los certificados como plazo fijo intransferibles, por lo tanto las explicaciones brindadas no están enderezadas a demostrar la inexistencia de la irregularidad sino tan solo dejar a salvo la responsabilidad articulando planteos e invocando errores que en modo alguno puede justificar el apartamiento a las normas dictadas por este Banco Central.

En cuanto a los restantes argumentos vertidos por la defensa, se señala lo que aquí se reprocha no es el incumplimiento del decreto 1570/01, toda vez que tal como lo afirma la defensa, dicha normativa fue dictada con posterioridad a la cancelación de los certificados, sin embargo, el proceder de la entidad vulneró la Comunicación "A" 3043, OPASI 2-222, Anexo. Sección 1, punto 1.11.2 que estipula respecto de la cancelación que: "los depósitos intransferibles no podrán retirarse, total o parcialmente, antes de su vencimiento".

Finalmente, corresponde destacar la magnitud del monto comprometido, el cual alcanza a la suma de u\$s2.600.000.

11.8. Respecto del planteo de la cuestión federal, se reitera que no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.

12. Que en lo que atañe a la prueba, corresponde puntualizar lo siguiente:

12.1. -Que la documental agregada a fs. 3398, subfs. 50/232 ha sido evaluada convenientemente.

-Que ha sido ponderada convenientemente la informativa consistente en: copia de los balances de la ex entidad correspondiente a los ejercicios cerrados al 30.12.90 y al 30.12.00, copia de los balances trimestrales correspondientes a los trimestres enero-marzo de 2001, abril-junio de 2001 y julio-septiembre de 2001; informes sobre efectivo mínimo y posición de liquidez a partir de 01.07.01 hasta el 21.12.01 e informe aclaratorio sobre posición de liquidez, los cuales lucen agregados a fs.3522,subfs. 1/201, fs. 3531, subfs. 8/146 y fs.3577, subfs. 1/19.

-Que se encuentran agregados al expediente, sin acumular, los siguientes libros: Libro de Actas de Directorio N° 6, 7, 8, 9 y 10; Libro de Actas de Asamblea N° 1; Libro de Depósito de Acciones y Registro de Asistencia a Asambleas N° 3 y Libro de Actas del Comité Ejecutivo N° 1.

-Que se encuentran agregados a las actuaciones, en soporte magnético, los registros contables que poseía el Banco Comafi S.A., contenido información relativa a la cartera activa de la ex entidad al 18.04.02 y al 14.08.02.

12.2. Que en lo que atañe a la prueba rechazada, corresponde puntualizar lo siguiente:

-Que respecto de la prueba consistente en memorándums de la Veeduría que actuara en la ex entidad y las respuestas dadas por Scotiabank Quilmes S.A. a los mismos, se puntualiza que procede el rechazo de la misma, toda vez que tal información surge de la documentación obrante a fs. 1608, fs. 1636 y 1613.


 -Que en lo atinente a la prueba vinculada a la solicitud de documentación relativa a todos los pedidos de redescuentos y/o asistencia crediticia efectuados por las entidades integrantes del sistema desde julio de 2001 hasta el 14.08.02 (indicándose fecha y monto) y todas las notas intercambiadas con Scotiabank Quilmes S.A. y/o documentos y/o informes técnicos elaborados por la Gerencia de Créditos que guarden relación con los pedidos de asistencia crediticia que formulara Scotiabank Quilmes S.A. a este Banco Central a partir del 01.07.01 hasta el 14.08.02, procede el rechazo de la misma, toda vez que la información solicitada no resulta apta para dilucidar los hechos que se reprochan.


 -En lo atinente a la documental vinculada a los reclamos de clientes, procede el rechazo de la misma, toda vez que la información relativa a dichas presentaciones se encuentra reseñada en el informe

B.C.R.A.

1 0 0 6 7 4 0 2

Referencia
Exp. N° 100.674/02
Act.

3754

29

obrante a fs. 1585/93. Asimismo, procede señalar que la ex entidad reconoce en su descargo la demora en responder a las presentaciones.

-Respecto de la documental consistente en informes CAMEL producidos respecto de Scotiabank Quilmes S.A. a partir de implementación del sistema de calificación de entidades, no corresponde hacer lugar a la prueba toda vez que no resulta hábil para dilucidar los hechos que se reprochan en el presente sumario.

-En torno a la prueba consistente en manuales y reglamentos que establezcan el mecanismo seguido por este Banco Central en las inspecciones realizadas en la ex entidad y copia de manuales internos sobre política de liquidez, procede su rechazo, toda vez que los mismos no guardan relación con los hechos imputados. Asimismo, se indica que los manuales y reglamentos no pueden ser opuestos por terceros ajenos a la órbita de esta Superintendencia.

-Que corresponde rechazar la Prueba Informativa consistente en: a) oficio al Diario La Nación para que informe la veracidad del artículo periodístico de fecha 20.11.01 y b) oficio a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, a efectos de que certifique la documental acompañada en anexos II a IX, en virtud de no desconocerse la veracidad de la documental descripta.

-Que, asimismo, procede el rechazo de la informativa consistente en oficiar al Fideicomiso Laverc, para que informe si el Grupo Económico Bulacio Argenti S.A. canceló y en qué fecha la totalidad de los saldos adeudados, toda vez que no guardan relación con los extremos que se pretenden acreditar, siendo que la imputación se refiere a la incorrecta clasificación de los deudores mencionados (Cargo 3).

-Que finalmente, procede rechazar la informativa consistente en oficiar a las Municipalidades de General Pueyrredón y Departamento de Leales, Provincia de Tucumán, a fin de que informen si eran recaudadores de impuestos y las tasas que gravaban los campos aludidos en el Cargo 4.3, por resultan inconducente para desvirtuar los hechos reprochados.

13. Que a fs. 3686, subfs. 1/30, la ex entidad presenta alegato. Reitera los términos de las defensas presentadas en los descargos obrantes a fs. 3398, subfs. 1/41 y fs. 3581, subfs. 392, sub-subfs. 1/11 y se agravia de las pruebas rechazadas argumentando violación del principio de defensa. Cuestiona la Comunicación "A" 3579, Circular Runor 1-545, Sección 1, puntos 1.8. a 1.8.3.

13.1. Acerca de lo argumentado por la defensa, corresponde remitirse a las consideraciones expuestas a lo largo del presente apartado y específicamente al punto 12.

13.2. Asimismo, resulta oportuno advertir que la Comunicación "A" 3579, RUNOR 1-545 (aplicable al caso sub-examine), en su punto 1.8.1. establece que: "El Banco Central está facultado para rechazar la prueba que resulte improcedente -sin recurso alguno para el sumariado- dándose cuenta motivada del rechazo en la resolución final".

Esta facultad, por si sola, no ha merecido cuestionamiento alguno por parte del tribunal revisor en numerosos antecedentes jurisprudenciales.

Así, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, mediante fallo de fecha 17.12.96, en autos: "Banco Regional del Norte Argentino c/Banco Central de la República Argentina, Causa N° 96.094", expresó que: "... según jurisprudencia de esta Corte, es perfectamente compatible con la Ley Fundamental la creación de órganos y procedimientos especiales -de índole administrativa- destinados a hacer más efectiva y expedita la protección de intereses públicos, lo que no debe entenderse como menoscabo de la garantía del debido proceso entre los particulares cuando -aún si haber tenido plenitud de audiencia en sede administrativa (Fallos: 205:549 -Rep. LA LEY, VIII, p. 371, sum.9-), aparece asegurada la posibilidad de ocurrir ante un órgano jurisdiccional que efectúe un control suficiente de lo actuado en aquél ámbito para el debido resguardo de los derechos supuestamente lesionados...".

B.C.R.A.

100674 02

Referencia
Exp. N° 100.674/02
Act.

3755

30

Asimismo, para formar convicción, no es inexorable producir toda la prueba, atento a que la doctrina de nuestro máximo Tribunal entendió que "los jueces de la causa no están obligados a ponderar una por una exhaustivamente todas las pruebas agregadas sino aquellas estimadas conducentes para fundar sus conclusiones" (fallo del 12.02.87, Causa N° 40.263, "M. de H., E.M. c/Nación Argentina").

En torno al planteo de inconstitucionalidad de la Comunicación citada precedentemente, se puntuiza que no corresponde a esta instancia expedirse sobre la cuestión.

14. Que por todo lo expuesto, se tienen por probados los cargos que se reprochan, correspondiendo atribuir responsabilidad a Scotiabank Quilmes S.A. por los cargos 1 a 7 instruidos mediante Resolución N° 132/03 y cargos 1 y 2 instruidos mediante Resolución Ampliatoria del presente sumario N° 194/08.

B. Donna GROSKORTH (Directora del Área de Control de Riesgo, integrante del Comité de Créditos.

Conforme surge de la Resolución N° 132/03 (fs. 2921/2923), el Informe de Cargos N° 381/819/03 (fs. 2907/2920 y el Informe N° 315/547/02 (fs. 1/22), se le imputan los cargos 1), 2), 3). 4) punto 1.c., 4.2., 4.3; 5) y 7). Respecto de los cargos correspondientes a la ampliación del sumario N° 1077, dispuesto por Resolución N° 194/08 (fs. 3581, subfs. 351/351(ex sumario N° 1224) se le imputan los cargos 1) y 2).

Se deja constancia que solo se tratarán aquellos cargos en que el sumario ha sido señalado como responsable en los informes citados precedentemente, tornándose abstracto el tratamiento de las restantes imputaciones.

En el descargo que luce agregado a fs. 3439, subfs. 1/66, la defensa efectúa las siguientes consideraciones:

1.1. Plantea la nulidad de la Resolución N° 132/02, que dispone la apertura del presente sumario. La califica de arbitraria en tanto no repara en el distinto grado de participación personal de las personas sumariadas. Sostiene que deben respetarse la vigencia de las garantías del debido proceso y los principios de legalidad, imputabilidad, culpabilidad y responsabilidad criminal, principios propios del derecho penal. Aduce que la imputación adolece de defectos sustanciales que la tornan nula de nulidad absoluta por vulnerar el artículo 18 de la Constitución Nacional, razón por la cual, solicita el archivo de las actuaciones.

Destaca el apresuramiento en la formulación de las imputaciones sin reparar en las reales atribuciones del sumariado en la crisis sistémica.

1.2. Con relación a los cargos que se reprochan, esgrime similares argumentos a los expuestos por la defensa de la ex entidad, por lo que cabe remitirse al Apartado A.

1.3. En lo atinente a la responsabilidad de la sumariada en el cargo 2, la defensa admite que firmó el Acta de Directorio obrante a fs. 1873, pero enfatiza que se limitó a acatar directamente la decisión tomada por la Asamblea de Accionistas celebrada en esa misma fecha (fs. 1835) que instruyó al Directorio la transferencia en forma inmediata de los fondos correspondientes (\$11.300.000).

Excluye la participación personal de la incoada, argumentando que en virtud de las funciones de los órganos de gobierno y administración dentro de la ley de sociedades argentina no estaba en condiciones de interferir en la disposición de los fondos, toda vez que correspondían a ganancias liquidas de un ejercicio anterior ya cerrado y aprobado. Sostiene que aunque hubiera estado en posición de interferir, no hubiera tenido margen de tiempo para actuar.

Finalmente excluye la participación personal, toda vez que lo considera requisito sine qua non para la atribución de responsabilidad, según los principios aceptados del derecho penal administrativo.

B.C.R.A.

100674

02

Referencia
Exp. N° 100.674/02
Act.

3756

31

1.4. Respecto del Cargo 4), apartado 3, Otorgamiento de préstamos en moneda extranjera sin la confección del respectivo pagaré, la defensa señala que la incoada gozaba de esa capacidad de decisión como Directora de Control de Riesgo, remitiéndose a fs. 2441 donde se describen sus funciones. Agrega que prescindió de la garantía del pagaré considerando la solvencia de los clientes involucrados y constatando que otras entidades de primera línea hubieran hecho lo propio con las empresas.

1.5. En lo inherente al Cargo 5), la defensa sostiene que carecía de injerencia sobre el Departamento de Mercado de Capitales y remite a lo expuesto en el Organigrama obrante a fs. 1979/80. Señala que el Departamento citado era el encargado natural de negociar las condiciones y concertar operaciones de pase de activos financieros, conforme lo establecido a fs. 2405/06).

1.6. Con relación al Cargo 7), la defensa arguye que la sumariada no fue designada como responsable de las comunicaciones con el Banco Central y que era originalmente Director Suplente. Agrega que sólo asumió como titular ante la renuncia del Sr. Scott. Manifiesta que durante el período infraccional estuvo en el exterior entre el 21.06.02 y el 28.06.02 conforme surge de la copia del pasaporte obrante en anexo 20 y de los Informes de Migraciones.

1.7. Pone de resalto el contexto macroeconómico en que tuvieron lugar las infracciones. Agrega que pese a ello, la ex entidad gozaba de una posición de liquidez sólida según parámetros internacionales y fue la única víctima cierta de una crisis financiera sistemática. Sostiene la falta de entidad de las presuntas infracciones y un formalismo exacerbado, considerando la situación catastrófica del país, agregando que resulta aplicable el principio de proporcionalidad, en virtud del cual, la sanción penal administrativa debe respetar el principio de proporcionalidad (entre la pena prevista en la norma y la conducta infractora). Manifiesta que en este caso se tratan de infracciones supuestamente objetivas.

1.8. Finalmente, efectúa la reserva del caso federal.

2. Acerca de los argumentos expuestos por la defensa cabe señalar lo siguiente:

2.1. Respecto del planteo de nulidad impetrado, se indica que merece ser desestimado, toda vez que tanto de la Resolución N° 132/03 que dispone la apertura del sumario N° 1077, como del Informe de Cargos N° 381/819/03 que forma parte de la misma, se describen los hechos que configuran las transgresiones imputadas, las disposiciones violadas y el material en apoyo a ellas, lo cual deja completamente a salvo el derecho de defensa de los sumariados, quienes pueden ejercerlo a través de los medios legales a su alcance, mediante la presentación de los descargos, el ofrecimiento de prueba conducente y utilización de las vías recursivas previstas en la Ley N° 21.526.

En este sentido, no le asiste razón a la defensa cuando manifiesta que no se ha tenido en cuenta el grado de participación de cada sumariado en los hechos, dado que tal circunstancia ha sido referenciada en el capítulo IV, correspondiente a Sujetos del Sumario del Informe de Cargos N° 381/819/03 (fs. 2918), que integra la Resolución N° 132, dejándose constancia que se ponderaron las consideraciones que para cada caso en particular, fueron vertidas por la Veeduría en los Informes N° 315/547/02 (fs. 1/22) y N° 315/102/03 (fs. 2786/2905).

Por otra parte el informe de cargos N° 381/819/03 (fs. 2907/20) que integra la resolución N° 132/02, remite a distintas verificaciones y actuaciones que fueran materia de estudio en la etapa preventiva, todo ello con arreglo a las normas que rigen esta especialidad, debiendo remarcarse que no se han producido excesos ni se ha vulnerado el derecho de defensa durante la tramitación del presente sumario.

Cabe dejar constancia que los imputados no se han visto impedidos de ejercer su legitimo derecho de defensa, ser oídos, tomar vistas, presentar descargos, ofrecer pruebas, controlar evidencias y acceder a los actuados cuantas veces se lo propusieran.

B.C.R.A.

100674 02

Referencia
Exp. N° 100.674/02
Act.

3757

32

Por otra parte, yerra la defensa cuando invoca la aplicación de los principios del derecho penal, al respecto, cabe recordar que se ha decidido que: "Es distinto el temperamento incriminatorio a fin de perseguir un hecho criminal tipificado en el Código Penal de la Nación, y los apartamientos normativos de la Ley de Entidades Financieras y sus normas complementarias, donde se evalúan además de conductas concretas, deberes abstractos y responsabilidades inherentes a las delicadas funciones que atañen un cargo ejecutivo de una entidad financiera lo cual le da el matiz propio al factor de atribución de responsabilidad sub-exámine. Este tribunal ha destacado que el Derecho Administrativo tiene principios propios ignorados por el Derecho Penal, como la preponderancia del elemento objetivo sobre el intencional (esta Sala in re "Jacovella, Patricio", del 24.12.91 y "Dar S.A. de Ahorro y Préstamo para la Vivienda"). En consecuencia, las defensas esgrimidas desde el punto de vista del derecho penal, haciendo hincapié en el elemento subjetivo de las infracciones, no son idóneas para morigerar la responsabilidad administrativa que es evaluada en función de los particulares parámetros que la definen" (Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II, 06.03.01 "Banco Crédito Provincial S.A. y otros c/Banco Central de la República Argentina s/Resol. 312/99, Expte. 100349/07, Sum. Fin. 897", Causa: 7514/00).

En virtud de lo expuesto, cabe concluir que del análisis de la Resolución N° 132/03, no se advierte la existencia de vicios que pudieran atentar contra su validez, correspondiendo en consecuencia, rechazar el planteo de nulidad esgrimido.

2.2. En torno a la cuestión de fondo, cabe remitirse a los conceptos expuestos en el apartado A, correspondiente al análisis de la defensa de la ex entidad y tener por probado los cargos.

2.3. En orden a la responsabilidad procede destacar lo siguiente:

2.3.1. Respecto de los hechos que se le imputan, y específicamente en el cargo 1, se destaca que si bien la incoada, a fs. 7, del Informe N° 315/547/02, es señalada como responsable por los hechos que configuran este cargo como integrante del Comité de Activos y Pasivos (ALCO), órgano responsable de la estrategia global de dirección en el manejo de riesgos de liquidez, se indica que de la información obrante a fs. 361, 1938 y 1897 no surge tal circunstancia, razón por la cual, atento a no advertirse ningún elemento de sustento que permita atribuirle responsabilidad por los hechos que se reprochan, corresponde absolverla del presente cargo.

2.3.2. En torno a la intervención de la prevenida en los hechos que configuran el Cargo 2, se señala que no se le aplicará sanción pecuniaria, en razón de los argumentos expuestos en el Apartado A, punto 3.3.

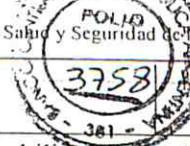
2.3.3. En lo atinente al cargo 3), faceta 1 se deja presente que su responsabilidad surge por haber sido asistente a la reunión de directorio en la que se consideraron y aprobaron las clasificaciones y previsionamientos de los deudores con asistencias superiores al 2,5% de la RPC, entre los que se encontraban Colinas de Paz S.A. y Argentin Lemon S.A (vr fs. 982/997, 1012/1039 y 1040/1048). Asimismo, cabe considerar que era una de las funcionarias que supervisaba al Gerente de Riesgos Especiales (fs. 1980 y fs. 2442) y se desempeñaba como miembro del Comité de Créditos desde el 27.01.01 (fs. 1019), siendo la función de sus integrantes la revisión de la cartera de crédito, aprobación o rechazo de propuestas de créditos cuando las mismas superen por su monto las facultades crediticias delegadas. Asimismo, corresponde al comité efectuar la clasificación de préstamos y la aprobación de propuestas de políticas crediticias (fs. 1895/6).

A 2.3.4. Respecto de la faceta 2, del cargo 3), se reitera que le cabe responsabilidad por haber sido integrante del Comité de Créditos desde el 27.01.01 (fs. 1019).

Beld 2.3.5. Asimismo, respecto del Cargo 4.1.c y 4.2., no se observa participación alguna por parte de la prevenida, haciéndose notar que las infracciones a que se refieren estos cargos se vinculan a la falta de registraciones contables, órbita que resultaba ajena a las funciones de la prevenida. Razón por la cual, corresponde absolverla de los cargos mencionados.

B.C.R.A.

100674 02

Referencia
Exp. N° 100.674/02
Act.

33

2.3.6. En torno a los hechos que configuran el cargo 4.3., cabe responsabilizarla por los mismos, toda vez que de la información obrante a fs. 1285, fue la persona que eximió a las empresas Oleoductos del Valle S.A. y Pecom Energía S.A. de la suscripción del pagaré. En ese sentido, no se observan elementos de sustento que justifiquen su accionar, dado que obró de manera contraria a las normas de la entidad (ver anexo II, fs. 1555) y omitió la opinión del propio servicio jurídico.

2.3.7. En lo inherente a su intervención en los hechos que configuran el cargo 5, cabe desestimar los argumentos de la defensa en cuanto alude a la falta de injerencia sobre el Departamento de Mercado de Capitales, toda vez que independientemente de ello, tuvo un directo accionar en los hechos que se reprochan siendo que fue una de las firmantes de la operación cuestionada (ver fs. 1576).

2.3.8. Finalmente, respecto de las consideraciones esgrimidas por la defensa respecto del cargo 7 (ver punto 1.6. del presente apartado), corresponde tener presente lo consignado en el Informe N° 315/547/02, que luce fs. 22, en el sentido de no advertirse delegación de funciones respecto de las tareas vinculadas al deber de información previsto en la comunicación "A" 2900, RUNOR 1-332, Anexo, punto 2. A.

Por ello las justificaciones esgrimidas resultan insuficientes para eximirla de responsabilidad. Al respecto, cabe puntualizar que a las personas físicas sumariadas no se las imputa por su "mera pertenencia al Directorio", sino por el incumplimiento de las obligaciones emergentes de su desempeño como Directores de Scotiabank Quilmes S.A. al tiempo de los hechos infraccionales.

De este modo, las manifestaciones vertidas acerca de su falta de participación o injerencia en los hechos devienen improcedentes, resultando forzoso concluir que la sumariada, en razón del cargo desempeñado, no podía omitir un estricto control respecto de la conducción de la entidad y, por lo tanto, debió responder por los resultados de su gestión. Era su obligación desempeñarse en el cuerpo directivo velando por el cumplimiento de las prescripciones legales y reglamentarias del sistema financiero, con las consiguientes responsabilidades que implica la violación de las normas vigentes en la material.

En ese sentido se ha expedido la Jurisprudencia al señalar: "...Debe confirmarse la sanción impuesta al director de una casa de cambio a la cual el Banco Central de la República Argentina sancionó por realizar operaciones prohibidas para la entidad que dirigía y registraciones contables que no reflejaban su real situación patrimonial...en tanto los argumentos relativos a su falta de participación directa en los hechos investigados es insuficiente para eximirlo de responsabilidad porque las personas que menciona el artículo 41 de la Ley 21.526 saben de antemano que están sujetas al poder de policía bancario y que su responsabilidad es asumir y aceptar funciones de dirección que los habitan razonablemente para verificar y oponerse a los procedimientos irregulares" (conf. Cámara nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III, fallo del 15.04.04, en autos "Canovas Lamarque, Mónica c/Banco Central de la República Argentina").

Por otra parte, ante la pretensión de que al Directorio no le sea imputable la conducta infraccional en virtud de una supuesta delegación de funciones, por analogía puede recordarse que: "Si bien nuestro ordenamiento jurídico societario permite que el estatuto organice un comité ejecutivo o que el directorio designe gerentes generales o especiales, esta organización y delegación de funciones no afecta el régimen de responsabilidad de los directores (arts. 269 y 270 de la Ley 19550), por lo que no podrá ser invocada como una causal de exculpación de origen societario" (Tupa, Fernando A., en *Acercá de la Responsabilidad tributaria de los directores de las sociedades anónimas*, JA 2005-IV938 y SJA 12.10.05, Lexis N° 0003/012217 ó 0003/012223).

En torno a la manifestación referida a que la Sra. Groskorth, era Directora Suplente, durante el periodo infraccional (14.06.02 al 14.08.02) se destaca que de la información obrante a fs. 2790, la nombrada asumió la titularidad el dia 22.01.02 (ver acta de fs. 1875), con motivo de la renuncia del Sr. Roy Donald Scott, permaneciendo en el cargo hasta la próxima Asamblea de Accionistas del 16.06.02. Asimismo, del cuadro obrante a fs. 2789, surge que la incoada ocupó el cargo de Directora Titular entre el 18.07.02 y el 31.07.02. Por tal razón, al momento de establecerse las sanciones se considerará sólo el periodo en que la nombrada ocupó la titularidad del directorio.

B.C.R.A.

100674 02

Referencia
Exp. N° 100.674/02
Act.

3759

34

Respecto de lo informado por la oficina de Migraciones a fs. 3515, subfs. 1/14 de la información que surge de la copia del pasaporte obrante a fs. 3476, subfs. 1/14, se señala que si bien ha quedado acreditado que la sumariada estuvo fuera del país entre el 21.06.02 y el 28.06.02, tal circunstancia por sí sola resulta insuficiente para eximirla del cargo 7). Efectivamente, el hecho de haber estado fuera del país no puede ser invocado para eludir las responsabilidades que le cabe como integrante de un Directorio, a menos que la aludida ausencia, haya sido complementada con el otorgamiento formal de una licencia o se haya invocado cualquier otra circunstancia exculpatoria válida, cuestión que no se verifica en el caso particular.

2.4. En torno al aludido contexto de crisis en que se desarrollaron los hechos, se señala que tal circunstancia no constituye motivo suficiente para eximir al prevenido de su responsabilidad en los cargos que se le imputan, en honor a la brevedad, corresponde remitirse a los conceptos expuestos en Apartado A, punto 2.

2.5. Respecto de las aseveraciones vinculadas a la aplicación de la sanción penal administrativa y el principio de proporcionalidad, se puntualiza que las sanciones que aplica este Banco Central tienen carácter disciplinario y no participan de las medidas represivas del Código Penal (conf. C.S. Fallos 241:419, 251:343, 268:91 y 275:265, entre otros). En este sentido se ha expresado la Jurisprudencia puntualizando que: "...la actividad bancaria tiene una naturaleza peculiar que la diferencia de las otras de carácter comercial y se caracteriza especialmente por la necesidad de ajustarse a disposiciones y al control del Banco Central, una de cuyas funciones es aplicar la ley de bancos y vigilar su cumplimiento; por lo tanto, las sanciones que esta Institución puede aplicar tienen carácter disciplinario y no participan de la naturaleza de las medidas represivas del Código Penal (conf. C.S. Fallos 241:419; 251:343; 268:91; 275:265, entre otros)".

2.6. En torno a la cuestión federal planteada, se indica que no corresponde a esta Instancia expedirse sobre el particular.

3. Respecto de los cargos correspondientes a la Ampliación del Sumario N° 1077, dispuesto por Resolución N° 194 del 28.02.08, a fs. 3581, subfs. 387, sub-subs. 1/23, la sumariada, a fs. 3581, subfs. 424, sub subfs. 1/18 formula su descargo y efectúa las siguientes consideraciones.

3.1. Manifiesta que se notifica espontáneamente de la Resolución N° 194, de fecha 28 de febrero de 2008, y sostiene la ineficacia de los intentos de notificación practicados. Argumenta que con fecha 28 de julio de 2008 se intentó una notificación al domicilio constituido en el sumario N° 1077, razón por la cual, se devolvió la misma por improcedente. Arguye que el procedimiento antedicho transgrede la normativa vigente en materia de sustanciación de sumarios, viola la garantía de adecuada defensa en juicio y atenta contra la eficacia de la Resolución como acto administrativo. Argumenta que el domicilio citado no puede ser considerado como constituido dado que se trata de un expediente distinto, más allá que se señala que el Sumario N° 1224 ampliará al 1077. Por otra parte esgrime que se pretendió notificar al sumariado en la persona de Marcelo Germán Fernández, cuya calidad de apoderado fue invocada en el Sumario N° 1077.

Argumenta que lo mencionado transgrede la normativa vigente en materia de sustanciación de sumarios financieros, dado que la Comunicación "A" 3579 refiere al domicilio del sumariado y nunca el de su apoderado. Agrega que los artículos 339, 340 y 145 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación remiten al domicilio real del demandado y subsidiariamente prevén la publicación de edictos.

Asimismo, aclara que la Ley de Procedimientos Administrativos y su decreto reglamentario no resultan de aplicación en materia de vías recursivas, conforme Punto 2.2 de la Comunicación "A" 3579, sin embargo se impone su aplicación supletoria.

Afirma que el accionar de este Banco Central afecta la garantía de defensa en juicio, toda vez que de estarse a la validez de la notificación vería vedada la posibilidad de planificar una defensa adecuada y/o designar a quien lo represente. Señala que dado el tiempo transcurrido se hace difícilosa la tarea de reconstruir hechos tan antiguos. Hace notar la situación de desigualdad del sumariado quien cuenta con

B.C.R.A.

100674 02

Referencia
Exp. N° 100.674/02
Act.

3760

35

10 días hábiles para presentar su defensa, en tanto el Banco Central dispuso de un plazo para instruir el sumario. Por otra parte, enfatiza que el sumariado es extranjero y reside en el exterior y ha denunciado el domicilio real del sumariado en el sumario N° 1077, sin que este Ente Rector haya intentado notificación a dicha dirección.

Asimismo, sostiene la falta de eficacia del acto administrativo, con fundamento en la inadecuada notificación al sumariado, lo cual lesionaría derechos constitucionales, alude al artículo 11 de la Ley de Procedimientos Administrativo N° 19.549. Ello acarrea un vicio insalvable en la génesis del proceso administrativo. En consecuencia, sostiene la defensa que en concordancia con lo dispuesto por el artículo 44 del decreto 1759/72, la notificación carece de eficacia frente al sumariado, y ningún efecto tiene frente a él.

3.1.1. Invoca la prescripción de la acción, argumentando que para el cargo 2) la prescripción operó el 05.11.07, es decir, cuando la Resolución no había sido dictada; en tanto que para el Cargo 1), arguye que teniendo en cuenta que tanto la Resolución como los actos inherentes a la sustanciación del sumario son notificados con la presentación espontánea del descargo, recién en ese acto adquieren eficacia. Agrega que en el peor de los casos la prescripción operó el 14.08.08, es de decir, antes de que la Resolución y demás actos realizados tengan efecto frente al sumariado.

Finalmente, sostiene que debe considerarse que el sumariado fue notificado el día de presentación del descargo y que ningún efecto tuvieron frente a él los actos anteriormente cumplidos en el marco de este proceso, circunstancia que reviste relevancia en cuanto a la prescripción de la acción objeto del presente proceso.

3.2. En otro orden de ideas, la defensa objeta la instrucción del sumario N° 1224 por entender que la Resolución no especifica los distintos grados de participación personal de cada persona lo que impide un ejercicio adecuado de la defensa. Plantea la nulidad de la Resolución N° 194/08 y afirma que la imputación omite que el sumariado no tuvo a cargo la supervisión de los hechos presuntamente infraccionales, ni había norma que le impusiera tal supervisión y agrega que con relación a uno de los cargos, ya no cumplía funciones. Puntualiza que aún con relación a los hechos acontecidos durante el 2001 (cargo 2), es decir cuando todavía se desempeñaba en el Directorio de Scotiabank, ya no cumplía funciones ejecutivas. Remite a las constancias del Sumario N° 1077.

Aduce que la mayor falencia es que no se realiza una sola referencia circunstanciada a conductas puntuales del sumariado que pudieran considerarse como generador de responsabilidad.

En orden a la responsabilidad de la incoada en el cargo 1), la defensa considera esencial y determinante para descartar la imputación el hecho de que finalizó sus funciones el 31.07.02, es decir, ocho días hábiles después de la fecha del primer requerimiento (19.07.02), agrega que el mismo no estaba dirigido al directorio ni a la sumariada por lo que ninguna atención inmediata era imaginable, ni tenía un plazo específico.

3.3. Respecto a la cuestión de fondo, efectúa similares consideraciones a las expuestas por la defensa de la ex entidad, por lo que corresponde remitirse a los conceptos expuestos en el Apartado A, puntos 11.2 y 11.4.

3.4. Finalmente, plantea reserva del Caso Federal.

3.5. En torno a los argumentos vertidos por la defensa, se señala que el tratamiento de los planteos efectuados respecto de la ineficacia de las notificaciones deviene improcedente. Prueba de ello es que la sumariada presentó su correspondiente descargo, no advirtiéndose, en consecuencia, vulneración alguna al derecho de defensa.

Por otra parte, con relación a la prescripción impetrada, se destaca que debe estarse a la fecha del dictado de la Resolución Ampliatoria N° 194, del 28.02.08. La Jurisprudencia se ha expedido sobre el tema al señalar que: "la presente acción sumarial no se encuentra prescripta con relación a los hechos

B.C.R.A.

1 0 0 6 7 4 0 2

Referencia
Exp. N° 100.674/02
Act.

3761

36

infraccionales de la causa, toda vez que la Resolución que ordena la apertura del sumario, interrumpe el curso de la prescripción e igualmente lo hacen todas las diligencias posteriores de procedimientos conforme surge de la normativa vigente" (conforme Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contencioso Administrativo, Sala I, sentencia del 07.10.80, autos "Aberg Cobo, Martin Antonio c/Resolución 317/78 del Banco Central" y Sala 2, causa N° 27.035/95, autos Banco Alas Coop. Ltdo. – en liquidación-

En ese orden de ideas, la Corte Suprema sostuvo: "...la falta de notificación dentro del término de vigencia de la ley, no hace a la validez del acto sino a su eficacia, de modo que al haberse expedido en término el órgano adecuado acerca de la prescindibilidad del agente, la circunstancia de que éste haya sido notificado una vez vencido el plazo de vigencia de la Ley 20.713, no anula al acto, que sólo será eficaz a partir de la notificación (Fallos 298:172).

De acuerdo a lo mencionado, corresponde desestimar el planteo invocado.

3.6. Respecto de los hechos configurantes de las infracciones, corresponde tener por probado los cargos, correspondiendo remitirse, en honor a la brevedad, a los argumentos expuestos en el Apartado A, puntos 11.3 y 11.7, correspondiente al análisis de la defensa presentada por la ex entidad.

3.7. Respecto del planteo de nulidad impetrado por la defensa, se indica que merece ser desestimado, toda vez que tanto de la Resolución N° 194/08 que dispone la ampliación del presente Sumario N° 1077, como del Informe de Cargos N° 381/1711/07 que forma parte de la misma, se describen los hechos que configuran las transgresiones imputadas, las disposiciones violadas y el material en apoyo a ellas, lo cual deja completamente a salvo el derecho de defensa de los sumariados, quienes pueden ejercerlo a través de los medios legales a su alcance, mediante la presentación de los descargos, el ofrecimiento de prueba conducente y utilización de las vías recursivas previstas en la Ley N° 21.526.

Asimismo no le asiste razón a la defensa cuando manifiesta que no se ha tenido en cuenta el grado de participación de cada sumariado en los hechos, dado que tal circunstancia ha sido referenciada en el capítulo III correspondiente a Sujetos del Sumario del Informe citado (fs. 3581, subfs. 348).

Cabe dejar constancia que los imputados no se han visto impedidos de ejercer su legítimo derecho de defensa, ser oídos, tomar vistas, presentar descargos, ofrecer pruebas, controlar evidencias y acceder a los actuados cuantas veces se lo propusieran.

3.8. Respecto de su intervención en los hechos que configuran el cargo 1), se destaca que su responsabilidad surge como miembro del Directorio, resultando forzoso concluir que no podía omitir un estricto control respecto de la conducción de la entidad y, en consecuencia, responder por los resultados de su gestión. En ese sentido, era su deber interiorizarse de todo lo concerniente a la ex entidad de forma tal de evitar que cualquier acto o conducta configure un incumplimiento a las disposiciones legales y reglamentarias.

No obstante lo mencionado, y dado que el cargo 1 resulta complementario del cargo 7 instruido mediante Resolución N° 131/03, cabe tener por reproducidos los conceptos expuestos en el punto 2.3.8. del presente apartado.

3.9. En lo inherente al período que estuvo en funciones, cabe señalar que se tendrá en consideración tal circunstancia al momento de valorar la sanción.

3.10. Con referencia a los hechos configurantes del Cargo 2, le asiste razón a la defensa en cuanto manifiesta que la incoada no era miembro titular del directorio durante los hechos reprochados. Así surge de la información obrante a fs. 2789/90, razón por la cual, corresponde absolverla de dicha imputación.

3.11. Que en lo atinente a la cuestión federal, se indica que no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.

B.C.R.A.

100674 02

Referencia
Exp. N° 100.674/02
Act.



37

4. Que en lo atinente a la prueba, se indica que la misma será tratada conjuntamente con las restantes personas físicas.

5. Que a fs. 3672, subfs. 1/12, presenta alegato, resume los argumentos vertidos en la defensa, reitera la cuestión federal y se agravia de la prueba rechazada.

Que con relación a los términos del alegato, cabe remitirse a los conceptos vertidos a lo largo del presente apartado. Asimismo, respecto de la prueba rechazada, se tienen por reproducidos los conceptos expuestos en el Apartado A, punto 13.2.

6. Que por las razones expuestas, corresponde atribuir responsabilidad a la Sra. Donna Groskorth por los hechos que configuran los Cargos 2, 3 apartados 1 y 2, 4.3, 5 y 7, y absolverla de los hechos que configuran el Cargo 1, Cargo 4.1.c. y 4.2. Asimismo, corresponde responsabilizarla del Cargo 1, instruido mediante Resolución N° 194/08, teniéndose en consideración sólo el lapso que se desempeñó como Directora Titular (entre el 18.07.02 y el 31.07.02, v. fs. 2790) y absolverla del Cargo 2.

Para la graduación de la sanción, se tendrá en consideración los períodos de actuación de la nombrada, acotándose los mismos en aquellos casos en que así correspondiera por no haber estado en funciones durante todo el lapso infraccional.

C. Jean Luc Henri REAL RICH, Jean Luc RICH o Jean-Luc RICH (Director de Control de Gestión y Director Titular).

Se indica que el nombre correcto del prevenido es Jean-Luc RICH, conforme surge del poder obrante a fs. 3435, subfs. 53/57.

Conforme la Resolución N° 132/03 (fs. 2921/2923), el informe de Cargos N° 381/819/03 (fs. 2907/2920) y el N° 315/547/02 (fs. 1/22), se le imputan los cargos 2), 3), apartado 1, Cargo 4), punto 1.c., 4)2 y 4)3 y 7. Asimismo se le imputan los cargos 1) y 2) correspondientes a Resolución N° 194/08, ampliatoria del presente sumario.

Se deja constancia que solo se tratarán aquellos cargos en que el sumariado ha sido señalado como responsable en los informes citados precedentemente, tornándose innecesario el tratamiento de las restantes imputaciones.

1. Que el sumariado formula su descargo a fs. 3434, subfs. 1/52 y efectúa las siguientes consideraciones:

1.1. Plantea la nulidad de la Resolución N° 132/02, que dispone la apertura del presente sumario. La califica de arbitraria en tanto no repara en el distinto grado de participación personal de las personas sumariadas. Sostiene que deben respetarse la vigencia de las garantías del debido proceso y los principios de legalidad, imputabilidad, culpabilidad y responsabilidad criminal, principios propios del derecho penal. Aduce que la imputación adolece de defectos sustanciales que la tornan nula de nulidad absoluta por vulnerar el artículo 18 de la Constitución Nacional, razón por la cual, solicita el archivo de las actuaciones. Finalmente destaca el apresuramiento en la formulación de las imputaciones sin reparar en las reales atribuciones del sumariado en la crisis sistémica.

1.2. Manifiesta que era Director de Control de Gestión del Banco, y sus tareas eran, entre otras dirigir y controlar las actividades y funciones del Banco asociadas a la planificación, control y medición de la gestión del Banco para asegurar la disponibilidad de información de gestión para la toma de decisiones, el cumplimiento de las normas y procedimientos establecidos. Señala que conforme surge a fs. 2472, las acciones a su cargo eran básicamente de dirección.

B.C.R.A.

1 0 0 6 7 4 0 2

Referencia
Exp. N° 100.674/02
Act.

3763

38

1.3. Respecto de los hechos que configuran los cargos, la defensa efectúa similares consideraciones a las planteadas en el descargo de la ex entidad, por lo que cabe remitirse a los argumentos expuestos en el Apartado A.

1.4. En lo inherente a su responsabilidad en el Cargo 2), si bien la defensa admite que el sumariado firmó el Acta de Directorio obrante a fs. 1873, enfatiza que se limitó a acatar directamente la decisión tomada por la Asamblea de Accionistas celebrada en esa misma fecha (fs. 1835) que instruyó al Directorio para que transfiriera en forma inmediata los fondos correspondientes (\$11.300.000) y agrega que los Directores no se encontraban facultados para decidir la oportunidad en la que los dividendos serían efectivamente distribuidos. Indica que si bien fue el firmante de la transferencia, tal circunstancia forma parte de procesos administrativos no implicando de manera alguna intervención personal del sumariado en la toma de decisiones. Enfatiza que el incumplimiento se refiere al manejo de la política de liquidez del Banco, tarea que no se encontraba dentro de sus responsabilidades.

Finalmente excluye la participación personal, toda vez que lo considera requisito sine qua non para la atribución de responsabilidad, según los principios aceptados del derecho penal administrativo.

Con relación a las políticas de liquidez llevadas a cabo por la ex entidad, la defensa señala que no existió incumplimiento de esas normas y reproduce los conceptos vertidos por la ex entidad en su defensa.

1.5. En lo inherente al cargo 3), faceta 1), La defensa excluye de responsabilidad al sumariado, argumentando que se encontraba fuera del país entre los días 21.06.02 hasta el 27.06.02. Deslinda la responsabilidad al Comité de Créditos, señalando que por acta de directorio se le había encomendado a dicho órgano la tarea de clasificación de deudores, puntualizando que tal circunstancia es confirmada por este Banco Central a fs. 11 y 13.

Cuestiona la Comunicación A 4070 que establece los criterios para calificar a los deudores.

1.6. En lo inherente al Cargo 4)1.c 1, 4) 1.c.2, 4)1.c.3, 4)2 y 4)3, destaca que el sumariado se encontraba fuera del país entre el 21 y 27 de junio de 2002. No obstante ello, con relación a la contabilidad llevada a cabo por la ex entidad, destaca que el proceso de quiebra de la misma no mereció ningún tipo de observación por parte de la sindicatura.

1.7. Respecto del cargo 7, destaca nuevamente que se encontraba fuera del país entre el 21.06.02 y el 27.06.02 y el 13 y 28 de julio de 2002, excluye la participación personal del sumariado en lo hechos, indicando que tal circunstancia resulta un requisito indispensable para la atribución de responsabilidad, conforme los principios del derecho penal administrativo.

1.8. Finalmente pone de resalto el contexto macroeconómico en que tuvieron lugar las infracciones. Agrega que pese a ello, la ex entidad gozaba de una posición de liquidez sólida según parámetros internacionales y fue la única víctima cierta de una crisis financiera sistémica.

Sostiene la falta de entidad de las presuntas infracciones y alude a un formalismo exacerbado en la aplicación de regulaciones, considerando la situación catastrófica del país. Manifiesta que resulta aplicable el principio de proporcionalidad, en virtud del cual, la sanción penal administrativa debe respetar el principio de proporcionalidad (entre la pena prevista en la norma y la conducta infractora). Manifiesta que en este caso se tratan de infracciones supuestamente objetivas.

1.9. Plantea la reserva del Caso federal.

2. Acerca de los argumentos vertidos por la defensa cabe puntualizar lo siguiente:

2.1. Respecto de nulidad impetrada, procede su rechazo, correspondiendo remitirse a los conceptos expuestos en el Apartado B, punto 2.1 correspondiente al análisis de la defensa de la Sra. Groskorth.

B.C.R.A.

1 0 0 6 7 4 0 2

Referencia
Exp. N° 100.674/02
Act.

39

2.2. En lo atinente a la cuestión de fondo, cabe tener por probados los cargos, correspondiendo remitirse al análisis de la defensa de la ex entidad (ver Apartado A).

2.3. Respecto de la responsabilidad del prevenido en los hechos que se le reprochan, cabe señalar lo siguiente:

2.3.1. En torno a la intervención del prevenido en los hechos que configuran el Cargo 2, se señala que no se le aplicará sanción pecuniaria, en razón de los argumentos expuestos en el Apartado A, punto 3.3.

2.3.2. En lo atinente al cargo 3, faceta 1, procede el rechazo de lo argumentando por la defensa en cuanto cuestiona la normativa de este Banco Central en materia de clasificación de deudores. Al respecto se indica que Scotiabank Quilmes S.A. al aceptar actuar como una entidad financiera autorizada por este Banco Central, también aceptó voluntariamente la sujeción a la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 y, por lo tanto, sabe de antemano que está sujeto al poder de policía bancario, con la consiguiente posibilidad de ser sancionada en los términos del artículo 41 de dicha normativa frente al incumplimiento de las normas emitidas por esta Institución.

Asimismo, en cuanto la aludida ausencia del país del prevenido entre el 21.06.02 y el 27.06.02, se indica que tal justificación no resulta una circunstancia válida exculpatoria de responsabilidad y no puede ser esgrimida al efecto de eludir su responsabilidad. Por otra parte, se señala que el prevenido fue una de las personas que asistió a la reunión de directorio en las que se consideraron y aprobaron las clasificaciones y previsionamiento de los deudores con asistencias superiores al 2,5% de la responsabilidad patrimonial computable (fs. 969/981, fs. 1012/1039 y fs. 982/997), de manera que las razones invocadas por la defensa sólo son meras justificación carentes de sustento legal para eximirlo de responsabilidad.

2.3.3. En torno a su responsabilidad en el Cargo 4 1.c., 4. 2 y 4. 3, se reitera que la circunstancia de encontrarse fuera del país, no resulta causal suficiente para eximirlo del cargo que se imputa, toda vez que tal justificación no puede ser esgrimida para eludir sus obligaciones. Sin embargo, se tendrá en consideración, al momento de graduar la sanción, que el prevenido se encontró de licencia entre el 15.07.02 al 26.07.02, cesando en sus funciones el 31.07.02.

En cuanto a las aseveraciones de la defensa referidas a la falta de objeción por parte de la sindicatura de la quiebra respecto de la contabilidad llevada por la ex entidad, cabe señalar que las acciones judiciales que pudieran radicarse en distintos fueros resultan independientes del sumario previsto por el artículo 41 de la ley N° 21.526, aunque eventualmente pudieran versar sobre los mismos hechos, pudiendo arribarse a conclusiones y consecuencias diferentes, ya que la sustanciación sumarial en lo financiero se circumscribe exclusivamente a responsabilizar por la comisión de hechos que constituyen apartamientos a las conductas impuestas por la Ley de Entidades Financieras y disposiciones reglamentarias de esa actividad.

En ese orden de ideas, se ha decidido que : "..de hallarse las diversas cuestiones litigiosas sometidas a distintas competencias y jurisdicciones que conlleven específicas y particulares consecuencias jurídicas, carecen estas circunstancias de incidencia alguna en la resolución del presente proceso sumarial, toda vez que el Banco Central es la única autoridad legalmente facultada para decidir la apertura del sumario, sustanciación y resolución, gozando de competencia exclusiva en la materia y, por ende, ninguna otra autoridad judicial o administrativa puede adoptar decisiones al respecto, salvo la revisión judicial establecida en el artículo 42 del citado cuerpo legal" (conforme Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala N° 3, Causa 3623, "Marfino S.A. c/ Resolución N° 73/82 del B.C.R.A.", fallo del 18.10.84 y Sala N° 2, Causa N° 6210, fallo del 24.04.84 autos "Santana, Vicente y otro c/ Resolución N° 100 del Banco Central s/ apelación"). En este mismo sentido, se ha establecido que "la ley 21.526 es la norma que delega facultades de poder de policía bancario o financiero en el B.C.R.A. Como órgano especializado de aplicación, control, reglamentación, y fiscalización del sistema monetario, financiero y bancario, la ley le otorga facultades exclusivas de superintendencia sobre todos los intermediarios financieros (Exposición de Motivos, Cap II, Pto. I), y su artículo 41 lo habilita para sancionar a las personas o entidades responsables que incurrieren en infracciones a las disposiciones de esa ley y sus normas reglamentarias" (Excma. Cámara Nacional de

B.C.R.A.

00074

02

Referencia
Exp. N° 100.674/02
Act.

3765

40

Apelaciones en lo Contencioso y Administrativo Federal, Sala 2º, 19.02.98, ³⁵⁸¹ Banco Alas Cooperativo Limitado s/liquidación y otros v. Banco Central de la República Argentina, Resolución 154/94, Causa 27035/95).

2.3.4. En cuanto a la intervención del sumariado en los hechos que configuran el cargo 7), cabe remitirse a los conceptos expuestos en el apartado B, punto 2.3.8, correspondiente al análisis de la defensa de la Sra. Groskorth. Asimismo, se reitera que el hecho de encontrarse fuera del país conforme surge de lo informado por la Dirección Nacional de Migraciones a fs. 3517, subfs. 2/3, no resulta una causal exculpatoria válida de responsabilidad, no obstante, atento a que el periodo infraccional se extiende hasta el 14.08.02, se ponderará al momento de graduar la sanción, el hecho de que el sumariado tomó licencia entre el 15.07.02 y el 26.07.02 y cesó en sus funciones el día 31.07.02 (ver fs. 2790).

2.4. En cuanto al aludido contexto de crisis, cabr remitirse, en honor a la brevedad, a las consideraciones apuntadas en el Apartado B, punto 2.4 y Apartado A, punto 2.

2.5. En lo inherente al planteo de la Cuestión Federal, se indica que no corresponde a esta Instancia expedirse sobre el particular.

3. Respecto de los cargos correspondientes a la Ampliación del presente Sumario N° 1077, instruidos mediante Resolución N° 194/08, a fs. 3581, subfs. 423, sub subfs. 1/19, la defensa del prevenido formula su descargo.

3.1. Destaca que dejó sus funciones el 31.07.02 y reitera que se encontraba fuera del país durante gran parte del periodo infraccional.

3.2. En torno a los cargos que se le imputan, cabe destacar que conforme luce a fs. 2789 y fs. 3581, subfs. 2, el nombrado cesó en sus funciones el día 31.07.02. Asimismo, de la información obrante a fs. 2790, se observa que el sumariado se encontraba de licencia entre los días 15.07.02 al 27.07.02.

De acuerdo a lo mencionado, respecto del cargo 1 debe tenerse en cuenta que el primer requerimiento efectuado por la inspección se efectuó con fecha 19.07.02 (ver nota N° 344/297/02 de fs. 3581, subfs. 319/31), es decir con posterioridad al otorgamiento de la licencia del prevenido y, por otra parte, cesó en sus funciones el día 31.07.02 (fs. 35814, subfs. 2), razón por la cual, cabe concluir que no podía estar al tanto de los requerimientos ni mucho menos dar inmediata respuesta dado el corto lapso en que estuvo en funciones, correspondiendo, en consecuencia, absolverlo de los hechos que configuran el cargo 1).

3.4. Respecto del Cargo 2), y atento al periodo infraccional indicado para este cargo (05.11.01), deviene abstracto el tratamiento de la defensa, en atención al plazo establecido en el artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526.

4. Que en lo atinente a la prueba, se indica que la misma será tratada conjuntamente con las restantes personas físicas.


 5. Que a fs. 3664, subfs. 1/11, la defensa del prevenido formula alegato. Reitera los argumentos defensivos y se agravia de la prueba rechazada.


 5.1. Que en referencia a la presentación indicada, cabe remitirse a los conceptos expuestos en el presente apartado. Asimismo, en torno a la prueba rechazada, se dan por reproducidos los conceptos vertidos en el Apartado A, punto 13.2., correspondiente al análisis de la defensa de la ex entidad.


 6. Que por las razones expuestas, corresponde atribuir responsabilidad al Sr. Jean-Luc Rich por los hechos que configuran los Cargos 2), 3) apartado 1, 4)1c, 4) punto 2, 4) punto 3 y 7, instruidos mediante Resolución N° 132/03 y absolverlo de los hechos configurantes del Cargo 1, instruido mediante Resolución N° 194/08.

B.C.R.A.	1 0 0 6 7 4 0 2	Referencia Exp. N° 100.674/02 Act.	 3766	41
D. Alan Roderic MACDONALD (Vicepresidente Segundo, Gerente General e integrante del Comité de Crédito y Director Titular).				
<p>Conforme surge de la Resolución N° 132/03 (fs. 2921/2923), el informe de Cargos N° 381/819/03 (fs. 2907/2920) y el Informe N° 315/547/02 (fs. 1/22), se le imputan los cargos 1), 2), 3) apartado 1 y 2 y Cargo 7). Respecto de la Resolución N° 194/08, ampliatoria del presente sumario se le imputan los cargos 1) y 2).</p> <p>Se deja constancia que solo se tratarán aquellos cargos en que el sumariado ha sido señalado como responsable en los informes citados.</p> <p>1. En el descargo que luce agregado a fs. 3436, subfs. 1/68, la defensa efectúa las siguientes consideraciones:</p> <p>1.1. Plantea la nulidad de la Resolución N° 132/02, que dispone la apertura del presente sumario. La califica de arbitraria en tanto no repara en el distinto grado de participación personal de las personas sumariadas. Sostiene que deben respetarse la vigencia de las garantías del debido proceso y los principios de legalidad, imputabilidad, culpabilidad y responsabilidad criminal, principios propios del derecho penal. Indica que los principios del derecho penal importan que el acusado conozca el hecho que se le imputa y que cualquier atribución de responsabilidad se base necesariamente en su participación personal en el hecho presuntamente infraccional. Aduce que la imputación adolece de defectos sustanciales que la tornan nula de nulidad absoluta por vulnerar el artículo 18 de la Constitución Nacional, razón por la cual, solicita el archivo de las actuaciones. Finalmente destaca el apresuramiento en la formulación de las imputaciones sin reparar en las reales atribuciones del sumariado en la crisis sistémica.</p> <p>1.2. Con relación a los hechos que configuran los cargos esgrime similares consideraciones a las expuestas por la defensa de la ex entidad, por lo que cabe remitirse al Apartado A.</p> <p>1.3. En orden a la responsabilidad del Sr. Macdonald, la defensa indica con relación al Cargo 2 que no participó en el acto de distribución de dividendos por cuanto no asistió a la reunión de Directorio del 16.11.01 mediante el cual se puso a disposición de los accionistas los fondos correspondientes a los dividendos cuya distribución ya había sido aprobada por el órgano de gobierno de la sociedad: la asamblea de accionistas.</p> <p>Por otra parte, enfatiza que no estaba facultado a contradecir a la asamblea de accionistas dada la relación de subordinación existente entre el Directorio y el Comité de Activos y Pasivos (ALCO) y la Asamblea de accionistas.</p> <p>1.4. En lo inherente al cargo 3), apartado 1, señala la ambigüedad de la normativa presuntamente infringida, sosteniendo que le brinda a este Banco Central un amplio margen de acción para decidir discrecional o arbitrariamente cuándo imputar un incumplimiento.</p> <p>1.5. Respecto del Cargo 7) señala que durante el periodo infraccional el sumariado no desempeñaba funciones en la ex entidad, agrega que se desvinculó en forma definitiva el 18.06.02, ofreciendo como prueba oficiar a la Dirección Nacional de Migraciones.</p> <p>1.6. Pone de resalto el contexto macroeconómico en que tuvieron lugar las infracciones. Agrega que pese a ello, la ex entidad gozaba de una posición de liquidez sólida según parámetros internacionales y fue la única víctima cierta de una crisis financiera sistémica.</p> <p>Sostiene la falta de entidad de las presuntas infracciones y un formalismo exacerbado, considerando la situación catastrófica del país, agregando que resulta aplicable el principio de proporcionalidad, en virtud del cual, la sanción penal administrativa debe respetar el principio de proporcionalidad (entre la pena prevista en la norma y la conducta infractora). Manifiesta que en este caso se trata de infracciones supuestamente objetivas</p>				

B.C.R.A.

100674-02-

Referencia
Exp. N° 100.674/02
Act.



42

1.7. Efectúa la reserva del caso federal.

2. Acerca de los argumentos expuestos por la defensa cabe señalar lo siguiente:

2.1. Respecto del planteo de nulidad impetrado, procede su rechazo, por lo que cabe remitirse a las razones expuestas en el Apartado B, punto 2.1., correspondiente al análisis de la defensa de la Sra. Groskorth.

2.2. En lo inherente a la cuestión de fondo, cabe remitirse, en honor a la brevedad, a los conceptos vertidos en el Apartado A, correspondiente al análisis de la defensa de la ex entidad y tener por probados los cargos.

2.3. En orden a la responsabilidad del prevenido, procede destacar lo siguiente:

2.3.1. Con relación a los Cargos 1, las circunstancia esgrimidas por el nombrado para eludir su responsabilidad resultan insuficientes, toda vez que fue una de las personas designadas por la ex entidad como responsable del manejo de la política de liquidez (ver Acta de Sesión de Directorio obrante a fs. 2198 firmada por el nombrado en calidad de Vicepresidente Segundo) e integrante del Comité ALCO (órgano responsable de la estrategia global de dirección en el manejo de los riesgos de liquidez) y no obstante la aludida subordinación del prevenido al directorio, no resulta causal suficiente para eximirlo de responsabilidad.

2.3.2. En torno a la intervención del prevenido en los hechos que configuran el Cargo 2, se señala que no se le aplicará sanción pecuniaria, en razón de los argumentos expuestos en el Apartado A, punto 3.3.

2.3.3. En lo atinente al cargo 3, faceta 1, se puntualiza que el incoado era miembro del Comité de Créditos (fs. 2791), siendo que el Directorio había delegado las funciones generales de clasificación de deudores a dicho Comité (ver fs. 1895/6). Asimismo, fue una de las personas intervenientes en los hechos, dado que asistió a la reunión de Directorio en la que se consideraron y aprobaron las clasificaciones y previsionamientos de los deudores con asistencias superiores al 2,5% de la responsabilidad patrimonial computable (ver fs. 998/1011, fs. 1012/1039, fs. 1040/1048 y fs. 982/997).

En torno al cuestionamiento de la defensa referente a la ambigüedad de las normas vinculadas a la clasificación de deudores, procede su rechazo, toda vez que Scotiabank Quilmes S.A. al aceptar actuar como una entidad financiera autorizada por este Banco Central, también aceptó voluntariamente la sujeción a la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 y, por lo tanto, sabe de antemano que está sujeto al poder de policía bancario, con la consiguiente posibilidad de ser sancionada en los términos del artículo 41 de dicha normativa frente al incumplimiento de las normas emitidas por esta Institución.

Asimismo, respecto de la supuesta flexibilización de la normativa vinculada a clasificación de deudores, se puntualiza que contrariamente a lo sostenido por la defensa, la Comunicación "A" 3174 se aplica a Entidades no Financieras emisoras de tarjetas de crédito en la modalidad de "sistema cerrado", a Fiduciarios de fideicomisos financieros comprendidos en la ley de entidades financieras y Sociedades e garantía reciproca; en tanto que la Comunicación "A" 3418 establece que el incremento del plazo es para los niveles 1 y 2, razón por la cual, la citada normativa no era aplicable al caso particular, dado que los deudores en cuestión finalmente fueron clasificados en situación 4.

2.3.4. Respecto de su intervención en los hechos que configuran el Cargo 7), se indica que su responsabilidad surge como miembro del Directorio, y por lo tanto, no podía omitir un estricto control respecto de la conducción de la entidad, debiendo responder por los resultados de su gestión. En ese sentido, era su deber interiorizarse de todo lo concerniente a la ex entidad de forma de evitar cualquier acto o conducta que configurara un incumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias. Al respecto, cabe remitirse a los conceptos expuestos en el Apartado B, punto 2.3.8 correspondiente al análisis de la defensa de la Sra. Groskorth.

B.C.R.A.

1 0 0 6 7 4 0 2

Referencia
Exp. N° 100.674/02
Act.

3768

43

No obstante lo expuesto, se señala que si bien se encuentra acreditado que el sumariado dejó el país el dia 15.06.02 (conforme lo informado a fs. 3511, subfs. 1/2, por la Dirección Nacional de Migraciones, tal circunstancia por si sola resulta insuficiente para eximirlo del Cargo 7). El hecho de haber estado fuera del pais no puede ser esgrimido para eludir las responsabilidades que le cabe como integrante de un Directorio, sin embargo, dado que de la información obrante a fs. 2790 se desprende que se encontraba desde el 27.06.02 con licencia hasta nuevo aviso, y no advirtiéndose que con posterioridad a dicha fecha haya intervenido en alguna reunión o sesión de directorio, se indica que al momento de graduar la sanción se tendrá en consideración la fecha de otorgamiento de licencia.

2.4. En lo inherente al aludido contexto de crisis en que se desarrollaron los hechos, se señala que tal circunstancia no constituye motivo suficiente para eximir al prevenido de su responsabilidad en los cargos que se le imputan, en honor a la brevedad, a las consideraciones apuntadas en el Apartado A, punto 2.

2.5. Respecto de las aseveraciones vinculadas a la aplicación de la sanción penal administrativa y principio de proporcionalidad, cabe remitirse a los conceptos volcados en el Apartado B, punto 2.5., correspondiente al análisis de la defensa de la Sra. Groskorth.

2.6. Respecto de la cuestión federal planteada, se indica que no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.

3. En lo atinente a los cargos correspondientes a la Ampliación del presente Sumario N° 1077, instruidos mediante Resolución N° 194/08, el prevenido formula su descargo a fs. 3581, subfs. 426, subfs. 1/14.

3.1. Que en torno a las imputaciones que se le efectúan, se puntualiza que conforme surge de la información obrante a fs. 2790, el prevenido se encontraba de licencia desde el 27.06.02, por lo que cabe concluir que resultó ajeno a los hechos que configuran el Cargo 1, resultando, la aludida licencia una circunstancia exculpatoria de responsabilidad. Asimismo, en torno al Cargo 2), y atento al periodo infraccional indicado para este cargo (05.11.01), deviene abstracto el tratamiento de la defensa, en atención al plazo establecido en el artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526.

4. Que en lo atinente a la prueba, se indica que la misma será tratada conjuntamente con las restantes personas físicas.

5. Que a fs. 3671, subfs. 1/11 el prevenido presenta alegato, reitera los argumentos vertidos en las defensas y se agravia de la prueba rechazada.

5.1. Que en referencia al alegato presentado, cabrá dar por reproducidos los conceptos expuestos en el presente apartado. Asimismo, respecto de la prueba rechazada, cabe remitirse a las consideraciones vertidas en el Apartado A, punto 13.2, correspondiente al análisis de la defensa presentada por la ex entidad.

6. Que, por las razones expuestas, corresponde atribuir responsabilidad a Sr. Alan Roderic Macdonald por los hechos que configuran los Cargos 1, 2, 3 apartados 1 y 2 y 7, instruidos mediante Resolución N° 132/03, dejándose constancia que para la graduación de la sanción se tendrá en consideración los períodos de actuación del nombrado, acotándose los mismos en aquellos casos en que así corresponda por no haber estado en funciones durante todo el lapso infraccional. Asimismo, corresponde absolverlo de los hechos que configuran el Cargo 1, instruido mediante Resolución N° 194/08.

E. Byron James SHIELDS ó Jim SHIELDS (Director del Área Comercial e integrante del Comité de Créditos y Director Titular desde el 23.12.98 al 03.07.02).

Se señala que conforme surge de la documentación obrante a fs. 3447, subfs. 58, el nombre correcto del prevenido es Byron James SHIELDS.

B.C.R.A.

1 0 0 6 7 4 0 2

Referencia
Exp. N° 100.674/02
Act.

3769

44

Conforme surge de la Resolución N° 132/03 (fs. 2921/2923), el Informe de Cargos N° 381/819/03 (fs. 2907/2920 y el Informe N° 315/547/02 (fs. 1/22), se le imputan los cargos 1), 2), 3), apartados 1 y 2, 6) y 7). Respecto de los cargos correspondientes a la ampliación del sumario N° 1077, dispuesto por Resolución N° 194/08 (fs. 3581, subfs. 351/351(ex sumario N° 1224) se le imputan los cargos 1) y 2).

Se deja constancia que sólo se tratarán aquellos cargos en que el sumariado ha sido señalado como responsable en los informes citados precedentemente.

1. En el descargo que luce agregado a fs. 3447, subfs. 1/68, la defensa efectúa las siguientes consideraciones:

1.1. Plantea la nulidad de la Resolución N° 132/02, que dispone la apertura del presente sumario. La califica de arbitraria en tanto no repara en el distinto grado de participación personal de las personas sumariadas. Sostiene que deben respetarse la vigencia de las garantías del debido proceso y los principios de legalidad, imputabilidad, culpabilidad y responsabilidad criminal, principios propios del derecho penal. Aduce que la imputación adolece de defectos sustanciales que la tornan nula de nulidad absoluta por vulnerar el artículo 18 de la Constitución Nacional, razón por la cual, solicita el archivo de las actuaciones.

Destaca el apresuramiento en la formulación de las imputaciones sin reparar en las reales atribuciones del sumariado en la crisis sistémica.

1.2. Con relación a los hechos que configuran los cargos que se le reprochan esgrime similares consideraciones a las expuestas por la ex entidad en su defensa, por lo que cabe remitirse los conceptos esgrimidos en el Apartado A.

1.3. En lo inherente a su responsabilidad señala lo siguiente:

1.3.1. Respecto del Cargo 1 indica que el control de la posición de liquidez del Banco no estaba bajo la supervisión del prevenido quien se desempeñaba como Director Comercial. Agrega que como miembro del ALCO (Comité de Activos y Pasivos), y conforme se desprende de la lectura de fs. 394 y ss. la actividad de este Comité consistía en brindar información variada acerca de temas tales como posición de liquidez del banco, panorama político, etc., pero no tenía a su cargo la toma de decisiones. Señala que de las fojas citadas no se verifican informes suscriptos por el incagado.

1.3.2. En torno a los hechos que configuran el cargo 2, puntualiza que el prevenido carece de responsabilidad dado que nunca estuvo en posición de decidir acerca de la distribución de dividendos resuelta en asamblea general de accionistas, razón por la cual, sostiene la exclusión de participación personal, en virtud de los principios del derecho penal administrativo.

1.3.3. En cuanto al Cargo 3, apartado 1, pone de resalto que desde el 23.03.02 al 01.04.02 y del 31.05.02 al 17.06.02 estuvo fuera del país, por lo que no se le puede endilgar responsabilidad. Asimismo, entiende que habiéndose desempeñado como Director del Área Comercial, no era responsable de la clasificación de deudores ni de las previsiones por riesgo de incobrabilidad en exceso a las mínimas establecidas. Indica que aunque formalmente era miembro del Comité de Créditos, tuvo una participación esporádica en el mismo, conforme surge de la minutos del comité agregadas a fs. 1051 y ss.

Por otra parte, puntualiza que a fs. 2194, se encuentra agregada el acta de directorio N° 3826 del 03.07.02 en la cual se aprobó la renuncia del prevenido.

Respecto de este cargo, cuestiona los criterios de clasificación de deudores impartidos por el Banco Central.

1.3.4. En torno al cargo 6), enfatiza que entre el 31.05.02 y el 17.06.02 estuvo fuera del país, y por lo tanto, no se le puede endilgar responsabilidad, reiterando que el 03.07.02 renunció al cargo.

B.C.R.A.	1 0 0 6 7 4 0 2	Referencia Exp. N° 100.674/02 Act.	45 3770
----------	-----------------	--	------------

Señala que dada la organización de la ex entidad, se delegaban tareas y como director de área era evidente la imposibilidad material de controlar personalmente que cada uno de los reclamos fuera atendido en legal tiempo y forma. No obstante, la defensa señala que debe tenerse en cuenta la fecha de renuncia del prevenido.

1.4. Finalmente, pone de manifiesto el contexto macroeconómico en que tuvieron lugar las infracciones. Agrega que pese a ello, la ex entidad gozaba de una posición de liquidez sólida según parámetros internacionales y fue la única víctima cierta de una crisis financiera sistémica. Sostiene la falta de entidad de las presuntas infracciones y un formalismo exacerbado, considerando la situación catastrófica del país, agregando que resulta aplicable el principio de proporcionalidad, en virtud del cual, la sanción penal administrativa debe respetar el principio de proporcionalidad (entre la pena prevista en la norma y la conducta infractora). Manifiesta que en este caso se trata de infracciones supuestamente objetivas.

1.5. Efectúa la reserva del Caso Federal.

2. Acerca de los argumentos expuestos por la defensa, cabe señalar lo siguiente:

2.1. Respecto del planteo de nulidad impetrado, procede el rechazo del mismo, correspondiendo remitirse a las razones expresadas en el Apartado B, punto 2.1., correspondiente al análisis de la Sra. Groskorth.

2.2. Respecto a la cuestión de fondo, cabe remitirse a los conceptos volcados en el Apartado A, correspondiente al análisis de los cargos y defensa de la entidad y tener por probado los mismos.

2.3. En lo inherente a la responsabilidad del incoado en los hechos que se le reprochan, cabe destacar lo siguiente:

2.3.1. Respecto del cargo 1, cabe señalar que la pretendida ausencia de responsabilidad invocada por la defensa, carece de todo sustento, dado que el prevenido fue integrante del Comité de Activos y Pasivos (ALCO) y por lo tanto resultaba responsable de la estrategia global de la dirección en el manejo de los riesgos de liquidez (ver fs. 361, 1938 y 1897).

2.3.2. En torno a la intervención del prevenido en los hechos que configuran el Cargo 2, se señala que no se le aplicará sanción pecuniaria, en razón de los argumentos expuestos en el Apartado A, punto 3.3.

2.3.3. En lo atinente la intervención del sumariado en los hechos que configuran el Cargo 3, se señala que procede el rechazo de la pretendida ausencia de responsabilidad. En efecto, además de ser uno de los asistentes a la reunión de directorio en las que se consideraron y aprobaron las clasificaciones y previsionamientos de los deudores (ver fs. 969/981, fs. 998/1011, fs. 1012/1039, fs. 1040/1048 y fs. 982/997), fue integrante del Comité de Créditos desde el 16.05.00, siendo la función de sus integrantes la revisión de la cartera de crédito y la aprobación o rechazo de propuestas de créditos cuando las mismas superen por su monto las facultades crediticias delegadas. Asimismo, corresponde al comité efectuar la clasificación de préstamos y la aprobación de propuestas de políticas crediticias. (fs. 1895/6).

En torno a la manifestación referida a la participación esporádica del sumariado en el comité citado, se indica que tal circunstancia no resulta hábil para eximirlo de la responsabilidad. En ese sentido, conviene recordar el criterio sustentado por el Tribunal del Alzada que reconoce que la asignación de responsabilidad no supone necesariamente la autoría material o física de los hechos incriminados, ya que quien acepta un cargo directivo debe responder por actos en los cuales pudo no tener participación directa, pero que por su función debió conocer e impedir su perpetración (Cámara nacional de Apelación en lo Federal y Contencioso Administrativo, Sala II, fallo en autos: "Muñiz Barreta, Benjamin J. s/recurso c/Resolución N° 347/74 del 21.11.76).

B.C.R.A.

1 0 0 6 7 4 0 2

Referencia
Exp. N° 100.674/02
Act.

3771

46

Por otra parte, procede el rechazo al cuestionamiento de la defensa vinculada a los criterios de clasificación de deudores impartidos por este Banco Central, dado que al aceptar actuar el prevenido en una entidad financiera autorizada por este Banco Central, también aceptó voluntariamente la sujeción a la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 y, por lo tanto, sabe de antemano que está sujeto al poder de policía bancario, con la consiguiente posibilidad de ser sancionada en los términos del artículo 41 de dicha normativa frente al incumplimiento de las normas emitidas por esta Institución.

2.3.4. Respecto del cargo 6, corresponde remitirse a las circunstancias apuntadas en el Apartado A, punto 7, correspondiente a la defensa de la ex entidad. Asimismo, se señala que si bien las consultas o presentaciones no fueran evacuadas en tiempo y forma, dado la temática y complejidad de las mismas y ponderando que los hechos se desarrollaron en un contexto de crisis, se concluye que la demora en canalizar las consultas resultaban comprensibles, razón por la cual, no advirtiéndose suficientes elementos de sustento que permitan endilgarle responsabilidad, corresponde absolverlo del presente cargo.

2.3.5. En lo inherente al cargo 7, su responsabilidad surge de haberse desempeñado en el Directorio de la ex entidad, en carácter de titular, no advirtiéndose delegación de funciones respecto de las tareas vinculadas al deber de información. Al respecto cabe tener por reproducidos los conceptos esgrimidos en el Apartado B, punto 2.3.8 en lo que resulte pertinente, correspondiente al análisis de la defensa de la Sra. Donna Groskorth.

2.3.6. Finalmente, cabe poner de resalto que el nombrado cesó en sus funciones el día 03.07.02, conforme surge de la información obrante a fs. 2789 y del Acta de Directorio obrante a fs. 1882, razón por la cual, teniendo en cuenta que algunas de las imputaciones se extienden más allá de la fecha en que el prevenido renunció, se tendrá en consideración tal circunstancia, al momento de determinarse la sanción, acotándose los períodos de actuación.

Por otra parte, respecto de la aludida ausencia del país como circunstancia exculpatoria de responsabilidad, y no obstante lo informado por la Dirección Nacional de Migraciones (ver fs. 3516), se señala que tal justificación por si sola resulta insuficiente para eximirlo de responsabilidad, y no puede ser esgrimida con el objeto de eludir las obligaciones que le competían como directivo de la ex entidad, a menos que se invoque otra circunstancia exculpatoria válida que la complemente, hecho que no se verifica en el caso particular.

2.4. En referencia al contexto macroeconómico puntualizado por la defensa, procede el rechazo de lo argumentado correspondiendo remitirse a los conceptos vertidos en el Apartado B, puntos 2.4 y en el Apartado A, punto 2.

2.5. En torno a la reserva de la Cuestión Federal, se indica que no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.

3. Que respecto de los cargos correspondientes a la Ampliación del presente Sumario N° 1077, instruidos mediante Resolución N° 194/08, el prevenido formula su descargo a fs. 3581, subfs. 393/8.

3.1. Que respecto del cargo 1, se indica que el sumariado resultó ajeno a los mismos siendo que no cumplía funciones al momento en que se verificaron los hechos, toda vez que conforme surge de la información obrante a fs. 2790 y fs. 1882, por Acta de Directorio N° 3826, el día 03.07.02 renunció a su cargo.

3.2. Respecto del Cargo 2, y teniendo en cuenta la fecha correspondiente al periodo infraccional deviene abstracto el tratamiento de la defensa en atención a lo preceptuado en el artículo 42 de la Ley N° 21.526.

4. Que en lo atinente a la prueba, se indica que la misma será tratada conjuntamente con las restantes personas físicas.

B.C.R.A.	100674 02	Referencia Exp. N° 100.674/02 Act.	3772	47
----------	-----------	--	------	----

5. Que con relación a los hechos reprochados, la defensa del prevenido presenta ~~allegato~~ a fs. 3665, subfs. 1/12. Reitera los términos de sus defensas y se agravia de la prueba rechazada y formula nuevamente reserva del Caso Federal.

5.1. Que en respuesta a lo argumentado, cabe remitirse, en honor a la brevedad, a los conceptos expuestos a lo largo del presente apartado. Asimismo, respecto de la prueba rechazada, cabe tener por reproducidos los conceptos expuestos en el Apartado A, punto 13.2.

6. Que por las razones expuestas, corresponde atribuir responsabilidad al Sr. Byron James Shields, por los hechos que configuran los Cargos 1), 2) 3), apartados 1 y 2, y 7), dispuestos por Resolución N° 132/03, dejándose constancia que para la graduación de la sanción se tendrá en consideración los períodos de actuación del nombrado, acotándose los mismos en aquellos casos en que así correspondiere por no haber estado en funciones durante todo el lapso infraccional. Asimismo, corresponde absolver al prevenido del Cargo 6, instruido mediante Resolución N° 132/03 y del Cargo 1) dispuesto por Resolución 194/08.

F. Claudio Rubén HERNÁNDEZ (Director del Área de Finanzas).

Conforme surge de la Resolución N° 132/03 (fs. 2921/2923), el Informe de Cargos N° 381/819/03 (fs. 2907/2920) y el N° 315/547/02 (fs. 1/22), se le imputa los Cargos 1, 2 y 5, instruidos mediante Resolución N° 132/03.

De acuerdo a ello, sólo se tratarán los argumentos referidos al cargo mencionado.

1. En el descargo que luce agregado a fs. 3401, subfs. 1/66, la defensa efectúa las siguientes consideraciones:

1.1. Plantea la nulidad de la Resolución N° 132/02, que dispone la apertura del presente sumario. La califica de arbitraria en tanto no repara en el distinto grado de participación personal de las personas sumariadas. Sostiene que deben respetarse la vigencia de las garantías del debido proceso y los principios de legalidad, imputabilidad, culpabilidad y responsabilidad criminal, principios propios del derecho penal. Aduce que la imputación adolece de defectos sustanciales que la tornan nula de nulidad absoluta por vulnerar el artículo 18 de la Constitución Nacional, razón por la cual, solicita el archivo de las actuaciones.

Destaca el apresuramiento en la formulación de las imputaciones sin reparar en las reales atribuciones del sumariado en la crisis sistémica.

1.2. En torno a la cuestión de fondo, efectúa similares consideraciones a las expuestas por la ex entidad, por lo que cabe remitirse al Apartado A, Puntos 1.2, 3.1 y 6.1., correspondiente a la defensa de la ex entidad.

1.3. En lo inherente a su responsabilidad, destaca que como Director de Finanzas, su misión era definir y coordinar las políticas y estrategias financieras de la organización así como la dirección y control de actividades del departamento.

Señala que tomó todas las decisiones a su alcance para cumplir con la función encomendada y para poder tener los recursos financieros necesarios para efectuar las transferencias de los depósitos reprogramados. Agrega que la ex entidad se dirigió en al menos 20 oportunidades a este BCRA, entre los meses de enero y abril de 2002, solicitando adelantos por razones de liquidez y que integró el directorio que le requirió asistencia a los accionistas. Puntualiza que no tuvo intervención personal.

1.4. Finalmente, pone de resalto el contexto macroeconómico en que tuvieron lugar las infracciones. Agrega que pese a ello, la ex entidad gozaba de una posición de liquidez sólida según parámetros internacionales y fue la única víctima cierta de una crisis financiera sistémica. Sostiene la falta de entidad

B.C.R.A.

1 0 0 0 7 4 0 2

Referencia
Exp. N° 100.674/02
Act.

48

de las presuntas infracciones y un formalismo exacerbado, considerando la situación catastrófica del país, agregando que resulta aplicable el principio de proporcionalidad, en virtud del cual, la sanción penal administrativa debe respetar el principio de proporcionalidad (entre la pena prevista en la norma y la conducta infractora). Manifiesta que en este caso se trata de infracciones supuestamente objetivas.

1.5. Plantea la reserva del Caso Federal.

2. Acerca de las consideraciones expuestas por la defensa, corresponde puntualizar lo siguiente:

2.1. Respecto del planteo de nulidad impetrado, procede su rechazo, por lo que cabe remitirse a las razones expresadas en el Apartado B, punto 2.1., correspondiente al análisis de la defensa de la Sra. Groskorth.

2.2. Con relación a la cuestión de fondo, cabe remitirse a los conceptos expresados en el Apartado A, puntos 2, 3.2., 3.3. y 6.2., correspondiente al análisis de la defensa de la ex entidad y tener por probados los cargos.

2.3. En lo concerniente a su responsabilidad la jurisprudencia ha dicho que: "...el director está legalmente habilitado para realizar una razonable verificación y vigilancia de los actos de la sociedad, quedando comprometido por las faltas cometidas por ésta, no sólo cuando haya tomado decisiones al respecto, sino también cuando incurra en un incumplimiento de sus deberes, sea tolerando los hechos acaecidos u omitiendo sus obligaciones de control" (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV, sentencia del 14.7.92, causa N° 24772, autos "BANCO DE VICENTE LOPEZ COOP. LIMITADO (en liquidación) c/B.C.R.A. s/apelación Resolución N° 283/90").

Por otra parte, cabe rechazar el traslado de responsabilidad que el prevenido intenta hacia este Banco Central, toda vez que el cumplimiento de los compromisos asumidos por la ex entidad, no puede depender solamente de la asistencia de este Ente Rector.

2.3.1. En ese sentido, respecto del cargo 1, procede atribuirle responsabilidad, en virtud de ser una de las personas designadas por la ex entidad (fs. 2197/8) como responsable del manejo de las políticas de liquidez y en virtud de haber integrado el Comité ALCO (Comité de Activos y Pasivos) siendo responsable de la estrategia global de dirección en el manejo de los riesgos de liquidez.

Es pertinente señalar que la persona jurídica sólo puede actuar a través de los órganos que la representan, ya que, dentro de los entes ideales no puede haber otra voluntad que la expresada por las personas físicas que tienen facultades estatutarias para actuar en su nombre. Por ello, debe concluirse que esos hechos le son atribuibles y que generan su responsabilidad en tanto contravienen a la Ley y a las normas reglamentarias de la actividad financiera dictada por este Banco Central dentro de sus facultades legales.

2.3.2. En lo concerniente al cargo 2, y si bien el prevenido era una de las personas responsables del manejo de la política de liquidez, dado que no participó de la reunión de directorio que puso a disposición de los accionistas los fondos distribuidos, corresponde absolverlo del presente cargo en virtud de haber sido ajeno a los hechos que se reprochan, siendo que no estaba en condiciones de impedir u objetar tal decisión. Asimismo, cabe hacer notar que en la fecha en que se cometió la infracción (16.01.01), el incoado no era miembro titular del Directorio (ver fs. 2789).

2.4. Respecto del contexto macroeconómico en que se desarrollaron los hechos, aludidos por la defensa, cabe remitirse en honor a la brevedad, a los conceptos expresados en el Apartado A, punto 2.

2.5. En lo inherente a la Cuestión Federal planteada, se indica que no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.

B.C.R.A.

1 0 0 6 7 4 0 2

Referencia
Exp. N° 100.674/02
Act.

3774

49

3. En lo que atañe a la prueba ofrecida, se indica que la misma será tratada en forma conjunta con las restantes personas físicas.

4. Por último en lo atinente a los alegato presentado a fs. 3674 subfs. 1/9 y la ampliación y modificación del mismo, formulado a fs. 3689, subfs. 1/31, la defensa reitera los argumentos expuestos en el descargo y se agravia de la prueba rechazada.

4.1. Que en respuesta a lo argumentado, cabe remitirse, en honor a la brevedad, a los conceptos expuestos a lo largo del presente apartado. Asimismo, respecto de la prueba rechazada, cabe tener por reproducidos los conceptos expuestos en el Apartado A, punto 13.2.

5. Que en consecuencia procede atribuir responsabilidad al Sr. Claudio Rubén HERNÁNDEZ por los hechos que configuran los cargos 1 y 5, correspondiendo absolver al nombrado de los hechos que configuran el cargo 2.

G. Ricardo Enrique DE LELLIS, Carlos Alberto PACE y Luis Enrique LUCERO (Miembros de la Comisión Fiscalizadora).

Que conforme la Resolución N° 132/03 8fs. 2921/2923), el Informe de Cargos N° 381/819/03 (fs. 2907/2920) y el Informe N° 315/547/02 (fs. 1/22), se les imputa los cargos 2, 3, faceta 1 y 7. Respecto de la Resolución ampliatoria N° 194/08, se les imputa el Cargo 1.

Que a los nombrados, se les imputan en el Expediente N° 100.674/02 (Informe N° 381/819/03 -fs. 2907/20- y Resolución N° 132/03 -fs. 2912/13- del Sumario N° 1077) los cargos 2, 3 -faceta 1- y 7),, habiendo presentado los respectivos descargos a fs. 3391, subfs. 1/58, 3392, subfs. 1/34, 3399, subfs. 1/72, fs. 3581, subfs. 386, subfs. 1/20, fs. 3581, subfs. 388, subfs. 1/9, fs. 3581, subfs. 392, subfs. 1/11, los cuales serán analizados en forma conjunta, en razón de su similitud.

Se deja constancia de que sólo se tratarán aquellos cargos en que los sumariados han sido señalados como responsables en los informes citados precedentemente. Asimismo, conforme surge de la información obrante a fs. 2789, se señala que los prevenidos se desempeñaron como Síndicos Titulares desde el 27.01.98 hasta el 31.07.02.

1. Que respecto de los cargos imputados mediante Resolución N° 132/03, los nombrados presentan descargo a fs. 3391, subfs. 1/58, fs. 3392, subfs. 1/34, fs. 3399, subfs. 1/72.

1.1. Hacen referencia a la carencia de precisión y claridad en los cargos formulados, solicitan la nulidad de la Resolución N° 132/03 y aluden a la naturaleza penal de las sanciones. Manifiestan que en la acusación no se especifica cuál es la participación en los hechos o la conducta específica que resultaría violatoria de las normas. Cuestionan la forma genérica de atribuir responsabilidad y citan jurisprudencia y legislación en las cuales se fundan.

1.2. Respecto del marco normativo aplicable a la Comisión Fiscalizadora, indican que el control referido en la Ley de Sociedades se limita a los aspectos jurídicos y contables sin invadir el campo empresario. Entienden que la Comisión Fiscalizadora efectúa un control de legalidad. Señalan también que la actividad de contralor supone una intervención posterior a los hechos, razón por la cual, entienden que han dado estricto cumplimiento a lo dispuesto en la Ley de Sociedades.

1.3. Ponen de manifiesto el contexto macroeconómico en que tuvieron lugar las infracciones.

1.4. Respecto de los hechos que configuran el cargo 2, arguyen que el monto distribuido en carácter de dividendo, en la asamblea celebrada el 16.11.01, ascendió a \$11.300.000. Manifiestan que de acuerdo al art. 224 y concordantes de la LSC, la distribución de dividendos es licita si resulta de ganancias liquidas y realizadas.

B.C.R.A.	1 0 0 0 7 4 02	Referencia Exp. N° 100.674/02 Act.	3775	50
<p>Puntualizan que el Balance trimestral del Banco al 30.09.01 arrojaba utilidades acumuladas por \$16.700.000 y agregan que las perspectivas del ejercicio económico 2001 eran buenas. No obstante, atribuyen la posterior situación de liquidez a la crisis sistemática del mercado financiero local.</p> <p>Argumentan que no hubo incumplimiento normativo alguno y agregan que los integrantes de la Comisión Fiscalizadora no poseen facultades para decidir respecto de la distribución de dividendos.</p> <p>1.5. En lo concerniente al cargo 3 -faceta 1- la defensa manifiesta que los miembros de la Comisión Fiscalizadora notificaron al Directorio de la ex entidad y a este Banco Central, sobre las discrepancias entre la clasificación de deudores efectuada por el Directorio de la ex entidad y la que entendía la auditoría externa. Asimismo, remiten al Acta de la Comisión N° 768. Por otra parte, la defensa puntualiza que el Sr. Pace era miembro del Estudio de Auditores PriceWaterhouse Coopers (Auditor Externo) que había señalado esa discrepancia.</p> <p>1.6. En lo referente al cargo 7 indican que toda la información contable de libros y papeles se encontraban a disposición de la veeduría. Manifiestan que la información solicitada por el Memorando N° 18, del 14 de junio de 2002, fue respondida, en tanto que la vinculada al Memorando N° 34 no necesariamente estaba disponible para la entidad, pero se encontraba en poder del Banco Central.</p> <p>Sostienen, que los cálculos efectuados por este Banco Central respecto de los cargos, fueron rechazados por el Juez a cargo del proceso de Quiebra de la ex entidad.</p> <p>Afirman que la función de la Comisión fiscalizadora se agota con el seguimiento de las contestaciones proporcionadas por la dirección, sin facultad de imponer conductas determinadas, razón por la cual solicita el rechazo del cargo imputado.</p> <p>1.7. Hacen referencia a la naturaleza de las infracciones, calificándolas de formales. Minimizan las cuestiones imputadas y sostienen la falta de perjuicio a terceros.</p> <p>1.8. Hacen alusión al principio de proporcionalidad de la pena prevista en la norma sobre la base de la razonabilidad.</p> <p>1.9. Plantean la inconstitucionalidad de los artículos 41 y 42 de la Ley N° 21.526 de Entidades Financieras y la de la Comunicación "A" 3579, (punto 2.3, reglamentación de los factores a ponderar).</p> <p>1.10. Finalmente, plantean la Reserva del Caso Federal.</p> <p>2. Acerca de los argumentos invocados por la defensa, corresponde puntualizar lo siguiente:</p> <p>2.1. En respuesta a los argumentos referidos en el punto 1.1, corresponde rechazar el planteo de nulidad impetrado, por lo que cabe remitirse a los conceptos expuestos en el Apartado B, punto 2.1 correspondiente al análisis de la defensa de la Sra. Donna Groskorth.</p> <p>2.2. En lo inherente al marco normativo aplicable a la Comisión Fiscalizadora la jurisprudencia ha sostenido que: "La obligación principal (de los síndicos) ... es exigir que los negocios sociales se ajusten estrictamente a la normativa financiera vigente, apelando a las facultades que la ley les otorga para obtener el correcto cometido de su deber primordial, esto es, el control de legalidad de la actividad de la empresa que fiscalizan... el síndico es responsable por omisión de todas las irregularidades comprobadas al no haber efectuado los controles exigidos por las disposiciones vigentes, como así también por no haber obrado con la diligencia debida en las amplias facultades de vigilancia que la ley le atribuye (Arts. 294, inc. 1º y 9º, 297 y 298 de la Ley 19.550) ("Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala I, sentencia del 8.11.93, Expediente 24.773, autos "Caja de Crédito Flores Sud Sociedad Cooperativa (en liquidación) c/B.C.R.A. s/apelación Resolución 279/90").</p>				

B.C.R.A.

1 0 0 6 7 4 0 2

Referencia
Exp. N° 100.674/02
Act.DE LA RE
POLICIA
3776

51

2.3. En lo concerniente al contexto económico y social en que se desarrollaron las irregularidades, procede su rechazo, por lo que cabe remitirse a lo expresado en el Apartado A, punto 2, correspondiente al análisis de la defensa de la ex entidad.

2.4. En torno a la intervención de los prevenidos en los hechos que configuran el Cargo 2, se señala que no se les aplicará sanción pecuniaria, en razón de los argumentos expuestos en el Apartado A, punto 3.3.

2.5. En referencia al Cargo 3, procede el rechazo del argumento vinculado a la notificación de las discrepancias al Directorio de la ex entidad (ver punto 1.5.), toda vez que tal circunstancia habría ocurrido con posterioridad al inicio del período infraccional. En ese sentido, cabe agregar que el Acta de la Comisión Fiscalizadora N° 768, citada por la defensa y agregada como prueba documental, es de fecha 09.05.02, es decir, casi año y medio después que se verificara el inicio de la infracción, razón por la cual, la documentación citada resulta insuficiente para eximir a los prevenidos de responsabilidad.

Al respecto la jurisprudencia ha sostenido que: .. "La circunstancia de haberse subsanado las anormalidades detectadas por el B.C.R.A. en una entidad financiera no purga las irregularidades cometidas por el hecho de las operaciones realizadas en contravención a las normas" (Sala IV, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, 8.3.88 in re "Almagro Caja de Crédito Coop. Ltda." Mismo tribunal en la causa "Amersur Cía. Financiera S.A., del 20.5.88

2.6. Respecto de los hechos que configuran el Cargo 7, cabe remitirse a lo puntualizado en el Apartado A, punto 8.2, correspondiente al análisis de la defensa de la ex entidad.

Por otra parte, respecto de la responsabilidad de los síndicos la jurisprudencia se ha sostenido que: "...La particular situación de quienes se desempeñan como síndicos de las entidades financieras, quienes no están a cargo de la ejecución de los actos de administración de una sociedad, no empece a que su responsabilidad resulta comprometida por los actos de otros, toda vez que la legislación aplicable no requiere en modo alguno que hayan participado activamente en los hechos que se sancionan. Son responsables aún por hechos cometidos por los órganos ejecutivos de la entidad, pues los altos intereses de orden público y privado por los que deben velar les impone no sólo un estricto control de los actos de la entidad sino también el agotamiento de las instancias para corregir la actividad y, en su caso efectuar las denuncias pertinentes. Es su obligación principal exigir que los negocios se ajusten estrictamente a la normativa financiera vigente y, así, resulta atribuido a la sindicatura no sólo un control en el sentido estricto, sino también una vigilancia que va mucho más allá de las meras verificaciones contables y una responsabilidad condigna (Sala 5, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, "Azerrad León y otros c/BCRA - Resol 512/02 (Expte 100720/82 Sum Fin 560)", sentencia del 28.02.2008).

No obstante lo expresado, ponderándose el breve lapso en el que los síndicos debieron efectuar los controles correspondientes, procede atenuar la responsabilidad de los mismos, para los hechos que configuran el cargo 7, no aplicándoles sanción pecuniaria.

2.7. En lo inherente a la Naturaleza de las infracciones el tribunal de alzada ha declarado que "...las infracciones a la Ley de Entidades Financieras pertenecen a un régimen de policía administrativa, de modo tal que la constatación de su comisión genera la consiguiente responsabilidad y sanción al infractor, salvo que éste invoque y demuestre la existencia de alguna circunstancia exculpatoria válida (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala 2, sentencia del 13 de julio de 1982, "Groisman, Salvador y otros c/Resolución N° 114/79 del Banco Central")

Por otra parte es pertinente señalar que como órgano especializado de aplicación, control, reglamentación y fiscalización del sistema monetario, financiero y bancario, la ley otorga al Banco Central facultades exclusivas de superintendencia sobre todos los intermediarios financieros (Exposición de Motivos, cap. II, pto. 1) y su artículo 41 lo habilita para sancionar a las personas o entidades responsables que incurrieren en infracciones a las disposiciones de esa ley y sus normas reglamentarias" (C. Nac. Cont.

B.C.R.A.

1 0 0 6 7 4 0 2

Referencia
Exp. N° 100.674/02
Act.



52

Adm. Fed., sala 2^a, 18/04/2000 – Columbia Cia. Financiera y otros c/BCRA, Resol 268/99, Exp. 39002/85, Sum Fin 610).

2.8. Finalmente, respecto de lo manifestado por la defensa vinculado al proceso de quiebra, se puntualiza que el contenido de una causa que tramita por ante la justicia comercial, deviene inocua a los fines de obtener la exclusión en un proceso de carácter administrativo como lo es el presente de donde debe volver a ponerse de resalto la independencia que posee este tipo de proceso respecto de las actuaciones que tramiten ante la justicia en cualquiera de sus fúeros destacándose, en lo que hace a la materia comercial.

2.9. Respecto del contexto macroeconómico en que se desarrollaron los hechos, aludidos por la defensa, cabe remitirse en honor a la brevedad, a los conceptos expresados en el Apartado A, punto 2.

2.10. En lo inherente a los planteos de inconstitucionalidad y al planteo de la Reserva del Caso Federal, no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.

3. Que respecto de la Resolución N° 194/08 (fs. 3581 subfs. 350/51), ampliatoria del presente sumario, se le imputa a los nombrados el Cargo 1 (ver Informe N° 381/1711/07, fs. 3581, subfs. 345/49).

3.1. Que los prevenidos presentan sus correspondientes defensas a fs. 3581, subfs. 386, subfs. 1/20, fs. 3581, subfs. 388, subfs. 1/9, fs. 3581, subfs. 392, subfs. 1/11.

3.1.1. Del análisis de las actuaciones (fs. 3581, subfs. 346) surge que los requerimientos aludidos en el cargo fueron cursados a partir del 19.07.2002, razón por la cual, se puede sostener justificadamente que atento a que sus funciones de control cesaron el día 31.07.2002 (ver fs. 2789) resulta razonable atenuar su responsabilidad, no aplicándose sanción pecuniaria por el cargo imputado. No obstante, la presente infracción quedará subsumida en el cómputo de la sanción correspondiente al Cargo 7, instruido mediante Resolución N° 132/03.

4. Que en lo que atañe a la prueba ofrecida, se señala que el tratamiento de la misma se efectuará en forma conjunta con las restantes personas físicas.

5. Que en los alegatos presentados por los Sres. DE LELLIS y PACE (fs. 3661, subfs. 1/19 y 3673, subfs. 1/27, respectivamente) reiteran los argumentos vertidos en su defensa y se agravan de la prueba rechazada.

5.1. Que en respuesta a ello, corresponde remitirse a los conceptos expuestos a lo largo del presente apartado. Asimismo, respecto de la prueba rechazada, se advierte que la Comunicación "A" 3579, RUNOR 1-545 (aplicable al caso sub-examine), en su punto 1.8.1. establece que: "El Banco Central está facultado para rechazar la prueba que resulte improcedente –sin recurso alguno para el sumariado– dándose cuenta motivada del rechazo en la resolución final". Al respecto cabe remitirse a los conceptos expresados en el Apartado A, Punto 13.2.

6. Que en consecuencia corresponde inculpar a los Sres. Ricardo Enrique DE LELLIS, Carlos Alberto PACE y Luis Enrique LUCERO por los cargos 2, 3 -faceta 1 y 7, instruidos mediante Resolución N° 132/03 y por el Cargo 1, instruido mediante Resolución N° 194/08, ponderándose, al momento de determinar la sanción, que los prevenidos cesaron en sus funciones el día 31.07.02.

H. Alicia Inés CALLEJO (Gerente de Contaduría Central).

Conforme la Resolución N° 132/03 (fs. 2921/2923), el Informe de Cargos N° 381/819/03 (fs. 2907/2920 y el N° 315/547/02 (fs. 1/22), se le imputa a la nombrada El Cargo 4.1.c., 4.2 y 4.3.

B.C.R.A.

| 00074 02 |

Referencia
Exp. N° 100.674/02
Act.

3778

53

Se deja constancia que solo se trataran los cargos en que la sumariada ~~301c~~ señalada como responsable en los informes citados precedentemente.

1. En el descargo que luce agregado a fs. 3396, subfs. 1/64, la defensa efectúa las siguientes consideraciones:

1.1. Plantea la nulidad de la Resolución N° 132/02, que dispone la apertura del presente sumario. La califica de arbitraría en tanto no repara en el distinto grado de participación personal de las personas sumariadas. Sostiene que deben respetarse la vigencia de las garantías del debido proceso y los principios de legalidad, imputabilidad, culpabilidad y responsabilidad criminal, principios propios del derecho penal. Aduce que la imputación adolece de defectos sustanciales que la tornan nula de nulidad absoluta por vulnerar el artículo 18 de la Constitución Nacional, razón por la cual, solicita el archivo de las actuaciones.

Destaca el apresuramiento en la formulación de las imputaciones sin reparar en las reales atribuciones del sumariado en la crisis sistémica.

1.2. En lo concerniente a los hechos que configuran el cargo, efectúan similares consideraciones a las esgrimidas por la defensa de la ex entidad, por lo que cabe remitirse a Apartado A, puntos 5.5., 5.6, 5.8., 5.10 y 5.12.

1.3. En lo inherente a su responsabilidad indica que la contabilización del banco se efectuaba en forma descentralizada y cada sucursal registraba sus propias operaciones. Aclara que de acuerdo a lo estipulado en el manual de funciones su misión era la de "controlar y coordinar el análisis consolidación y control de la información suministrada por sistemas centralizados y/o descentralizados, así como la elaborada por otras áreas de la organización y/o la Gerencia de Contaduría y la emisión de informes pertinentes referidos a Scotiabank Quilmes y sus subsidiarias (fs. 2483). Agrega que carecía de responsabilidad por la contabilización vinculada con préstamos otorgados por el Banco ni con los ingresos por comisiones provenientes de los mismos, sino que sus funciones se limitaban a registraciones contables que correspondieran de acuerdo a la información que le fuera suministrada, por lo tanto, mal podría serle imputada la no registración contable de la comisión cuando jamás le fue suministrada la información. Por otra parte aduce que la comisión no resultaba significativa frente al volumen de ingresos por servicios del Banco.

Respecto del cargo 4.1.c.2. la defensa manifiesta que el campo recibido en dación de pago no se expuso como bien de disponibilidad restringida, argumentando que el embargo no impedía la libre disponibilidad del inmueble y asimismo, cualquier erogación que dicho gravamen produjera habría sido expresamente asumida y garantizada por las firmas Bulacio Argenti S.A. y Argenti Lemon S.A. y remite a fs. 860/61, al entender que la norma del Banco Central, se refiere a gravámenes constituidos sobre bienes garantizando pasivos propios de la entidad, y no los asumidos por terceros como es el caso en cuestión.

En lo atinente al cargo 4.3. referido al otorgamiento de préstamos en moneda extranjera sin la confección del respectivo pagaré, la defensa reitera que la contabilización de operaciones del banco se efectuaba en forma descentralizada, y que de acuerdo a las funciones de la sumariada no tenía responsabilidad por la contabilización de los préstamos otorgados por el banco, ya que tal registro era efectuado automáticamente mediante el ingreso al sistema de préstamos de la liquidación de operaciones correspondientes. Agrega que la liquidación de operaciones de préstamo no estaba bajo la responsabilidad de la sumariada como tampoco la custodia de la documentación de respaldo de las mismas, a la que no tenía acceso.

Finalmente sostiene que nunca fue informada por la auditoría interna del banco de la documentación faltante, según surge del Acta de Auditoría N° 2818 (fs. 1624/1625) relacionada con el arqueo de la documentación respaldatoria de los préstamos radicados en Sucursal Centro y Minibancos, en razón de no tener responsabilidad en el tema.

B.C.R.A.

1 0 0 6 7 4 0 2

Referencia
Exp. N° 100.674/02
Act.

3774

54

1.4. Hace referencia al contexto macroeconómico en que tuvieron lugar las infracciones, sosteniendo la falta de entidad de las presuntas infracciones y un formalismo exacerbado en la aplicación de la normativa por parte de este Ente Rector.

1.5. Plantea la reserva del Caso Federal.

2. Acerca de las consideraciones efectuadas por la sumariada, corresponde señala lo siguiente:

2.1. En torno a la nulidad impetrada, procede su rechazo, correspondiendo remitirse a los conceptos expuestos en el Apartado B, punto 2.1., correspondiente al análisis de la defensa de la Sra. Groskorth.

2.2. Respecto de su intervención en los hechos que se le endilgan, se indica que las justificaciones esgrimidas no resultan un eximiente de responsabilidad, dado que la prevenida era una de las máximas responsables de la contabilización de las operaciones de la ex entidad, conforme surge de la información obrante a fs. 2482/84.

No obstante, con relación a las irregularidades descriptas en el cargo 4.3, se puntualiza que si bien era responsable de la contaduría general, el área que registró la operación en cuestión la informó incorrectamente como un documento a sola firma, en consecuencia, se atenuará su responsabilidad no aplicándose sanción pecuniaria.

2.3. Con relación al contexto macroeconómico en que se desarrollaron los hechos, cabe remitirse a los conceptos expuestos en el Apartado A, punto 2.

2.4. En torno a la Reserva del Caso Federal, no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.

3. Que en lo que atañe a la prueba ofrecida, se señala que el tratamiento de la misma se efectuará en forma conjunta con las restantes personas físicas.

4. Por último en lo atinente al alegato y la ampliación y modificación del mismo (fs. 3678 subfs. 1/10 y 3688, subfs. 1/31), reitera los términos planteados en su descargo y se agravia de la prueba rechazada, razón por la cual, corresponde remitirse a las consideraciones apuntadas en el presente apartado.

5. Que en consecuencia corresponde responsabilizar a Alicia Inés CALLEJO por el cargo 4.1.c.1., 4.1.c.2, 4.1.c.3, 4.2. y 4.3, instruido mediante Resolución N° 132/03.

I. Roy Donald SCOTT (Director Titular, Vicepresidente Primero).

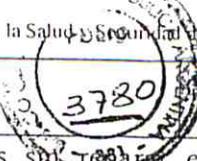
Que al nombrado se le imputa el cargo 2 y el cargo 3, faceta 1, instruidos mediante Resolución N° 132/03. Asimismo, se le imputan los cargos 1 y 2, instruidos mediante Resolución Ampliatoria del presente sumario N° 194/08.

En el descargo presentado a fs. 3406, subfs. 1/65, la defensa efectúa las siguientes consideraciones:

Plantea la nulidad de la Resolución N° 132/02, que dispone la apertura del presente sumario. La califica de arbitraría en tanto no repara en el distinto grado de participación personal de las personas sumariadas. Sostiene que deben respetarse la vigencia de las garantías del debido proceso y los principios de legalidad, imputabilidad, culpabilidad y responsabilidad criminal, principios propios del derecho penal. Aduce que la imputación adolece de defectos sustanciales que la tornan nula de nulidad absoluta por vulnerar el artículo 18 de la Constitución Nacional, razón por la cual, solicita el archivo de las actuaciones.

B.C.R.A.

100674 02

Referencia
Exp. N° 100.674/02
Act.

55

Destaca el apresuramiento en la formulación de las imputaciones sin tener en cuenta las reales atribuciones del sumariado en la crisis sistémica.

1.2. Respecto de la cuestión de fondo, efectúa similares consideraciones a la defensa de la ex entidad, por lo que cabe remitirse, en honor a la brevedad, al Apartado A.

1.3. En torno a su responsabilidad en el cargo 2, indica que la distribución de dividendos es una decisión que corresponde a los accionistas. Manifiesta que se lo ha considerado infractor por haber cumplido en su calidad de director con una directiva emanada del órgano de gobierno de la sociedad, de acuerdo a las disposiciones de la Ley 19.550. Asimismo, agrega que presidió la reunión de directorio del 08.01.2002 en la cual se solicitó asistencia financiera a los accionistas.

1.4. Pone de manifiesto el contexto macroeconómico en que tuvieron lugar las infracciones. Agrega que pese a ello, la ex entidad gozaba de una posición de liquidez sólida según parámetros internacionales y fue la única víctima cierta de una crisis financiera sistémica. Sostiene la falta de entidad de las presuntas infracciones y un formalismo exacerbado, considerando la situación catastrófica del país, agregando que resulta aplicable el principio de proporcionalidad, en virtud del cual, la sanción penal administrativa debe respetar el principio de proporcionalidad (entre la pena prevista en la norma y la conducta infractora). Manifiesta que en este caso se tratan de infracciones supuestamente objetivas.

1.5. Efectúa la reserva del Caso Federal.

2. Acerca de lo argumentado por la defensa, cabe señalar lo siguiente:

2.1. Respecto del planteo de nulidad impetrado, procede el rechazo del mismo, correspondiendo remitirse a las razones expresadas en el Apartado A, punto 2.

2.2. En lo inherente a la cuestión de fondo, cabe remitirse a los conceptos volcados en el Apartado A, correspondiente al análisis de la defensa de la ex entidad y tener por probado los cargos reprochados.

2.3. Con respecto a la responsabilidad del incoado en los hechos que se le reprochan, cabe destacar lo siguiente:

2.3.1. En torno a la intervención del prevenido en los hechos que configuran el Cargo 2, se señala que no se le aplicará sanción pecuniaria, en razón de los argumentos expuestos en el Apartado A, punto 3.3.

2.3.2. En torno al cargo 3, faceta 1, corresponde atribuir responsabilidad al prevenido, toda vez que fue una de las personas intervenientes en la reunión de directorio en las que se consideraron y aprobaron las clasificaciones y previsionamientos de los deudores con asistencias superiores al 2,5% de la Responsabilidad Patrimonial Computable de la ex entidad (fs. 982/1048).

2.3.3. Respecto del contexto macroeconómico en que se desarrollaron los hechos, aludidos por la defensa, cabe remitirse en honor a la brevedad, a los conceptos expresados en el Apartado A, punto 2, correspondiente al análisis de la defensa de la entidad.

2.3.4. En lo inherente a la Cuestión Federal planteada, se indica que no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.

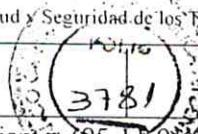
3. Respecto de los cargos imputados mediante Resolución N° 194/08, ampliatoria del presente sumario, la defensa formula su descargo a fs. 3581, subfs. 389, sub-subfs. 1/8.

3.1. Con relación al Cargo 1, cabe puntualizar que conforme se desprende de la información obrante a fs. 2790, el prevenido renunció a su cargo el día 22.01.02, razón por la cual, cabe concluir que resultó ajeno a los hechos que se reprochan, correspondiendo absolverlo del cargo mencionado.

B.C.R.A.

100674 02 —

Referencia
Exp. N° 100.674/02
Act.



56

3.2. En lo inherente al Cargo 2, y atento el período infraccional del mismo (05.11.08), deviene abstracto el tratamiento de la defensa en atención al plazo establecido en el artículo 21 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526.

4. En lo que atañe a la prueba ofrecida, se indica que la misma será tratada en forma conjunta con las restantes personas físicas.

5. Por último en lo atinente al alegato presentado a fs. 3675 subfs. 1/10, la defensa reitera los argumentos expuestos en el descargo y se agravia de la prueba rechazada.

5.1. Que en respuesta a lo argumentado, cabe remitirse, en honor a la brevedad, a los conceptos expuestos a lo largo del presente apartado. Asimismo, respecto de la prueba rechazada, cabe tener por reproducidos los conceptos expuestos en el Apartado A, punto 13.2.

6. Que en consecuencia corresponde responsabilizar al Sr. Roy Donald SCOTT por la comisión de los cargos 2 y 3, faceta 1, instruidos mediante Resolución N° 132/03, teniéndose en consideración al momento de determinarse la sanción, el período de actuación del nombrado, acotándose los mismos en aquellos casos en que así correspondiera. Asimismo, corresponde absolver al incoado por los hechos que configuran el Cargo 1 y 2, instruidos mediante Resolución N° 194/08, ampliatoria del presente sumario.

J. Ricardo Andrés CRUELLS (Gerente de Mercado de Capitales).

Conforme surge de la Resolución N° 132/03 (fs. 2921/2923), el Informe de Cargos N° 381/819/03 (fs. 2907/2920) y el Informe N° 315/547/02 (fs. 1/22), se le imputa el Cargo 5.

De acuerdo a ello, sólo se tratarán los argumentos referidos al cargo mencionado.

1. En el descargo que luce agregado a fs. 3395, subfs. 1/65, la defensa efectúa las siguientes consideraciones:

1.1. Plantea la nulidad de la Resolución N° 132/02, que dispone la apertura del presente sumario. La califica de arbitraria en tanto no repara en el distinto grado de participación personal de las personas sumariadas. Sostiene que deben respetarse la vigencia de las garantías del debido proceso y los principios de legalidad, imputabilidad, culpabilidad y responsabilidad criminal, principios propios del derecho penal. Aduce que la imputación adolece de defectos sustanciales que la tornan nula de nulidad absoluta por vulnerar el artículo 18 de la Constitución Nacional, razón por la cual, solicita el archivo de las actuaciones.

Destaca el apresuramiento en la formulación de las imputaciones sin reparar en las reales atribuciones del sumariado en la crisis sistémica.

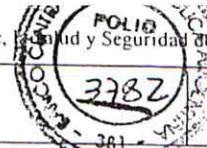
1.2. En referencia a los hechos que configuran el cargo que se imputa, efectúa similares consideraciones a las expresadas por la defensa de la ex entidad, por lo que cabe remitirse el Apartado A, punto 6.1.

1.3. En lo inherente a su responsabilidad, admite que como Gerente de Mercado de Capitales suscribió el documento que instrumenta el pase cuestionado por este Banco Central (fs. 1576), pero sostiene que lo hizo en cumplimiento de procedimientos internos y la necesidad de que su firma acompañe a un funcionario de mayor jerarquía. Agrega que no participó en ninguna negociación, ni tuvo intervención en la concertación de la misma.

1.4. Pone de resalto el contexto macroeconómico en que tuvieron lugar las infracciones. Agrega que pese a ello, la ex entidad gozaba de una posición de liquidez sólida según parámetros internacionales y fue la única víctima cierta de una crisis financiera sistémica. Sostiene la falta de entidad de las presuntas

B.C.R.A.

100674 02 --

Referencia
Exp. N° 100.674/02
Act.

57

infracciones y un formalismo exacerbado, considerando la situación catastrófica del país, agregando que resulta aplicable el principio de proporcionalidad, en virtud del cual, la sanción penal administrativa debe respetar el principio de proporcionalidad (entre la pena prevista en la norma y la conducta infractora). Manifiesta que en este caso se tratan de infracciones supuestamente objetivas.

1.5. Finalmente, efectúa la reserva del caso federal.

2. Acerca de lo expresado por la defensa, cabe puntualizar lo siguiente:

2.1. Respecto del planteo de nulidad impetrado, procede su rechazo, por lo que cabe remitirse a las razones expresadas en el Apartado B, punto 2.1., correspondiente al análisis de la defensa de la Sra. Groskorth.

2.2. Respecto de la cuestión de fondo, cabe remitirse a los conceptos expresados en el Apartado A, punto 6.2., correspondiente al análisis de la defensa de la ex entidad y tener por probado el cargo.

2.3. En lo inherente a su responsabilidad en los hechos, resulta inadmisible el planteo de la defensa tendiente a minimizar su responsabilidad, la cual deviene de haber tenido una participación directa en los hechos en cuanto firmó la operación cuestionada (fs. 1576). Por otra parte, la importancia de las funciones del prevenido, surge de la información obrante a fs. 2405/6, en la cual se describen las obligaciones como Gerente de Mercado de Capitales.

Al respecto la jurisprudencia ha expresado que "Un gerente no es un mero ejecutor de órdenes, posee autoridad suficiente para impedir la comisión de hechos antirreglamentarios en unos casos, o dejar constancia, en otros, de las desviaciones que se producían, para, si debía ceder ante una autoridad superior, salvar su responsabilidad" (Autos "Berchialla, Luis s/ recurso c/ Resolución N° 347/74 -Banco Central", sentencia del 23.11.76); y, en fallo del 20.08.96, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV, Causa N° 5.313/93, autos "BANCO SINDICAL S.A.- JUAN C. GALLI, ROBERTO H. GENNI C/ B.C.R.A. (RESOL.595/89)", ha dicho que "Es preciso recordar que aún cuando media en el caso una relación de dependencia, la actuación que les cabe a los gerentes asume una importancia y características singulares. Tan es así que en dichos funcionarios se delegan funciones ejecutivas de la administración y es entonces que ... la ley les adjudica -justamente por la importancia de esas funciones, que en muchos casos pone en sus manos el destino de la sociedad- las mismas responsabilidades que incumben a los directores en virtud de ley no excluyendo, por ello, la responsabilidad de estos últimos."

2.4. Respecto del contexto macroeconómico que destaca la defensa, cabe remitirse en honor a la brevedad, a los conceptos expresados en el Apartado A, punto 2.

2.5. En lo inherente a la Cuestión Federal planteada, se indica que no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.

3. En lo atinente a la prueba ofrecida, se indica que la misma será tratada en forma conjunta con las restantes personas físicas.

4. Por último en lo atinente al alegato y la ampliación y modificación del mismo, presentado a fs. 3676 subfs. 1/10, dado que reitera los argumentos sostenidos en su defensa, cabe dar por reproducidas las consideraciones expuestas a lo largo del presente apartado. Asimismo, respecto de la prueba rechazada, circunstancia por la que se agravia la defensa, se indica que la Comunicación "A" 3579, Runor 1-545, en su punto 1.8.1. establece que: "El Banco Central está facultado para rechazar la prueba que resulta improcedente -sin recurso alguno para el sumariado dándose cuenta motivada del rechazo en la resolución final".

5. Que en lo que atañe a la prueba ofrecida, cabe manifestar que el tratamiento de la misma se efectuará en forma conjunta con las restantes personas físicas.

B.C.R.A.	1 0 0 6 7 4 0 2	Referencia Exp. N° 100.674/02 Act.	3783	58
----------	-----------------	--	------	----

6. Que en consecuencia corresponde atribuir responsabilidad al Sr. Ricardo Andrés CRUELLS por los hechos que configuran el Cargo 5, atenuándose su responsabilidad en razón de la función desempeñada.

K. Manuel Rubén GONTÁN (Gerente de Riesgos Especiales, Gerente Banca Corporativa e integrante del Comité de Créditos).

Que al nombrado se le imputa el cargo 3 facetas 1 y 2 y Cargo 4.1.a y 4.1.b, conforme lo instruido mediante Resolución N° 132/03, razón por la cual, solo se tratarán aquellos argumentos defensivos vinculados al cargo que se imputa.

1. En el descargo que luce agregado a fs. 3402, subfs. 1/60, la defensa efectúa las siguientes consideraciones:

1.1. Plantea la nulidad de la Resolución N° 132/02, que dispone la apertura del presente sumario. La califica de arbitraria en tanto no repara en el distinto grado de participación personal de las personas sumariadas. Sostiene que deben respetarse la vigencia de las garantías del debido proceso y los principios de legalidad, imputabilidad, culpabilidad y responsabilidad criminal, principios propios del derecho penal. Aduce que la imputación adolece de defectos sustanciales que la tornan nula de nulidad absoluta por vulnerar el artículo 18 de la Constitución Nacional, razón por la cual, solicita el archivo de las actuaciones.

Destaca el apresuramiento en la formulación de las imputaciones sin reparar en las reales atribuciones del sumariado en la crisis sistémica.

1.2. En lo atinente a la cuestión de fondo, plantea similares consideraciones a las esgrimidas por la defensa de la entidad, por lo que cabe remitirse a los argumentos expuestos en el Apartado A.

1.3. En torno a la responsabilidad del prevenido en el cargo 3, la defensa puntualiza que el nombrado se encargaba de la relación con el cliente pero no de la contabilidad de los créditos, agrega que su intervención respecto del Grupo Bulacio Argenti S.A. solo se limitó a procurar una refinanciación de las deudas de ese grupo. Asimismo, señala que no figura como firmante de los formularios de clasificación del grupo mencionado.

1.4. Pone de manifiesto el contexto macroeconómico en que tuvieron lugar las infracciones. Agrega que pese a ello, la ex entidad gozaba de una posición de liquidez sólida según parámetros internacionales y fue la única víctima cierta de una crisis financiera sistémica. Sostiene la falta de entidad de las presuntas infracciones y un formalismo exacerbado, considerando la situación catastrófica del país, agregando que resulta aplicable el principio de proporcionalidad, en virtud del cual, la sanción penal administrativa debe respetar el principio de proporcionalidad (entre la pena prevista en la norma y la conducta infractora). Manifiesta que en este caso se trata de infracciones supuestamente objetivas.

1.5. Efectúa la reserva del Caso Federal.

2. Acerca de los argumentos expuestos por la defensa, cabe señalar lo siguiente:

2.1. Respecto del planteo de nulidad impetrado, procede el rechazo del mismo, correspondiendo remitirse a las razones expresadas en el Apartado B, punto 2.1., correspondiente al análisis de la Sra. Groskorth.

2.2. En lo inherente a la cuestión de fondo, cabe remitirse a los conceptos volcados en el Apartado A, correspondiente al análisis de la defensa de la ex entidad y tener por probado los cargos reprochados.

B.C.R.A.

1 0 0 6 7 4 0 2

Referencia
Exp. N° 100.674/02
Act.

2.3. Con respecto a la responsabilidad del imputado en los hechos que se le reprochan, cabe destacar lo siguiente:

2.3.1. Respecto del Cargo 3, cabe rechazar los argumentos esgrimidos por la defensa, toda vez que la responsabilidad del imputado surge por haber sido miembro del Comité de Créditos, desde el 16.05.00 (ver fs. 2791), y por lo tanto, su función abarcaba la revisión de la cartera de crédito, aprobación o rechazo de propuestas de créditos cuando las mismas superaran por su monto las facultades crediticias delegadas. Asimismo, correspondía al comité efectuar la clasificación de préstamos y la aprobación de propuestas de políticas crediticias. (fs. 1895/6).

Es pertinente señalar que el Comité de Créditos es un organismo que cuenta con delicadas atribuciones que hacen al eficiente desarrollo operativo de la entidad, por lo que se pone bajo su responsabilidad ciertos cometidos cuya deficiente ejecución puede llevar a la comisión de infracciones. En efecto, a ese Comité se le encomienda la supervisión de los créditos otorgados, la aprobación de otros, así como la fijación de la política de crédito.

Por otra parte, se ha sostenido que: "En principio, cabe señalar que la circular Runor I no distingue entre promotores, fundadores, directores, administradores o gerentes de las entidades financieras, a efectos de graduar su responsabilidad (conf. C. Nac. Cont. Adm. Fed., sala 2^a, "BCRA., en autos 'Banco de Intercambio Regional S.A. (en liquidación) instrucción de sumario'" causa 21977, fallada el 8/2/1996). Ello es así pues una entidad financiera no es un comercio como cualquier otro en el cual sólo importa el interés particular del empresario, sino que en esa actividad se encuentra comprometido el interés público, lo que justifica sobradamente las atribuciones del Banco Central y las responsabilidades agravadas que cabe poner en cabeza de quienes dirigen las entidades. La extensión de responsabilidades se apoya en factores de atribución correlacionados con las obligaciones a que están sometidos todos los actores de este sistema, especialmente quienes tienen a su cargo la dirección de una entidad financiera: extremar los recaudos de previsión, cuidado, prudencia, transparencia, vigilancia de las operaciones que se desarrollan en el ámbito de su competencia; debiendo para ello contar con pericia y conocimiento del delicado ámbito en el que despliega su actividad. Asimismo, estos deberes incluyen el conocimiento y estricto cumplimiento de las precisas y permanentes regulaciones dictadas por el Banco Central (conf. C. Nac. Cont. Adm. Fed., Sala 2^a, in re "Banco Alas Coop. Ltdo." Ver Texto , sent. del 19/2/1998 y esta sala, in re "Banco Argentaria y otros v. Banco Central de la República Argentina -resolución 348/1999 y 458/1996 Expte. 2219/97 - Sum. Fin. 625]-", del 20/2/2006).

2.3.2. En torno a la intervención del imputado en el Cargo 4.1.a (Defectos en la instrumentación de préstamos), se señala que su responsabilidad procede en virtud de haber sido supervisor del Sr. Subirain, quien intervino en las solicitudes de crédito y fianzas que llevan fecha 06.11.98 (fecha referenciada por la Auditoría Interna (fs. 607, 954, 537/8).

2.3.3. Respecto del cargo 4.1.b (Enmiendas manuscritas en una prenda sin respaldo crediticio), corresponde atribuir responsabilidad al nombrado, en virtud de haber sido el firmante de la enmienda (fs. 621).

2.4. Que, en referencia al contexto macroeconómico puntualizado por la defensa, procede el rechazo de lo argumentado correspondiendo remitirse a los conceptos vertidos en el Apartado A punto 2, atenuándose su responsabilidad en razón de la función desempeñada.

2.5. En torno a la reserva de la Cuestión Federal, se indica que no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.

3. Que en lo atinente a la prueba ofrecida, se puntualiza que la misma será tratada en forma conjunta con las restantes personas físicas.

4. Que con relación a los hechos reprochados, la defensa del imputado presenta alegato a fs. 3677 subfs. 1/10. Reitera los términos de sus defensas y se agravia de la prueba rechazada.

B.C.R.A.	1 0 0 6 7 4 0 2	Referencia Exp. N° 100.674/02 Act.
<p>4.1. Que en respuesta a lo argumentado, cabe remitirse, en honor a la brevedad, los conceptos expuestos a lo largo del presente apartado. Asimismo, respecto de la prueba rechazada, cabe tener por reproducidos los conceptos expuestos en el Apartado A, punto 13.2.</p> <p>5. Que en consecuencia corresponde atribuir responsabilidad al Sr. Manuel Rubén GONTÁN por los cargos 3 facetas 1 y 2 y 4 facetas 1.a. y 1.b., instruidos mediante Resolución N° 132/03 atenuándose su responsabilidad en razón de la función desempeñada.</p> <hr/> <p>L. Alejandro Pascual STANCO (Gerente de Planeamiento Financiero).</p> <p>Que al citado se le imputan los cargos 1 y 2, instruidos mediante Resolución N° 132/03.</p> <p>Se deja constancia que sólo se tratará aquellos cargos en que el sumariado ha sido señalado como responsable.</p> <p>1. En el descargo que luce agregado a fs. 3393, subfs. 1/66, la defensa efectúa las siguientes consideraciones:</p> <p>1.1. Plantea la nulidad de la Resolución N° 132/02, que dispone la apertura del presente sumario. La califica de arbitraria en tanto no repara en el distinto grado de participación personal de las personas sumariadas. Sostiene que deben respetarse la vigencia de las garantías del debido proceso y los principios de legalidad, imputabilidad, culpabilidad y responsabilidad criminal, principios propios del derecho penal. Aduce que la imputación adolece de defectos sustanciales que la tornan nula de nulidad absoluta por vulnerar el artículo 18 de la Constitución Nacional, razón por la cual, solicita el archivo de las actuaciones.</p> <p>Destaca el apresuramiento en la formulación de las imputaciones sin reparar en las reales atribuciones del sumariado en la crisis sistémica.</p> <p>1.2. Que en lo atinente a la cuestión de fondo, efectúa similares consideraciones a las esgrimidas por la defensa de la ex entidad, por lo que cabe remitirse a los conceptos expuestos en el Apartado A y tener por probados los cargos.</p> <p>1.3. En lo inherente a su responsabilidad en los cargos que se le imputan, efectúa las siguientes consideraciones:</p> <p>1.3.1. En lo inherente al cargo 1 expone que como Gerente de Planeamiento Financiero la realización de transferencias a otros bancos se encontraba fuera de su órbita de control. Sostiene que alertó a sus superiores sobre los problemas de liquidez, que en última instancia, imposibilitaron la transferencia de los depósitos reprogramados.</p> <p>1.3.2. En lo concerniente al cargo 2, puntualiza la defensa que el prevenido de ninguna manera pudo haber influido en una decisión tomada por la asamblea de accionistas. Señala que tampoco participó de la reunión de Directorio mediante la cual se efectivizó la distribución de dividendos.</p> <p>1.4. Pone de manifiesto el contexto macroeconómico en que tuvieron lugar las infracciones. Agrega que pese a ello, la ex entidad gozaba de una posición de liquidez sólida según parámetros internacionales y fue la única víctima cierta de una crisis financiera sistémica. Sostiene la falta de entidad de las presuntas infracciones y un formalismo exacerbado, considerando la situación catastrófica del país, agregando que resulta aplicable el principio de proporcionalidad, en virtud del cual, la sanción penal administrativa debe respetar el principio de proporcionalidad (entre la pena prevista en la norma y la conducta infractora). Manifiesta que en este caso se tratan de infracciones supuestamente objetivas.</p> <p>1.5. Efectúa la reserva del Caso Federal.</p>		

B.C.R.A.

1 0 0 0 7 4 0 2

Referencia
Exp. N° 100.674/02
Act.



61

2. Acerca de los argumentos expuestos por la defensa, cabe señalar lo siguiente:

2.1. Respecto del planteo de nulidad impetrado, procede el rechazo del mismo, por o que cabe remitirse a las razones expresadas en el Apartado B, punto 2.1., correspondiente al análisis de la Sra. Groskorth.

2.2. En lo inherente a la cuestión de fondo, cabe remitirse a los conceptos volcados en el Apartado A, correspondiente al análisis de los cargos y defensa de la entidad y tener por probado los mismos.

2.3. Con respecto a la responsabilidad del incoado en los hechos que se le reprochan, cabe destacar lo siguiente:

2.3.1. Que respecto del Cargo 1, le cabe responsabilidad, siendo oportuno señalar que, entre otras acciones asignadas, le correspondían las de "Planificar, coordinar y controlar las actividades de análisis en materia de riesgos financieros asumidos por el banco" (ver fs. 2431/2). Asimismo, cabe destacar que el prevenido fue una de las personas designadas por Scotiabank Quilmes S.A. (fs. 2197/8) como responsable del manejo de las políticas de liquidez, debiendo adoptar, por dicha función, políticas de dirección y control que aseguraran la disponibilidad de razonables niveles de liquidez para atender eficientemente los depósitos y otros compromisos financieros.

Que por otra parte, contrariamente a lo manifestado por la defensa, no se verifica que el prevenido haya efectuado alguna observación o alertado respecto de la situación de iliquidez a sus superiores.

2.3.2. En lo concerniente al cargo 2, cabe hacer notar que en función del cargo desempeñado por el prevenido, le asiste razón en cuanto a la imposibilidad de impedir u objetar la distribución de dividendos decidida por Asamblea de Accionistas y efectivizada mediante Asamblea de Directorio, razón por la cual, cabe concluir que el Sr. Stanco resultó ajeno a los hechos que se reprocha, correspondiendo absolverlo del presente cargo.

2.4. Que, en referencia al contexto macroeconómico puntualizado por la defensa, procede el rechazo de lo argumentado, por lo que cabe remitirse a los conceptos vertidos en el Apartado A, punto 2.

2.5. En torno a la reserva de la Cuestión Federal, se indica que no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.

3. Que en lo atinente a la prueba ofrecida, se puntualiza que la misma será tratada en forma conjunta con las restantes personas físicas.

4. Que a fs. 3669, subfs. 1/9, la defensa del prevenido presenta alegato. Reitera los argumentos expresados en el descargo y se agravia de la prueba rechazada.

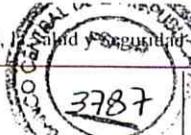
4.1. Que en relación a lo expresado en el escrito de alegato, corresponde dar por reproducidos los conceptos vertidos a lo largo del presente apartado. Asimismo, respecto de la prueba rechazada, cabe tener por reproducidos los conceptos expuestos en el Apartado A, punto 13.2.

5. Que en consecuencia corresponde atribuir responsabilidad al Sr. Alejandro Pascual STANCO por el cargo 1, instruido mediante Resolución N° 132/03 atenuándose su responsabilidad en razón de la función desempeñada y absolverlo del cargo 2.

M. Daniel Gerald MOYLAN o Daniel Gereald MOYLAN (Gerente de Riesgos Especiales e integrante del Comité de Créditos).

B.C.R.A.

1 0 0 6 7 4 0 2

Referencia
Exp. N° 100.674/02
Act.

62

Se puntualiza que si bien en el Informe de Cargos N° 381/819/03 y en la Resolución N° 132/03 se ha consignado el nombre del prevenido como Daniel Gerald MOYLAN o Daniel Gereald MOYLAN, surge de fs. 3437, subfs. 49/61 que el nombre correcto es Daniel Gerald MOYLAN.

Conforme surge de la Resolución N° 132/03 (fs. 2921/2923), el Informe de Cargos N° 381/819/03 (fs. 2907/2920) y el Informe N° 315/547/02 (fs. 1/22), se le imputan los cargos 3, apartados 1 y 2, 4.1.c y 4.2.

De acuerdo a ello, sólo se tratarán los argumentos referidos al cargo mencionado.

1. En el descargo que luce agregado a fs. 3437, subfs. 1/48., la defensa efectúa las siguientes consideraciones:

1.1. Plantea la nulidad de la Resolución N° 132/02, que dispone la apertura del presente sumario. La califica de arbitraría en tanto no repara en el distinto grado de participación personal de las personas sumariadas. Sostiene que deben respetarse la vigencia de las garantías del debido proceso y los principios de legalidad, imputabilidad, culpabilidad y responsabilidad criminal, principios propios del derecho penal. Aduce que la imputación adolece de defectos sustanciales que la tornan nula de nulidad absoluta por vulnerar el artículo 18 de la Constitución Nacional, razón por la cual, solicita el archivo de las actuaciones.

Destaca el apresuramiento en la formulación de las imputaciones sin reparar en las reales atribuciones del sumariado en la crisis sistémica.

1.2. En lo inherente al cargo 3 manifiesta que se incorporó a fines de diciembre de 2000, que de acuerdo a lo establecido en el Manual de Funciones del Banco (remite a fs. 2469) tenía a su cargo la función de la elaboración de informes vinculados a ciertos deudores, y que dichos informes debían ser elevados al Comité de Créditos para su evaluación. Indica que su función no era clasificar a los deudores ni tomar decisiones relativas al manejo de las previsiones. Agrega que resulta erróneo imputarle responsabilidad toda vez que dio cumplimiento a las tareas a su cargo.

1.3. Acerca de su supuesta intervención en el cargo 4.1.c.1. a c.3. y 4.2, sostiene que se tratan de registraciones contables relacionadas con operaciones realizadas por el Banco y que sus funciones y responsabilidades no se relacionaban con las registraciones contables.

1.4. Que en lo atinente a la cuestión de fondo, efectúa similares consideraciones a las expuestas por la defensa de la ex entidad, por lo que cabe remitirse al Apartado A, puntos 4.1., 4.3, 5.5, 5.6, 5.8 y 5.10.

1.5. Pone de resalto el contexto macroeconómico en que tuvieron lugar las infracciones. Agrega que pese a ello, la ex entidad gozaba de una posición de liquidez sólida según parámetros internacionales y fue la única víctima cierta de una crisis financiera sistémica. Sostiene la falta de entidad de las presuntas infracciones y un formalismo exacerbado, considerando la situación catastrófica del país, agregando que resulta aplicable el principio de proporcionalidad, en virtud del cual, la sanción penal administrativa debe respetar el principio de proporcionalidad (entre la pena prevista en la norma y la conducta infractora). Manifiesta que en este caso se trata de infracciones supuestamente objetivas.

1.6. Finalmente, efectúa la reserva del caso federal.

2. Acerca de lo expresado por la defensa, cabe puntualizar lo siguiente:

2.1. Respecto del planteo de nulidad impetrado, procede su rechazo, por lo que cabe remitirse a las razones expresadas en el Apartado B, punto 2.1., correspondiente al análisis de la defensa de la Sra. Groskorth.

B.C.R.A.

1 0 0 6 7 4 0 2

Referencia
Exp. N° 100.674/02
Act.

63

2.2. Respecto de la cuestión de fondo, cabe remitirse a los conceptos expresados en el Apartado A, puntos 4.2, 4.4, 5.5. segundo párrafo, 5.7. 5.9 y 5.11, correspondientes al análisis de la defensa de la ex entidad y tener por probados los cargos.

2.3. En lo concerniente al inicio del período de actuación, contrariamente a lo sostenido por el sumariado, conforme surge de fs. 2791, el Sr. MOYLAN integró desde el 25.11.99 el Comité de Créditos, encargado de efectuar la clasificación de los préstamos y la aprobación de propuestas de políticas crediticias (ver fs. 1895/6). Asimismo, se destaca que de la información obrante en el manual de funciones (fs. 2468/70) las cuestiones achacadas resultan inherentes a su función de Gerente de Riesgos.

Cabe recordar que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV, Causa N° 5.313/93, autos "BANCO SINDICAL S.A.-JUAN C. GALLI, ROBERTO H. GENNI C/ B.C.R.A. (RESOL.595/89)", ha dicho que. "Es preciso recordar que aún cuando media en el caso una relación de dependencia, la actuación que les cabe a los gerentes asume una importancia y características singulares. Tan es así que en dichos funcionarios se delegan funciones ejecutivas de la administración y es entonces que...la ley les adjudica -justamente por la importancia de esas funciones, que en muchos casos pone en sus manos el destino de la sociedad- las mismas responsabilidades que incumben a los directores en virtud de ley no excluyendo, por ello, la responsabilidad de estos últimos."

2.4. Respecto a su supuesta intervención en el Cargo 4, y teniendo en cuenta que entre sus funciones no se encontraban aquellas relacionadas a las registraciones contables, se concluye que el prevenido resultó ajeno a los hechos que configuraron este cargo.

2.5. Respecto del contexto macroeconómico que destaca la defensa, cabe remitirse en honor a la brevedad, a los conceptos expresados en el Apartado A, punto 2.

2.6. En lo inherente a la Cuestión Federal planteada, se indica que no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.

3. Que en lo que atañe a la prueba ofrecida se indica que la misma será tratada en forma conjunta con las restantes personas físicas.

4. Que en lo atinente al alegato presentado a fs. 3677 subfs. 1/10, la defensa reitera los argumentos expuestos en el descargo y se agravia de la prueba rechazada.

4.1. Que en respuesta a lo argumentado, cabe remitirse, en honor a la brevedad, a los conceptos expuestos a lo largo del presente apartado. Asimismo, respecto de la prueba rechazada, cabe tener por reproducidos los conceptos mencionados en el Apartado A, punto 13.2.

5. Que, en consecuencia corresponde atribuir responsabilidad al Sr. Daniel Gerald MOYLAN por el cargo 3 -facetas 1 y 2 y absolverlo del Cargo 4 1c y 4.2, atenuándose su responsabilidad en razón de la función desempeñada.

N. Héctor GHIRLANDA (Adscripto a Presidencia e integrante del Comité de Créditos) y Henri Ronald BOURDEAU (Gerencia Control Riesgo Pyme y Grandes Empresas e integrante del Comité de Créditos).

Conforme la Resolución N° 132/03 (fs. 2921/2923), el Informe de Cargos N° 381/819/03 (fs. 2907/2920 y el Informe N° 315/547/02 (fs. 1/22), se le imputa a los nombrados los hechos que configuran el Cargo 3.

B.C.R.A.

100674 02

Referencia
Exp. N° 100.674/02
Act.

64

Se deja constancia que solo se tratará el cargo en que los sumariados han sido señalados como responsables en los informes citados precedentemente, tornándose abstracto el tratamiento de las defensas opuestas, referidas a las restantes infracciones.

1. En los descargos que lucen agregados a fs. 3403, subfs. 1/65 y fs. 3435, subfs. 1/52, los prevenidos efectúan las siguientes consideraciones:

1.1. Plantean la nulidad de la Resolución N° 132/02, que dispone la apertura del presente sumario. La califican de arbitraria en tanto no repara en el distinto grado de participación personal de las personas sumariadas. Sostiene que deben respetarse la vigencia de las garantías del debido proceso y los principios de legalidad, imputabilidad, culpabilidad y responsabilidad criminal, principios propios del derecho penal. Aducen que la imputación adolece de defectos sustanciales que la tornan nula de nulidad absoluta por vulnerar el artículo 18 de la Constitución Nacional, razón por la cual, solicitan el archivo de las actuaciones.

Destacan el apresuramiento en la formulación de las imputaciones sin reparar en las reales atribuciones del sumariado en la crisis sistémica.

1.2. En lo atinente el cargo que se imputa, la defensa del Sr. Bourdeau puntualiza que arribó al país el 19.04.2001 y lo abandonó el 31.05.2002, razón por la cual entiende que no debe achacársele responsabilidad fuera de ese período. Minimiza su responsabilidad, argumentando no tener bajo su responsabilidad al Grupo Bulacio Argenti. Agrega que el Comité tomaba sus decisiones en base a la información aportada por el Gerente que tenía el cliente bajo su esfera de responsabilidad.

1.3. Por su parte el Sr. Ghirlanda sostiene que era adscripto a la presidencia, que tenía 75 años de edad, que era jubilado y que su intervención en el Comité de Créditos era más de consejo que ejecutiva.

1.4. Asimismo, ambos sostienen que este Banco Central flexibilizó la normativa sobre clasificación de deudores con el dictado de las Comunicaciones "A" 3174 y 3418, que adjuntan a sus descargos como documental.

1.5. Respecto a la cuestión de fondo, y dada la similitud de los esgrimidos por los prevenidos con la defensa de la ex entidad, corresponde remitirse a los argumentos descriptos en el Apartado A, puntos 4.1 y 4.3.

1.6. Hacen referencia al contexto macroeconómico en que tuvieron lugar las infracciones, sosteniendo la falta de entidad de las presuntas infracciones y un formalismo exacerbado en la aplicación de la normativa por parte de este Ente Rector.

1.7. Plantean la reserva del Caso Federal.

2. Acerca de lo argumentado por los incoados, cabe señalar lo siguiente:

2.1. Respecto del planteo de nulidad impetrado por los prevenidos, procede el rechazo del mismo, correspondiendo remitirse, en honor a la brevedad, a los conceptos expuestos en el Apartado B, punto 2.1., correspondiente al análisis de la defensa de la Sra. Grosrkorth.

2.2. En respuesta a lo puntualizado por las defensas de ambos prevenidos concernientes a la intervención de ambos en los hechos que se les reprocha, es pertinente señalar que las cuestiones planteadas no resultan eximentes de responsabilidad ya que ambas personas pertenecían al Comité de Créditos, órgano que contaba con delicadas atribuciones que hacían al eficiente desarrollo operativo de la entidad, por lo que se puso bajo su órbita ciertos cometidos cuya deficiente ejecución puede llevar a la comisión de infracciones. En efecto, se les encomendó la supervisión de los créditos otorgados, la aprobación de otros, así como la fijación de políticas de crédito (fs. 1895/6).

B.C.R.A.

| 00674 02 |

Referencia
Exp. N° 100.674/02
Act.

3790

65

No obstante ello, y respecto al período de actuación del Sr. Bourdeau, se tendrá en consideración, al momento de graduar la sanción, la circunstancia de que el prevenido fue parte de dicho Comité a partir del 27.04.01, conforme surge de las constancias de fs. 2791, fs. 1852 y 1019, cesando en sus funciones el día 03.06.02, de acuerdo a la información obrante a fs. 2794.

2.3. En lo inherente a la flexibilización de la normativa vinculada a clasificación de deudores, se puntualiza que contrariamente a lo sostenido, la Comunicación "A" 3174 se aplica a Entidades no Financieras emisoras de tarjetas de crédito en la modalidad de "sistema cerrado", a Fiduciarios de fideicomisos financieros comprendidos en la ley de entidades financieras y Sociedades de garantía reciproca; en tanto que la Comunicación "A" 3418 establece que el incremento del plazo es para los niveles 1 y 2, razón por la cual, tal normativa no era aplicable al caso particular, dado que los deudores en cuestión finalmente fueron clasificados en situación 4.

2.4. En torno a la cuestión de fondo, cabe tener por probado el cargo, correspondiendo remitirse a las circunstancias apuntadas en el Apartado A, puntos 4.2 y 4.4, correspondiente al análisis de la defensa de la ex entidad.

2.5. En referencia a la manifestación vinculada al contexto macroeconómico en que se desarrollaron las infracciones, se indica que tales circunstancias no constituyen motivo suficiente para eximir a los prevenidos de responsabilidad en los hechos que se les imputa, cabe remitirse en honor a la brevedad, a los conceptos expresados en el Apartado A, punto 2.

2.6. Finalmente, respecto de la Cuestión Federal planteada, se indica que no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.

3. Que respecto de la prueba ofrecida por los prevenidos, se indica que el tratamiento de la misma se efectuará de manera conjunta con las restantes personas físicas.

4. Que asimismo, a fs. 3682, subfs. 1/10 y fs. 3666, subfs. 1/8, los prevenidos presentan alegato. Reiteran los términos de sus defensas y se ágravian de la prueba rechazada.

4.1. Que en respuesta a lo sostenido, cabe remitirse a todas las consideraciones efectuadas en el presente apartado. Asimismo, respecto de la prueba rechazada, se indica que la Comunicación "A" 3579, Runor 1-545, en su punto 1.8.1. establece que: "El Banco Central está facultado para rechazar la prueba que resulta improcedente –sin recurso alguno para el sumariado dándose cuenta motivada del rechazo en la resolución final".

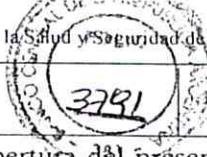
5. Que, en consecuencia corresponde atribuir responsabilidad a los Señores Héctor Ghirlanda y Henri Ronald Bourdeau por sus intervenciones en el Cargo 3, facetas 1 y 2, instruidos mediante Resolución N° 132/03, teniéndose en consideración para el caso del Sr. Bourdeau, las circunstancias indicadas en el punto 2.2., segundo párrafo, del presente apartado y atenuar la responsabilidad de ambos en razón de la función desempeñada.


N. Jean Joseph Arthur BISAILLON (Director del Área de Control de Riesgo e integrante del Comité de Créditos).


Conforme surge de la Resolución N° 132/03 (fs. 2921/2923), el Informe de Cargos N° 381/819/03 (fs. 2907/2920) y el Informe N° 315/547/02 (fs. 1/22), se le imputa el Cargo 3, apartado 1.


De acuerdo a ello, sólo se tratarán los argumentos referidos al cargo mencionado.

1. En el descargo que luce agregado a fs. 3438, subfs. 1/64, efectúa las siguientes consideraciones:

B.C.R.A.	1 0 0 6 7 4 0 2	Referencia Exp. N° 100.674/02 Act.	 3791
			66
<p>1.1. Plantea la nulidad de la Resolución N° 132/02, que dispone la apertura del presente sumario. La califica de arbitraría en tanto no repara en el distinto grado de participación personal de las personas sumariadas. Sostiene que deben respetarse la vigencia de las garantías del debido proceso y los principios de legalidad, imputabilidad, culpabilidad y responsabilidad criminal, principios propios del derecho penal. Aduce que la imputación adolece de defectos sustanciales que la tornan nula de nulidad absoluta por vulnerar el artículo 18 de la Constitución Nacional, razón por la cual, solicita el archivo de las actuaciones.</p> <p>Destaca el apresuramiento en la formulación de las imputaciones sin reparar en las reales atribuciones del sumariado en la crisis sistémica.</p> <p>1.2. En lo inherente al cargo 3 -faceta 1- esgrime similares argumentos a los vertidos por la ex entidad en su defensa, por lo que cabe remitirse al Apartado A, punto 4.1. Asimismo, sostiene que la normativa presuntamente infringida adolece de ambigüedades e imprecisiones y sostiene la amplitud de interpretación que puede efectuarse de la Comunicación "A" 2729, Sección 6, cuestionando los criterios de clasificación de deudores. Manifiesta que por aplicación de las Comunicaciones "A" 3174 y "A" 3418, este Ente Rector flexibilizó la normativa vinculada a clasificación de deudores.</p> <p>Arguye también que la primera recomendación de la Auditoría sobre el cambio de clasificación de deudores en cuestión data del 30.09.2000, mientras que sólo seis meses más tarde abril de 2001, dejó de desempeñarse como Director de Control de Riesgos del Banco y abandonó el país.</p> <p>1.3. Pone de resalto el contexto macroeconómico en que tuvieron lugar las infracciones. Agrega que pese a ello, la ex entidad gozaba de una posición de liquidez sólida según parámetros internacionales y fue la única víctima cierta de una crisis financiera sistémica. Sostiene la falta de entidad de las presuntas infracciones y un formalismo exacerbado, considerando la situación catastrófica del país, agregando que resulta aplicable el principio de proporcionalidad, en virtud del cual, la sanción penal administrativa debe respetar el principio de proporcionalidad (entre la pena prevista en la norma y la conducta infractora). Manifiesta que en este caso se trata de infracciones supuestamente objetivas.</p> <p>1.4. Efectúa la Reserva del Caso Federal.</p> <p>2. Acerca de lo manifestado por la defensa, cabe puntualizar lo siguiente:</p> <p>2.1. Respecto del planteo de nulidad impetrado, procede su rechazo, por lo que cabe remitirse a las razones expresadas en el Apartado B, punto 2.1., correspondiente al análisis de la defensa de la Sra. Groskorth.</p> <p>Asimismo, procede señalar que "...en orden a la ponderación de las conductas asumidas por los imputados frente a los concretos cargos formulados, el mecanismo de las contravenciones, faltas o infracciones -como parte del régimen de policía- prevé que la configuración de un hecho por parte de un agente provoca la aplicación de la sanción. Así, la ausencia de intencionalidad en la conducta no lo dispensa de la comisión de la infracción imputada por tratarse de infracciones de tipo formal, que no requieren la presencia del elemento subjetivo o el evento dañoso para su configuración (conf. Marienhoff, Miguel S.; Tratado de Derecho Administrativo, t. IV, p. 579 y ss. Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1972). De esa manera, no interesa que el imputado haya actuado con la intención de incumplir la obligación que constituye su antecedente, bastando que se haya omitido satisfacer el deber exigido por negligente o imprudente conducta activa u omisión de adoptar las diligentes medidas que hubieran evitado la producción del resultado reprochado (conf., en este sentido, esta sala in re "Compañía Financiera Central para la América del Sud S.A.", del 10/02/2000).</p> <p>2.2. En lo inherente a la cuestión de fondo, cabe tener por probado el cargo, por lo que cabe remitirse a las razones expuestas en el Apartado A, punto 4.2., correspondiente al análisis de la defensa de la ex entidad.</p>			

B.C.R.A.	1 0 0 6 7 4 0 2	Referencia Exp. N° 100.674/02 Act.	3792	67
----------	-----------------	--	------	----

Asimismo, respecto del cuestionamiento a la normativa de este Banco Central referida a la clasificación de deudores, procede su rechazo, toda vez que Scotiabank Quilmes S.A. al aceptar actuar como una entidad financiera autorizada por este Banco Central, también aceptó voluntariamente la sujeción a la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 y, por lo tanto, sabe de antemano que está sujeto al poder de policía bancario, con la consiguiente posibilidad de ser sancionada en los términos del artículo 41 de dicha normativa frente al incumplimiento de las normas emitidas por esta Institución.

En lo inherente a la flexibilización de la normativa vinculada a clasificación de deudores, se puntualiza que contrariamente a lo sostenido por la defensa, la Comunicación "A" 3174 se aplica a Entidades no Financieras emisoras de tarjetas de crédito en la modalidad de "sistema cerrado", a Fiduciarios de fideicomisos financieros comprendidos en la ley de entidades financieras y Sociedades de garantía recíproca; en tanto que la Comunicación "A" 3418 establece que el incremento del plazo es para los niveles 1 y 2, razón por la cual, tal normativa no era aplicable al caso particular, dado que los deudores en cuestión finalmente fueron clasificados en situación 4.

2.3. Respecto de su intervención en los hechos, cabe tener presente que el prevenido fue una de las personas que asistió a las reuniones de Directorio en las que se consideraron y aprobaron las clasificaciones y previsionamiento de los deudores con asistencias superiores al 2,5% de la Responsabilidad Patrimonial Computable (fs. 969/981 y fs. 998/1011) e integrante del Comité de Crédito desde el 16.05.00 (fs. 1896 y 1005).

En ese sentido, se destaca que como integrante del Comité de Crédito, su función era la revisión de la cartera de crédito, aprobación o rechazo de propuestas de créditos cuando las mismas superaran por su monto las facultades crediticias delegadas. Asimismo, le correspondía a dicho Comité efectuar la clasificación de préstamos y la aprobación de propuestas de políticas de crediticias (ver fs. 1895/6).

En lo concerniente al período de actuación del prevenido, se indica que de conformidad a la información obrante a fs. 1015, 1019 y 2794 el Sr. BISAILLON finalizó sus funciones el 15 de abril de 2001.

2.4. Que respecto del contexto macroeconómico que destaca la defensa, cabe remitirse en honor a la brevedad, a los conceptos expresados en el Apartado A2, punto 2.

2.5. En lo inherente a la Cuestión Federal planteada, se indica que no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.

3. Que en lo atinente a la prueba, se destaca que su tratamiento se efectuará en forma conjunta con las restantes personas físicas.

4. En otro orden de ideas, conforme surge a fs. 3667, subfs. 1/9 el prevenido presenta alegato. Reitera los argumentos de la defensa, por lo que cabe dar por reproducidos los conceptos esgrimidos a lo largo del presente apartado. Asimismo, respecto de la prueba informativa solicitada a la Dirección Nacional de Migraciones y que se encuentra agregada a fs. 3581, subfs. 337, se indica que la circunstancia de que haya abandonado el país con fecha 11.04.2001, no resulta causal suficiente para exculparlo de su responsabilidad, toda vez que tal justificación no prueba que haya cesado en sus funciones, a menos que tal información hubiere sido complementada con el otorgamiento de una licencia formal, circunstancia que no se verifica en el caso particular.

5. Que en consecuencia corresponde responsabilizar al Sr. Jean Joseph Arthur BISAILLON por el cargo 3 -faceta 1-, ponderándose al momento de graduar su sanción, la circunstancia de que el prevenido cesó en funciones el día 15.04.01.

O. Edgar Lance Hill (Director del Área de Operaciones y Sistemas).

B.C.R.A.

1 0 0 6 7 4 0 2

Referencia
Exp. N° 100.674/02
Act.

3793

68

Se deja constancia que si bien en el Informe N° 381/819/03 y la Resolución N° 132/03 se ha consignado al prevenido como Edgar LANCE HILL, conforme surge de la información obrante a fs. 3394, subfs. 68 el nombre correcto es Edgar Lance HILL.

Que al citado se le imputa el cargo 1, instruido mediante Resolución N° 132/08 y en su descargo (fs. 3394, subfs. 1/66) en síntesis sostiene:

1. En el descargo que luce agregado a fs. 3394, subfs. 1/66, la defensa efectúa las siguientes consideraciones:

1.1. Plantea la nulidad de la Resolución N° 132/02, que dispone la apertura del presente sumario. La califica de arbitraria en tanto no repara en el distinto grado de participación personal de las personas sumariadas. Sostiene que deben respetarse la vigencia de las garantías del debido proceso y los principios de legalidad, imputabilidad, culpabilidad y responsabilidad criminal, principios propios del derecho penal. Aduce que la imputación adolece de defectos sustanciales que la tornan nula de nulidad absoluta por vulnerar el artículo 18 de la Constitución Nacional, razón por la cual, solicita el archivo de las actuaciones.

Destaca el apresuramiento en la formulación de las imputaciones sin reparar en las reales atribuciones del sumariado en la crisis sistémica.

1.2. Respecto de la cuestión de fondo, efectúa similares consideraciones a las expuestas por la ex entidad en su defensa, razón por la cual, corresponde remitirse al Apartado A.

1.3. En lo inherente al cargo 1 expone que como Director del Área de Operaciones y Sistemas su misión era dirigir y controlar las funciones de recursos y actividades, con el propósito de asegurar la disponibilidad de soporte operativo de procesamiento y administrativo.

Indica que entre sus acciones se incluía dirigir el desarrollo e implementación de medidas en el Área de Operaciones y Sistemas, controlar el mantenimiento de sistemas y desarrollar el desempeño del personal a su cargo.

Explica que en su carácter de supervisor del Área de Operaciones y Sistemas se le imputa la falta de transferencia de un determinado número de depósitos reprogramados y señala que la no realización de las transferencias era consecuencia de problemas en la posición de liquidez de la ex entidad por razones ajenas a la misma.

Aduce que la falta de fondos impedía la realización de las transferencias y que tal circunstancia era ajena a su control y poder de decisión.

2. Acerca de las consideraciones de la defensa, cabe señalar lo siguiente:

2.1. Respecto del planteo de nulidad impetrado, procede el rechazo del mismo, correspondiendo remitirse a las razones expresadas en el Apartado B, punto 2.1., correspondiente al análisis de la Sra. Groskorth.

2.2. En lo inherente a la cuestión de fondo, cabe remitirse a los conceptos volcados en el Apartado A, correspondiente al análisis del cargo y tener por probado el mismo.

2.3. En lo inherente a la supuesta falta de intervención del prevenido en los hechos, cabe desestimar dicha manifestación, toda vez que para la atribución de responsabilidad no se requiere intervención directa del prevenido, siendo que la culpa que se genera es por acción u omisión. Efectivamente, el sumariado supervisaba al Gerente del Área de Operaciones, Sr. Gastón Fernando Battiatto (ver fs. 2550), instancia con poder de decisión sobre el área de Compensación y Canje de Valores (fs. 1982), y por lo tanto, debió interiorizarse de las circunstancias que impidieron la realización de las transferencias, dada la

B.C.R.A.

1 00674 02

Referencia
Exp. N° 100.674/02
Act.

3794

69

situación jerárquica del rol desempeñado y alertar al Directorio respecto de la imposibilidad de realizarlas, a fin de salvaguardar su responsabilidad.

Asimismo, téngase presente que conforme surge del Manual de Funciones (fs. 2550/1), el nombrado tenía participación activa como miembro del Comité Ejecutivo, del Comité de Seguridad y del Comité de Asignación de Recursos (fs. 2551 segundo párrafo).

2.4. Que, en referencia al contexto macroeconómico puntualizado por la defensa, procede el rechazo de lo argumentado correspondiendo remitirse a los conceptos vertidos en el Apartado B, puntos 2.4 y Apartado A, punto 2.

2.5. En torno a la reserva de la Cuestión Federal, se indica que no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.

3. Que en lo atinente a la prueba ofrecida, se puntualiza que la misma será tratada en forma conjunta con las restantes personas físicas.

4. Que con relación a los hechos reprochados, la defensa del prevenido presenta alegato a fs. 3670, subfs. 1/9. Reitera los términos de sus defensas y se agravia de la prueba rechazada.

4.1. Que en respuesta a lo argumentado, cabe remitirse, en honor a la brevedad, a los conceptos expuestos a lo largo del presente apartado. Asimismo, respecto de la prueba rechazada, cabe tener por reproducidos los conceptos expuestos en el Apartado A, punto 13.2.

5. Que en consecuencia corresponde responsabilizar al Sr. Edgar Lance HILL por el Cargo 1, instruido mediante Resolución N° 132/03.

P. Gastón Fernando BATTIATO (Gerente del Área de Operaciones).

Que al citado se le imputa el cargo 1, instruido mediante Resolución N° 131/03, razón por la cual, solo se tratarán las defensas vinculadas al presente cargo.

1. En el descargo que luce agregado a fs. 3404, subfs. 1/29, la defensa efectúa las siguientes consideraciones:

1.1. Plantea la nulidad de la Resolución N° 132/02, que dispone la apertura del presente sumario. La califica de arbitraria en tanto no repara en el distinto grado de participación personal de las personas sumariadas. Sostiene que deben respetarse la vigencia de las garantías del debido proceso y los principios de legalidad, imputabilidad, culpabilidad y responsabilidad criminal, principios propios del derecho penal. Aduce que la imputación adolece de defectos sustanciales que la tornan nula de nulidad absoluta por vulnerar el artículo 18 de la Constitución Nacional, razón por la cual, solicita el archivo de las actuaciones.

Destaca el apresuramiento en la formulación de las imputaciones sin reparar en las reales atribuciones del sumariado en la crisis sistémica

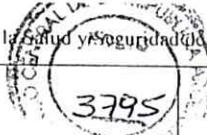
1.2. En lo inherente al cargo que se le imputa, la defensa sostiene que el prevenido se desempeñaba como Gerente del Área de Operaciones y que sólo se encargaba de la efectiva realización de las mismas. Agrega que en el caso particular la falta de fondos le impidió efectuar las transferencias, pero indica que no le corresponde responsabilidad en el caso toda vez que las cuestiones de liquidez resultaban ajenas a su control y poder de decisión.

1.3. En lo inherente a la cuestión de fondo, efectúa similares consideraciones a las planteadas por la ex entidad en su defensa, por lo que cabe remitirse a los conceptos expuestos en el Apartado A.

B.C.R.A.

1 00674 02

Referencia
Exp. N° 100.674/02
Act.



70

1.4. Pone de manifiesto el contexto macroeconómico en que tuvieron lugar las infracciones. Agrega que pese a ello, la ex entidad gozaba de una posición de liquidez sólida según parámetros internacionales y fue la única víctima cierta de una crisis financiera sistémica. Sostiene la falta de entidad de las presuntas infracciones y un formalismo exacerbado, considerando la situación catastrófica del país, agregando que resulta aplicable el principio de proporcionalidad, en virtud del cual, la sanción penal administrativa debe respetar el principio de proporcionalidad (entre la pena prevista en la norma y la conducta infractora). Manifiesta que en este caso se tratan de infracciones supuestamente objetivas.

1.5. Efectúa la reserva del Caso Federal.

2. Acerca de los argumentos expuestos por la defensa, cabe señalar lo siguiente:

2.1. Respecto del planteo de nulidad impetrado, procede el rechazo del mismo, correspondiendo remitirse a las razones expresadas en el Apartado B, punto 2.1., correspondiente al análisis de la Sra. Groskorth.

2.2. En lo inherente a la cuestión de fondo, cabe remitirse a los conceptos volcados en el Apartado A, correspondiente al análisis de la defensa de la ex entidad y tener por probado el cargo.

2.3. En respuesta a las manifestaciones efectuadas vinculadas a su falta de intervención en los hechos reprochados, corresponde aclarar que conforme surge de la reunión de Auditoría Interna (fs. 49), las 1007 transferencias que resultaron pendientes, debieron realizarse el 18.04.2002, y por lo tanto, el prevenido, debió haber dado aviso con la debida antelación respecto de la imposibilidad de realizar la operación, tal como lo invoca en su defensa.

Que no obstante ello, siendo que el nombrado no era el principal responsable de los hechos, se concluye que al momento de graduar la sanción, se atenuará su responsabilidad.

2.4. Que, en referencia al contexto macroeconómico puntualizado por la defensa, procede el rechazo de lo argumentado correspondiendo remitirse a los conceptos vertidos en el Apartado A, puntos 2.

2.5. Que respecto de la Cuestión Federal planteada, se puntualiza que no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.

3. Que en lo atinente a la prueba ofrecida, se indica que la misma será tratada conjuntamente con las restantes personas físicas.

4. Que con relación a los hechos reprochados, la defensa del prevenido presenta alegato a fs. 3668 subfs. 1/90. Reitera los términos de sus defensas y se agravia de la prueba rechazada.

4.1. Que en respuesta a lo argumentado, cabe remitirse, en honor a la brevedad, a los conceptos expuestos a lo largo del presente apartado. Asimismo, respecto de la prueba rechazada, cabe tener por reproducidos los conceptos expuestos en el Apartado A, punto 13.2.

5. Que en consecuencia corresponde responsabilizar al Sr. Gastón Fernando BATTIATO por el cargo 1, (atribuido por la Resolución N° 132/03), atenuándose su responsabilidad conforme lo expresado en el segundo párrafo del Punto 2.3. del presente apartado.

Q. Williams Peter SUTTON o William Peter SUTTON o Willian Peter SUTTON (Presidente).

Se deja constancia que si bien en el Informe de Cargos N° 381/819/03 y en la Resolución N° 132/03 se ha consignado al nombrado como Williams Peter Sutton, surge de fs. 3408, subfs. 2, que el nombre correcto es William Peter Sutton.

B.C.R.A.

1 0 0 6 7 4 0 2 -

Referencia
Exp. N° 100.674/02
Act.

3796

71

Conforme surge de la Resolución N° 132/03 (fs. 2921/2923), el Informe de Cargos N° 381/819/03 8fs. 2907/2920) y el Informe N° 315/547/02 (fs. 1/22), se le imputa el cargo 7. Asimismo, se le imputan los cargos 1 y 2, instruidos mediante Resolución Ampliatoria N° 194/08.

1. Que el nombrado presenta sus descargos a fs. 3407, subfs. 1/8 y fs. 3581, subfs. 425, sub-subfs. 1/14.

1.1. Que en lo que atañe a su intervención en los hechos, corresponde señalar que se torna innecesario el tratamiento de los mismos, toda vez que de un análisis de los actuados, se observa que el nombrado no cumplía funciones durante la época en que sucedieron las irregularidades. Efectivamente, conforme surge de las constancias de fs. 2790 -que alude a la sesión de directorio N° 3785 de fs. 1012- el prevenido se encontraba en uso de licencia desde el 24.07.01, no observándose a partir de dicha fecha participación o intervención alguna por parte del incoado en las reuniones del Directorio.

2. Que por las consideraciones apuntadas, esta instancia entiende que la licencia otorgada al sumariado resulta una circunstancia exculpatoria de los hechos reprochados, razón por la cual, corresponde absolverlo del Cargo 7, instruido mediante Resolución N° 132/08 y Cargos 1 y 2, instruidos mediante Resolución N° 194/08.

R. Horacio Fernando MORRO (Gerente de Marketing)

Conforme surge de la Resolución N° 132/03 (fs. 2921/2923), el Informe de Cargos N° 381/819/03 8 fs. 2907/2920) y el Informe N° 315/547/02 (fs. 1/22), se le imputa el cargo 6.

1. Que a fs. 3400, subfs. 1/67, formula su descargo:

1.1. Plantea la nulidad de la Resolución N° 132/02, que dispone la apertura del presente sumario. La califica de arbitraria en tanto no repara en el distinto grado de participación personal de las personas sumariadas. Sostiene que deben respetarse la vigencia de las garantías del debido proceso y los principios de legalidad, imputabilidad, culpabilidad y responsabilidad criminal, principios propios del derecho penal. Aduce que la imputación adolece de defectos sustanciales que la tornan nula de nulidad absoluta por vulnerar el artículo 18 de la Constitución Nacional, razón por la cual, solicita el archivo de las actuaciones.

Destaca el apresuramiento en la formulación de las imputaciones sin reparar en las reales atribuciones del sumariado en la crisis sistémica.

Respecto a la cuestión de fondo, esgrime similares argumentos a los expresados por la defensa de la ex entidad, por lo que cabe remitirse al apartado A.

En lo inherente a su intervención en los hechos, indica que se desempeñaba como Gerente de Marketing. Sostiene que como consecuencia del corralito financiero, desde fines del 2001 y comienzos del 2002 hasta la suspensión del banco las presentaciones de los clientes crecieron geométricamente. Enfatiza que tenía bajo su responsabilidad la contestación de las presentaciones de todas las dependencias de la ex entidad, las que ascendían a 92 sucursales en 17 provincias. Manifiesta que contestó 3300 presentaciones en 79 días.

2. Acerca de lo argumentado por la defensa, cabe señalar lo siguiente:

2.1. Respecto del planteo de nulidad impetrado, procede el rechazo del mismo, correspondiendo remitirse a las razones expresadas en el Apartado B, punto 2.1., correspondiente al análisis de la Sra. Groskorth.

B.C.R.A.

1 0 0 6 7 4 0 2 -

Referencia
Exp. N° 100.674/02
Act.

379+

72

2.2. En lo inherente a la cuestión de fondo, cabe remitirse a los conceptos volcados en el Apartado A, correspondiente al análisis de la defensa de la ex entidad y tener por probado los cargos reprochados.

2.3. Respecto de su intervención en los hechos, se indica que dado la temática y complejidad de las presentaciones de clientes y ponderando que los hechos se desarrollaron en un contexto de crisis, cabe concluir que resultan atendibles los argumentos invocados por la defensa, no advirtiéndose elementos de sustento que permitan responsabilizarlo por los hechos que se reprochan.

3. Que en consecuencia corresponde absolver al Sr. Horacio Fernando MORRO por el cargo el 6 (atribuido por la Resolución N° 132/03).

S. Juan Vicente SPAGNOLO (Gerente Control Riesgo Pyme e integrante del Comité de Créditos).

Conforme surge de la Resolución N° 132/03 (fs. 2921/2923), el Informe de Cargos N° 381/819/03 (fs. 2907/2920) y el Informe Nro. 315/547/02, se le imputa el Cargo 3, facetas 1 y 2.

Se deja constancia que se tratarán los argumentos defensivos vinculados a este cargo.

En el descargo que luce agregado a fs. 3405, subfs. 1/67, la defensa efectúa las siguientes consideraciones:

1.1. Plantea la nulidad de la Resolución N° 132/02, que dispone la apertura del presente sumario. La califica de arbitraria en tanto no repara en el distinto grado de participación personal de las personas sumariadas. Sostiene que deben respetarse la vigencia de las garantías del debido proceso y los principios de legalidad, imputabilidad, culpabilidad y responsabilidad criminal, principios propios del derecho penal. Aduce que la imputación adolece de defectos sustanciales que la tornan nula de nulidad absoluta por vulnerar el artículo 18 de la Constitución Nacional, razón por la cual, solicita el archivo de las actuaciones.

Destaca el apresuramiento en la formulación de las imputaciones sin reparar en las reales atribuciones del sumariado en la crisis sistémica.

1.2. En lo inherente al cargo 3 la defensa puntualiza que el Sr. Spagnolo se desempeñaba como Gerente de Control Riesgo Pyme y que como integrante del Comité de Crédito solo actuaba en su respectiva cartera. Sostiene que de las planillas obrantes a fs. 1055, 1056, 1058 y 1059, firma solo con relación a las empresas bajo la órbita de su gerencia. Agrega que no suscribió la planilla de fs. 1053 porque allí se lo consignó erróneamente como responsable de la firma Argenti Lemon. Indica además, que por su puesto funcional informaba a los superiores jerárquicos de las empresas que tenía a su cargo, remitiéndose a las constancias de fs. 1196.

2. Respecto de lo expresado por la defensa y efectuado un análisis de las actuaciones, no se advierten suficientes elementos de sustento que permitan atribuir responsabilidad al nombrado. Efectivamente, si bien el prevenido era miembro del Comité de Créditos, de la información obrante a fs. 1196 se observa que sólo actuaba en su respectiva cartera, razón por la cual, advirtiéndose una duda razonable en torno a la participación del prevenido en los hechos, corresponde absolverlo del Cargo 3.

T. Alejandro NEWTON (Gerente de Riesgos Especiales e integrante del Comité de Créditos).

Que consta en las actuaciones sumariales el fallecimiento del nombrado, conforme surge de fs. 3445, subfs. 1 /2, razón por la cual, corresponde tener por extinguida la acción sumarial a su respecto (Código Penal, artículo 59, inciso 1º).

IV. PRUEBA.

B.C.R.A.	1 0 0 6 7 4 0 2 -	Referencia Exp. N° 100.674/02 Act.	3743	73
<p>-Que la documental acompañada por las personas físicas sumariadas, obrante a fs. 3391, subfs.59/295; fs.3392, subfs, 36/281; fs. 3393, subfs. 73/375; fs. 3394, subfs. 73/362; fs. 3395, subfs. 72/363; fs. 3396, subfs. 65/443; fs. 3399, subfs. 73/309; fs. 3400, subfs. 70/369; fs. 3401, subfs. 69/393; fs. 3402, subfs. 63/354; fs. 3403, subfs. 68/359; fs. 3404, subfs. 36/327; fs. 3405, subfs. 70/361; fs. 3406, subfs. 67/358; fs. 3434, subfs. 61/365; fs. 3435, subfs. 58/363; fs.3436, subfs. 69/368; fs. 3437,subfs. 63/367; fs. 3438, subfs.65/368; fs. 3439, subfs. 67/377 y fs. 3447, subfs. 69/354, ha sido evaluada convenientemente.</p> <p>-Que en lo atinente a la Informativa solicitada por los Sres. Alejandro Pascual Stanco, Edgar Lance Hill, Ricardo Andrés Cruells, Alicia Inés Callejo, Horacio Fernando Morro, Claudio Rubén Hernández, Manuel Rubén Gontán, Héctor Ghirlanda, Juan Vicente Spagnolo, Roy Donald Scott, Jean-Luc Rich, Henri Ronald Bourdeau, Alan Roderic Macdonald, Daniel Gerald Moylan, Jean Joseph Arthur Bisailon, Donna Groskorth y Byron James Shields, consistente en oficiar a la empresa Banks S.A., a fin de que remita la Caja identificada bajo el Nro. 2000-00007, ha sido agregada a las actuaciones sin acumular. No obstante, cabe señalar que no resulta apta para desvirtuar los hechos relacionados con el cargo 6, por cuanto la información contenida no corresponde al período infraccional.</p> <p>-Que con relación a la prueba mencionada, procede el rechazo de la informativa vinculada a las restantes cajas, alojadas en custodia de la empresa mencionada, toda vez que los nombrados no han aportado información respecto de la naturaleza de la información de dicha documental, conforme lo solicitado en el auto de apertura a prueba (fs. 3455) y en la ampliación del mismo (fs. 3586/3588).</p> <p>-Que procede el rechazo de la testimonial ofrecida por los nombrados, vinculados con los reclamos de clientes, toda vez que dicha prueba pudo ser suplida con los requerimientos efectuados por esta Instancia en el auto de apertura a prueba (fs.3455) y en el auto de ampliación de la misma (fs.3586/3588). No obstante lo mencionado, cabe puntualizar que las presentaciones efectuadas por los clientes (cargo 6), se encuentran reseñadas en el Informe obrante a fs. 1585/93, información que, por otra parte, no ha sido negada por los incoados en sus defensas.</p> <p>-Que a fs. 3510/12, fs. 3515/17, fs. 3519, fs. 3542, subfs. 1 /2, fs. 3550, subfs. 1 /2, fs. 3559, subfs. 1 /2; fs. 3560, subfs. 3564/65, fs. 3567/68, fs. 3575, fs. 3576 y fs. 3583 han sido agregados a las actuaciones los Informes solicitados por los Sres. William Peter Sutton, Jean-Luc Rich, Henri Ronald Bourdeau, Alan Roderic Macdonald, Jean Joseph Arthur Bisailon y Donna Groskorth a la Dirección Nacional de Migraciones.</p> <p>-Que a fs. 3476, subfs. 1/14 luce agregado la copia del pasaporte de la Sra. Donna Groskorth.</p> <p>-Que asimismo procede el rechazo de la documental en poder de este Banco Central, solicitada por los Sres. Alejandro Pascual Stanco, Edgar Lance Hill, Ricardo Andrés Cruells, Alicia Inés Callejo, Horacio Fernando Morro, Claudio Rubén Hernández, Manuel Rubén Gontán, Héctor Ghirlanda, Gastón Fernando Battiato, Juan Vicente Spagnolo, Roy Donald Scott, Jean-Luc Rich, Henri Ronald Bourdeau, Alan Roderic Macdonald, Daniel Gerald Moylan, Jean Joseph Arthur Bisailon, Donna Groskorth y Byron James Shields, consistente en manuales y/o reglamentos utilizados que establezcan el mecanismo seguido por este Banco Central en las inspecciones a la ex entidad, en virtud de no guardar relación con los hechos que se imputan. Asimismo, se puntualiza que tales elementos no pueden ser opuestos por terceros ajenos a la órbita de esta Superintendencia.</p> <p>-Que procede también el rechazo de la prueba pericial ofrecida por las personas mencionadas por no resultar apta para desvirtuar las constancias probatorias obrantes en la causa, tanto en lo que hace a la acreditación de los hechos infraccionales reprochados, cuanto a la atribución de responsabilidades derivadas de su comisión, por último no ha sido acreditado documentadamente lo argüido sobre el retiro de los fondos precedentemente referidos.</p> <p>-Que cabe rechazar la Informativa propuesta por los Sres. Enrique De Lellis, Carlos Alberto Pace y Luis Enrique Lucero, en virtud de no desconocerse la documental que en copia simple acompaña.</p>				

B.C.R.A.	1 0 0 6 7 4 0 2 -	Referencia Exp. N° 100.674/02 Act.	3799	74
<p>-Que, asimismo, procede el rechazo de la testimonial propuesta por los nombrados, en virtud de no desconocerse la autenticidad del Acta de la Comisión Fiscalizadora N° 763.</p> <p>-Que finalmente, cabe rechazar la prueba informativa propuesta por los Sres. Alan Roderic Macdonald, Jean Joseph Arthur Bisailon y Donna Groskorth, consistente en oficiar al Banco Comafi S.A. para que informe si las empresas Oleoductos del Valle S.A. y Pecom Energia S.A. registraron incumplimientos significativos en el pago de los préstamos tomados originalmente con Scotiabank Quilmes S.A., toda vez que la misma no guarda relación con los hechos imputados en el cargo 4.3. Cabe reiterar, que independientemente del resultado de las negociaciones con las empresas mencionadas, lo reprochable en el caso particular se vincula a la falta de confección del pagaré en la instrumentación de los préstamos con las firmas citadas.</p> <p>Finalmente, respecto de la prueba rechazada, cabe reiterar que la Comunicación "A" 3579, RUNOR 1-545 (aplicable al caso sub-examine), en su punto 1.8.1. establece que: "El Banco Central está facultado para rechazar la prueba que resulte improcedente –sin recurso alguno para el sumariado– dándose cuenta motivada del rechazo en la resolución final".</p> <p>Esta facultad, por sí sola, no ha merecido cuestionamiento alguno por parte del tribunal revisor en numerosos antecedentes jurisprudenciales.</p> <p>V. CONCLUSIONES.</p> <ol style="list-style-type: none">1. Que, por las razones expuestas, y teniendo en cuenta que los sumariados no han actuado conforme las prescripciones legales, procede atribuir responsabilidad a los mismos graduando las sanciones en función de las características de las infracciones y ponderando las circunstancias y formas de participación.2. Se deja constancia que las personas involucradas en el presente sumario no registran antecedentes.3. Que, la Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias ha tomado la intervención que le compete.4. Que esta Instancia se encuentra facultada para la emisión del presente acto, a tenor de lo prescripto por el Artículo 47, Inciso f de la Carta Orgánica de este Banco Central. <p>Por ello,</p> <p style="text-align: center;">EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS RESUELVE:</p> <p>1º) Absolver al Señor William Peter SUTTON (CUIL N° 20-60244917-4) de todos los cargos, por las razones expuestas en el Considerando III, Apartado Q.</p> <p>2º) Absolver al Señor Horacio Fernando MORRO (D.N.I. 10.828.459) del Cargo 6, por las razones expuestas en el Considerando III, Apartado R.</p> <p>3º) Absolver al Señor Juan Vicente SPAGNOLO (D.N.I. N° 4.264.474) del Cargo 3, por las razones invocadas en el Considerando III, Apartado S.</p>				

B.C.R.A.

100674 02

Referencia
Exp. N° 100.674/02
Act.

4º) Declarar Extinguida la acción sumarial respecto del Señor Alejandro NEWTON (D.N.I. N° 4.421.927) en virtud de haberse acreditado su fallecimiento, conforme surge del Considerando III, Apartado T.

5º) Absolver a la Sra. Donna GROSKORTH (D.N.I. N° 93.877.580) de los cargos 1, 4.1.c. y 4.2., instruidos mediante Resolución N° 132/03, por las razones expuestas en el Considerando III, Apartado B, Puntos 2.3.1 y 2.3.5. Asimismo, corresponde absolver a la nombrada del Cargo 2, instruido mediante Resolución N° 194/08, por las razones expuestas en el Punto 3.10 del Apartado citado.

6º) Absolver al Señor Jean-Luc RICH (D.N.I. N° 93.783.958) del Cargo 1, instruido mediante Resolución N° 194/08, por las razones expuestas en el Considerando III, Apartado C, Punto 3.2.

7º) Absolver al Señor Alan Roderic MACDONALD (D.N.I. N° 93.857.095), del Cargo 1, instruido mediante Resolución N° 194/08, por las razones expuestas en el Considerando III, Apartado D, Punto 3.1.

8º) Absolver al Señor Byron James SHIELDS (D.N.I. N° 93.762.229) del Cargo 6, instruido mediante Resolución N° 132/03 y del Cargo 1, instruido mediante Resolución N° 194/08 por las razones expuestas en el Considerando III, Apartado E, Puntos 2.3.4. y 3.1.

9º) Absolver al Señor Claudio Rubén HERNÁNDEZ (D.N.I. N° 13.120.150) del Cargo 2, instruido mediante Resolución N° 132/03, por las razones expuestas en el Considerando III, Apartado F, Punto 2.3.2.

10º) Absolver al Señor Roy Donald SCOTT (L.E. N° 4.562.312) del Cargo 1, instruido mediante Resolución N° 194/08, por las razones expuestas en el Considerando III, Apartado I, Punto 3.1.

11º) Absolver al Señor Alejandro Pascual STANCO (D.N.I. N° 13.858.681) del Cargo 2, instruido mediante Resolución N° 132/03, por las razones expuestas en el Considerando III, Apartado L, Punto 2.3.2.

12º) Absolver al Señor Daniel Gerald MOYLAN (D.N.I. N° 93.860.717) de los Cargos 4.1.c y 4.2, por las razones expuestas en el Considerando III, Apartado M, Punto 2.4.

13º) Rechazar el planteo de nulidad impetrado por los Señores Donna Groskorth, Jean-Luc Rich, Alan Roderic Macdonald, Byron James Shields, Claudio Rubén Hernández, Ricardo Enrique De Lellis, Carlos Alberto Pace, Luis Enrique Lucero, Alicia Inés Callejo, Roy Donald Scott, Ricardo Andrés Cruells, Manuel Rubén Gontán, Alejandro Pascual Stanco, Daniel Gerald Moylan, Héctor Ghirlanda, Henri Ronald Bourdeau, Jean Joseph Arthur Bisailon, Edgar Lance Hill y Gastón Fernando Battiat, por las razones expuestas en el Considerando III, Apartado B, Punto 2.1.

14º) Rechazar el planteo de prescripción impetrado por Scotiabank Quilmes S.A., por las razones expuestas en el Considerando III, Apartado A, Punto 11.6.

15º) Rechazar los planteos de nulidad y prescripción formulados por la Sra. Donna Groskorth, descriptos en el Considerando III, Apartado B, Punto 3, por las razones expuestas en los Puntos 3.5 a 3.7 del Apartado citado.

16º) Imponer las siguientes sanciones en los términos del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526:

A SCOTIABANK QUILMES S.A. (CUIT N° 30-50000487-4), sanción de multa de \$ 2.668.000 (pesos dos millones seiscientos sesenta y ocho mil).

B.C.R.A.

1 0 0 6 7 4 0 2 -

Referencia
Exp. N° 100.674/02
Act.



76

A la Sra. Donna GROSKORTH (D.N.I. N° 93.877.580), sanción de multa de \$ 1.347.000 (pesos un millón trescientos cuarenta y siete mil) e inhabilitación por 3 (tres) años.

Al Señor Claudio Rubén HERNÁNDEZ (D.N.I. N° 13.120.150), sanción de multa de \$ 900.000 (pesos novecientos mil) e inhabilitación por 2 (dos) años.

Al Señor Ricardo Andrés CRUELLS (D.N.I. N° 16.920.088), sanción de multa de \$560.000 (pesos quinientos sesenta mil).

Al Señor Jean-Luc RICH (D.N.I. N° 93.783.958), sanción de multa de \$ 531.000 (pesos quinientos treinta y un mil).

Al Señor Manuel Rubén GONTÁN (D.N.I. N° 7.592.536), sanción de multa de \$ 468.000 (pesos cuatrocientos sesenta y ocho mil).

Al Señor Byron James SHIELDS (D.N.I. N° 93.762.229), sanción de multa de \$ 460.000 (pesos cuatrocientos sesenta mil).

Al Señor Alan Roderic MACDONALD (D.N.I. N° 93.857.095), sanción de multa de \$ 431.000 (pesos cuatrocientos treinta y un mil).

A cada uno de los Señores Daniel Gerald MOYLAN (D.N.I. N° 93.860.717) y Héctor GHIRLANDA (D.N.I. N° 4.033.122), sanción de multa de \$ 208.000 (pesos doscientos ocho mil).

A cada uno de los Señores Ricardo Enrique De LELLIS (D.N.I. N° 11.266.727), Carlos Alberto PACE (D.N.I. N° 14.101.020) y Luis Enrique LUCERO (D.N.I. N° 14.014.723), sanción de multa de \$ 180.000 (pesos ciento ochenta mil).

Al Señor Henri Ronald BOURDEAU (D.N.I. N° 93.872.555), sanción de multa de \$ 147.000 (ciento cuarenta y siete mil).

Al Señor Roy Donald SCOTT (L.E. N° 4.562.312), sanción de multa de \$ 137.000 (pesos ciento treinta y siete mil).

A la Señora Alicia Inés CALLEJO (D.N.I. N° 5.430.029), sanción de multa de \$ 120.000 (pesos ciento veinte mil).

Al Señor Edgar Lance HILL (D.N.I. N° 93.882.838), sanción de multa de \$ 100.000 (pesos cien mil).

A cada uno de los Señores Alejandro Pascual STANCO (D.N.I. N° 13.858.681) y Gastón Fernando BATTIATO (D.N.I. N° 22.173.447), sanción de multa de \$ 70.000 (pesos setenta mil).

Al Señor Jean Joseph Arthur BISAILLON (D.N.I. 93.741.879), sanción de multa de \$ 56.000 (pesos cincuenta y seis mil).

17º) El importe de las multas mencionadas deberá ser depositado en este Banco Central en "Cuentas Transitorias Pasivas - Multas - Ley de Entidades Financieras - Artículo 41", dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la Ley 21.526.

18º) Hágase saber a los sancionados que la sanción de multa es apelable únicamente ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, en los términos del artículo 42 de la Ley 21.526, con efecto devolutivo.



B.C.R.A.

1 0 0 6 7 4 0 2 -

Referencia
Exp. N° 100.674/02
Act.

77

19º) Notifíquese con los recaudos que establece la Sección 3 de la Comunicación "B" 9239 del 08.04.08 - B.O. 02.05.08 - (antes Comunicación "A" 4006 del 26.08.03), circular RUNOR 1-545, en cuanto al régimen de facilidades de pago oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar - en su caso - los sujetos sancionados con la penalidad prevista por el inciso 3 del artículo 41 de la Ley N° 21.526 y modificatorias.

SANTIAGO CARNERO
SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES
FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

6

C

C